

**ASIMILACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA
CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LAS JURISDICCIONES CIVIL,
FAMILIA Y LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LUIS EDUARDO AFANADOR CARRILLO

HERNAN DARIO COLORADO BAUITISTA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

BUCARAMANGA

2009

**ASIMILACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA
CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LAS JURISDICCIONES CIVIL,
FAMILIA Y LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LUIS EDUARDO AFANADOR CARRILLO

HERNAN DARIO COLORADO BAUITISTA

Monografía como requisito para optar por el título:

Abogado

Director:

JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO GUERRERO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

BUCARAMANGA

2009

AGRADECIMIENTOS

A JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO, que ha sido nuestro mentor durante la realización del presente trabajo.

A RENE ALVAREZ OROZCO, que siempre estuvo presto a colaborarnos en todos los detalles relacionados con la metodología a aplicar a lo largo de la investigación.

A los funcionarios de la RAMA JUDICIAL que gentil y desinteresadamente nos prestaron su colaboración.

A VISION MUNDIAL y en especial a la señora ROSALABA JEREZ, que nos colaboró con los medios para recopilar y estudiar la doctrina expuesta en la presente investigación.

A GENNI LEON PADILLA, apoyo incondicional de LUIS EDUARDO en tiempos de incertidumbre, ¡GRACIAS!.

A nuestras amadas madres,

MARIA INES CARRILLO HERNANDEZ

Y

BETTY BAUTISTA HIGUERA

Por todos estos años de dedicación y esfuerzo, este pequeño pero significativo homenaje a quienes además de ser nuestras progenitoras son nuestras mejores amigas, nuestro consuelo en la tristeza, nuestro apoyo en los momentos difíciles de la vida, quienes por sobre todo nunca han dejado de creer en nosotros.

CONTENIDO

	PAG.
INTRODUCCION	1
1. FUNDAMENTO TEORICO	3
1.1 ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA	3
1.1.1 La Aceptación Tacita de la Procedencia de Tutela Contra Providencias Judiciales, Mediante la Expresión Actuaciones de Hecho	9
1.1.2 El Salvamento de Voto de la Sentencia C-543 de 1992	11
1.2 EVOLUCION JURISPRUDENCIAL DEL FENOMENO DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTES DE LA SENTENCIA C- 590 DE 2005	17
1.2.1 Sentencia T-231 de 1994	17
1.2.2 Sentencia T-118 de 1995	18
1.2.3 Sentencia T-492 de 1995	19
1.2.4 Sentencia SU-542 de 1999	19
1.2.5 Sentencia T-1031 de 2001	20
1.2.6 Sentencia T-462 de 2003	22
1.2.7 Sentencia T-949 de 2003	24
1.2.8 Sentencia T-200 de 2004	26
1.2.9 Sentencia T-774 de 2004	27
1.2.10 Sentencia T-315 de 2005	28
1.3 SENTENCIA C-590 DE 2005 "UN NUEVO HITO"	29
1.4 ASIMILACION DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TUTELA CONTRA PROVIENCIAS POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALAS CIVIL Y LABORAL)	40

1.4.1 Sobre la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales en General	40
1.4.2 Respecto del Choque de Trenes	48
1.5 MARCO NORMATIVO DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES	53
1.6 LA DOCTRINA Y LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES	55
1.6.1 La Solución al “Choque de Trenes”	55
1.6.2 La Definición de Vía de Hecho por Parte de la Doctrina	57
1.7 INSTITUCIÓN DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES A LA LUZ DEL DERECHO EXTRANJERO	59
1.7.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos	59
1.7.1.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	60
1.7.2 La Jurisdicción Internacional Europea	64
1.7.3 La Acción de Amparo Contra Providencias en España	65
1.7.3.1 El Trámite de la Acción de Amparo Contra Providencias	68
1.7.3.2 La Dualidad de la Acción De Amparo en la Legislación Española	69
1.7.4 La Acción de Amparo Contra Providencias en Argentina	70
1.7.5. La Acción de Amparo Contra Providencia Judiciales en México	70
1.8 LA VÍA DE HECHO CONSTITUCIONAL Y LA TEORIA DE LOS DEFECTOS	72
1.8.1 Defecto Sustantivo	73
1.8.1.1 Aplicación de Norma Inexistente	73
1.8.1.2 No aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad	74
1.8.1.3 Desconocimiento de Cosa Juzgada Constitucional	74
1.8.1.4 La Interpretación Errada de la Norma	75
1.8.1.5 Otorgar Sentido Diferente a la Interpretación de la Corte Constitucional	75
1.8.2 Defecto Fático	76
1.8.2.1 Omisión de Práctica de Pruebas Solicitada por una de las Partes	76
1.8.2.2 No Valoración de Elemento Material de Prueba	76
1.8.2.3 Valoración Contraevidente de Pruebas	77

1.8.2.4 Violación al Principio de Congruencia	77
1.8.2.5 Excesivo Ritual en Recurso Extraordinario de Casación	77
1.8.3 Defecto Orgánico	78
1.8.4 Defecto Procedimental	78
1.8.5 El Cambio de la Expresión <i>Vía de Hecho</i> Por La de <i>Causales Genéricas de Procedibilidad</i> y la Ampliación del Numero de Causales a Ocho	79
1.8.6 La Sentencia Inhibitoria ¿Causal de Vía de Hecho?	83
1.9 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES	85
2. ANALISIS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA SALAS CIVIL-FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA ENTRE LOS AÑOS 2004 Y 2008	89
2.1 SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	90
2.1.1 Índice de Tutelas Contra Providencias Judiciales Presentadas Ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (2004-2008)	90
2.1.2. Índice de Procedencia de Tutelas Contra Providencias Judiciales en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga Entre los Años 2004 a 2008	92
2.1.2.1 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2004	92
2.1.2.2 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2005	93
2.1.2.3 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2006	93
2.1.2.4 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2007	94
2.1.2.5 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2008	95
2.1.3 Derechos Invocados en las Tutelas Contra Providencias Judiciales Tramitadas en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga	98
2.1.3.1 Derecho Fundamenta al Debido Proceso	99
2.1.3.2 Derecho a la Igualdad	100

2.1.3.3 Dignidad Humana	101
2.1.3.4 Derecho a la Defensa	102
2.1.3.5 Acceso a la Administración de Justicia	103
2.1.3.6 Derecho a la Vida	104
2.1.3.7 Derecho a la Propiedad Privada	105
2.1.3.8 Derechos Fundamentales de los Niños	106
2.1.4 Tutelas Contra Providencias Judiciales Concedidas Según Causal Admitida	107
2.1.4.1 Amparo con Base en la Causal Defecto Fáctico	108
2.1.4.2 Amparo con Base en la Causal Sustantivo	110
2.1.4.3 Amparo con Base en la Causal Defecto Orgánico	111
2.1.4.4 Amparo con Base en la Causal Defecto Procedimental	112
2.2 SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	114
2.2.1 Índice de Tutelas Contra Providencias Judiciales Presentadas Ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga (2004-2008)	114
2.2.2. Índice de Procedencia de Tutelas Contra Providencias Judiciales en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga Entre los Años 2004 a 2008	116
2.2.3 Consideraciones Motivadas de la Jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga Sobre Tutela Contra Providencias Judiciales	118
2.3 ENCUESTA A LOS FUNCIONARIOS DE LA JURISDICCION CIVIL, FAMILIA Y LABORAL EN BUCARAMANGA	122
CONCLUSIONES PARCIALES	127
CONCLUSIONES FINALES	131
PROPUESTAS	134
BIBLIOGRAFIA	136

LISTA DE FIGURAS

	PAG.
Tutelas Contra Providencias Judicales en el TSDJB Sala Civil-Familia (2004-2008)	90
Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2004	92
Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2005	93
Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2006	94
Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2007	94
Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2008	95
Indice de Tutelas Contra Providencias Judicales Concedidas Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (2004-2008)	96
TCPJ en las que se solicitó el amparo al derecho al debido proceso	99
TCPJ en las que se solicitó el amparo al derecho a la igualdad	100
TCPJ en las que se solicitó el amparo al derecho la dignidad humana	101
TCPJ en las que se solicitó el amparo derecho a la defensa	102
TCPJ en las que se solicitó el amparo derecho al acceso a la administración de justicia	103
TCPJ en las que se solicitó el amparo al derecho a la vida	104
TCPJ en las que se solicitó el amparo al derecho a la propiedad privada	105
TCPJ en las que se solicitó el amparo a los derechos fundamentales de los niños	106
Comparativa de tutelas concedidas con base en la causal defecto fáctico frente al total de TCPJ concedidas entre los años 2004 y 2008	108
TCPJ concedidas con base en la causal defecto fáctico entre los años 2004 y 2008	109
Comparativa de tutelas concedidas con base en la causal defecto sustantivo frente al total de TCPJ concedidas entre los años 2004 y 2008	110

TCPJ concedidas con base en la causal defecto sustantivo entre los años 2004 y 2008	110
Comparativa de tutelas concedidas con base en la causal defecto orgánico frente al total de TCPJ concedidas entre los años 2004 y 2008	111
TCPJ concedidas con base en la causal defecto orgánico entre los años 2004 y 2008	112
Comparativa de tutelas concedidas con base en la causal defecto procedimental frente al total de TCPJ concedidas entre los años 2004 y 2008	112
TCPJ concedidas con base en la causal defecto procedimental entre los años 2004 y 2008	113
Indice Anual de Tutelas Tramitadas en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga (2004-2008)	115
Tutelas Contra Providencias Judiciales Tramitadas en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga (2004-2008)	116
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Civil y Familia en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No1	122
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Laboral en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No1	122
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Civil y Familia en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No2	123
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Laboral en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No2	123
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Civil y Familia en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No3	124
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Laboral en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No3	124
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Civil y Familia en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No4	125

Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Laboral en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No4	125
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Civil y Familia en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No5	126
Encuesta a los funcionarios de las jurisdicciones Laboral en el Tribunal Superior de Bucaramaga – pregunta No5	126

LISTA DE TABLAS

	PAG.
TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICALES EN EL TSDJB SALA CIVIL-FAMILIA (2004-2008)	90
INDICE DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICALES CONCEDIDAS SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA (2004-2008)	96
INDICES DE FRECUENCIA EN LA INVOCACION DE DERECHOS EN LA TCPJ EN LA SCFTSB (2004-2008)	98
INDICES DE FRECUENCIA EN LA INVOCACION DE CAUSALES EN LAS TCPJ EN LA SCFTSB (2004-2008)	107
PORCENTAJES ANUALES DE DE AMPARO CON BASE EN CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD EN LAS TCPJ EN LA SCFTSB	108
TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICALES EN EL TSB SALA LABORAL (2004-2008)	114
INDICE DE PROCEDENCIA TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES TRAMITADAS EN LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA (2004-2008)	116

LISTA DE ANEXOS

	PAG.
ANEXO 1: Encuesta a funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Bucaramanga	143
ANEXO 2: Manual Práctico de Accion de Tutela Contra Providencias Judiciales	145

RESUMEN

TITULO

ASIMILACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LAS JURISDICCIONES CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA*

AUTOR

LUIS EDUARDO AFANADOR CARRILLO
HERNAN DARIO COLORADO BAUTISTA†

PALABRAS CLAVES

Tutela contra providencias judiciales, causales de procedibilidad, Corte Constitucional.

DESCRIPCION

Esta investigación tiene como objeto el estudio de la acción de tutela en los eventos en que esta procede contra providencias judiciales tanto en sus bases teóricas como en su aplicación practica en las Jurisdicciones Civil, Familia y Laboral del Distrito Judicial de Bucaramanga, figura que ha tenido un amplio recorrido en la historia jurídica colombiana con posterioridad a la expedición de la Constitución Nacional en 1991 que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales frente la acción u omisión de una autoridad publica. Sin embargo en razón de que los jueces también son autoridades públicas la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido decantando unos requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El fundamento teórico de la tutela contra providencias judiciales sirve para determinar la evolución que ha tenido la jurisprudencia y la doctrina en lo referente al tema de los eventos en los que procede una acción de tutela contra una providencia judicial.

Ahora bien, el trabajo de campo se enmarca en la asimilación de las posiciones señaladas en el fundamentos teórico por parte de las salas Civil-Familia y Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el empleo que ejercen los usuarios de la acción de tutela cuando esta se origina en la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de una decisión judicial basándose en el análisis de la jurisprudencia de las mencionadas autoridades judiciales entre los años 2004 a 2008.

* Monografía

† Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero

ABSTRACT

TITLE

ADOPTION OF THE GUIDELINES ESTABLISHED BY THE CONSTITUTIONAL COURT FOR THE PROPERNESS OF *TUTELA* (PROTECTION) ACTIONS AGAINST COURT DECISIONS IN THE CIVIL, FAMILY AND LABOR JURISDICTIONS OF THE JUDICIAL DISTRICT OF BUCARAMANGA *

AUTHORS

LUIS EDUARDO AFANADOR CARRILLO
HERNAN DARIO COLORADO BAUTISTA †

KEY WORDS

Protection from court decisions, procedural grounds, Constitutional Court.

DESCRIPTION

This research aims at studying Protection (“Tutela”) Action in the event that this is directed against court orders in both its theoretical foundations and in its practical application in civil, family and labor law in the Judicial District of Bucaramanga. This Action has had an extensive legal history in Colombia after the issuing of the Constitution of 1991 which in his article 91 implement the action as a mechanism for enforcing the immediate protection of fundamental rights. That article also mentions that the Protection (“Tutela”) Action is appropriate against the act or omission made by a public authority to jeopardize those rights. But because the judges are also public authorities the jurisprudence of the Constitutional Court has made some guidelines regarding the circumstances for the properness of the Action against judicial decisions.

The theoretical bases for the Protection Action against court decisions are useful to determine the evolution that has taken the case law and the doctrine in relation to the theme of the events in that the Action is suitable against the judicial decisions.

The field work focuses in the assimilation of the positions identified in the theoretical ground from the civil-family and labor sections of the Higher Court of Bucaramanga and the use made by users of the action when it originates from the alleged violation of fundamental rights by a court decision based on the analysis of the jurisprudence of the courts referred to in the years 2004 to 2008.

* Monograph

† Faculty of Human Sciences. School of right and political science. Director. Javier Alejandro Acevedo Guerrero

INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios en el sistema jurídico colombiano la acción de tutela se ha caracterizado por ser el recurso más idóneo para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, no obstante, dicha protección en ocasiones entra a reñir con otras figuras de nuestro derecho desvaneciendo otros principios en virtud de la salvaguarda de los mencionados derechos.

En este sentido, no cabe duda que el asunto más polémico durante años ha sido el cuestionamiento acerca de la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, ya que quienes están a favor de esta tesis se fundamentan en la prevalencia de los derechos fundamentales --ante su eventual atropello por parte de los jueces-- sobre cualquier otra institución de nuestro ordenamiento jurídico; por su parte quienes se oponen a dicha postura afirman que no se puede sacrificar la seguridad jurídica y la autonomía del juez ordinario con la excusa del amparo de los derechos fundamentales ya que se estarían violando figuras tan trascendentales como la cosa juzgada y el juez natural, además de que se desconocería el hecho de que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son los tribunales supremos de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa y sus sentencias deben ser inimpugnables ya que sus decisiones deben ser la última palabra en su respectiva jurisdicción por lo cual es inconsecuente que puedan ser revocadas ya sea por sus equivalentes en otra jurisdicción, por la Corte Constitucional o hasta incluso por jueces de menor jerarquía como ha venido ocurriendo con los consejos seccionales de la judicatura.

Hasta el momento este tema ha dado para innumerables discusiones --sobre todo en lo relativo al tan conocido “choque de trenes”--, con mayor razón ante la ausencia de una normativa en cuanto al tema específico, razón por la cual la Corte Constitucional se ha visto en la necesidad de construir una doctrina al respecto. Esta doctrina se ha perfeccionado en un pronunciamiento histórico por

parte de la Corte Constitucional, que ha sentado un precedente paradigmático en la historia jurisprudencial colombiana. Ha sido este el caso de la sentencia C-590 de 2005, en el cual la Corte condensa toda la doctrina que dicha corporación ha construido y mejorado a través de su historia de forma que establece una serie de requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En el presente trabajo hemos querido, inicialmente sintetizar los criterios y posiciones que se han presentado en torno al tema de las tutelas contra providencias judiciales, para seguidamente hacer un análisis del manejo que este tipo de tutelas ha tenido en la práctica en las jurisdicciones civil, familia y laboral en el Distrito Judicial de Bucaramanga.

En este proceso, empezaremos analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo relativo a la tutela contra providencias judiciales durante la vigencia de la actual Constitución Política, paralelamente también analizaremos la jurisprudencia de las salas Civil y Laboral del la Corte Suprema de Justicia con el fin de señalar sus posiciones históricas respecto de este tema, seguidamente haremos una reseña de las posiciones de conocidos juristas que han escrito sobre el tema junto con unas breves referencias a la luz del derecho comparado y haremos alusión a la figura del bloque de constitucionalidad y como esta puede influir en la tutela contra providencias judiciales.

Ahora bien, en lo relativo el análisis práctico de esta figura, expondremos los resultados obtenidos con base en el estudio estadístico de los índices de acciones de tutela contra providencias judiciales y de la jurisprudencia emitida en las salas Civil-Familia y Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga entre los años 2004 a 2008, con el fin de determinar si tanto el usuario de la acción de tutela como los funcionarios judiciales siguen los lineamientos de la Corte Constitucional en lo referido al manejo de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y la posible incidencia de la sentencia C-590 en el criterio de estas salas del Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. FUNDAMENTO TEORICO

1.1 ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA

Necesariamente debemos hacer referencia a la entrada en vigencia de la constitución de 1991, con la cual se crea la figura de la Acción de tutela, a través del artículo 86 desarrollado posteriormente por el Decreto 2591 de 1991.

Es en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, dentro del debate del artículo 86 de lo que posteriormente sería la Constitución política de 1991, el tema de procedencia de la Tutela contra Sentencias, tocara por primera vez en la historia constitucional colombiana, la fibra más sensible del formalismo jurídico, el principio de la Cosa Juzgada.

Para observar con carácter histórico de los argumentos considerados en aquella oportunidad por la ANAC, sobre el tema de la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, es necesario echar mano, de las apreciaciones del doctor Manuel José Cepeda quien presenciara de forma directa las discusiones que sobre el tema, para lo cual transcribimos un aparte del Salvamento de Voto de la sentencia C-543 de 1992, de la cual se hace copia textual del libro *La Tutela Materiales y reflexiones sobre su significado (Imprenta Nacional de Colombia 1992)* .

"El polémico tema de si procede la tutela frente a sentencias se ve esclarecido al revisar lo sucedido dentro de la Asamblea.

En el trámite del artículo 86 hay dos hechos trascendentales que vale la pena resaltar.

El primero es que la Comisión Primera propuso a la Plenaria un artículo sobre la acción de tutela en el cual no se decía nada sobre

su procedencia frente a las sentencias y las demás providencias judiciales o sobre el principio de la cosa juzgada. La subcomisión de la Comisión Primera que elaboró el primer borrador trató de prohibir este tipo de tutelas en su proyecto preparatorio, que según el reglamento de la Asamblea carece del valor para reformar parte de los debates formales puesto que responden tan solo a informe de los ponentes cuya labor era la de preparar documentos que sirvieran de puente de partida en la Comisión correspondiente. Sin embargo, la misma Comisión Primera suprimió dicha restricción, según la cual esta acción no procederá en relación con situaciones consumadas o irreversibles o sobre las cuales se haya producido una decisión con autoridad de cosa juzgada. De tal manera, que el debate se inició sin que la Asamblea contemplara formalmente siquiera esa restricción a la acción de tutela. En esos términos se aprobó desde el Primer Debate.

En la Comisión Codificadora se abordó el tema de la tutela frente a sentencias. Algunos delegatarios como Hernando Yepes Arcila propusieron que se impidiera este tipo de tutelas cambiando la expresión "autoridad pública" por "autoridad administrativa". Otros delegatarios como Alvaro Echeverry Uruburu y el Gobierno se opusieron a una exclusión constitucional de esta naturaleza. Finalmente, se mantuvo la expresión "autoridad pública". En el Segundo Debate, el constituyente Hernando Yepes, junto con otros tres delegatarios del Partido Social Conservador y la constituyente María Teresa Garcés, presentaron a la Plenaria una proposición sustitutiva que cambiaba la expresión "autoridad pública" por la de "autoridad administrativa", precisamente para llevar ante toda la Asamblea la sugerencia que se había formulado en el seno de la Comisión Codificadora. La Plenaria prefirió adoptar el artículo ya

aprobado en Primer Debate y mantenido por la Comisión Codificadora”¹.

Interpretamos las apreciaciones del Doctor Cepeda sobre lo acontecido en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, como la intención de la comisión primera de crear un blindaje a los Derechos fundamentales aún en contra de las actuaciones jurisdiccionales, siendo uno de los mayores avances en el Derecho Constitucional colombiano

Una vez en vigencia la nueva constitución, la Corte Suprema de Justicia debió resolver acciones de tutela interpuestas en contra de algunos tribunales de Distrito judicial del país, en virtud del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, el cual otorgaba competencia jerárquica a las acciones de tutela impetradas en contra de providencias judiciales, y en el caso de la Corte Suprema de Justicia, la competencia correspondería a la sala siguiente de la cual emanara la decisión, o la sala plena de dicha corporación judicial.

En ejercicio de su atribución constitucional y legal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, debió pronunciarse acerca de una providencia emanada de la sala de casación penal del mismo tribunal, en la cual negaba el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, por faltar requisitos de forma, a lo cual la sala de casación civil se pronunció en la siguiente forma *“en acatamiento a los mencionados preceptos constitucionales, impide a una Sala especializada y a cualquier órgano externo (pues no hay superior) conocer de las acciones de tutela apoyadas en el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política, respecto de decisiones judiciales proferidas por otra Sala de la misma Corte, sin que pueda esta Corporación*

¹ Corte Constitucional. Salvamento de Voto. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

*adoptar, motu proprio, los mecanismos constitucionales adecuados que le permita conceder dicha protección.*²

En la misma providencia, la Corte Suprema de justicia decide inaplicar el Decreto 2591 de 1991 vía excepción de inconstitucionalidad, por quebrantar los principios constitucionales de juez natural y competencia jerárquica, sino que se crearía un órgano de facto en la jurisdicción rompiendo el Estado de Derecho

Argumenta su decisión en esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia en la especialidad y autonomía de los jueces principios de orden constitucional, para desestimar la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias, así mismo recurre a la naturaleza de la acción de tutela, colocándola en posición desfavorable frente a acciones ordinarias, aseverando que fue la intención del constituyente otorgarle carácter subsidiario, como se desprende de la consagración de procedencia en ausencia de otro medio judicial.

Por último, desestima la Corte Suprema de Justicia la procedencia de la acción de tutela contra providencias en firme, por violentar el principio de la cosa juzgada, aduciendo que el demandar una sentencia ejecutoriada vía acción de tutela por violación del derecho a la defensa, lejos de suponer una violación a un derecho fundamental, denota el haber tenido el accionante oportunidades procesales y recursos tanto ordinarios como extraordinarios para ejercer sus derechos, quedando de esta manera protegidos plenamente los derechos fundamentales de quien es parte en un juicio antes y después de la terminación del mismo.

Ahora bien, la construcción de la teoría de las vías de hecho constitucionales, desarrollada de forma jurisprudencial por la Corte Constitucional a partir de 1992, nos lleva a la sentencia T-006 de 1992, primer pronunciamiento del máximo órgano constitucional en materia de tutelas contra providencias judiciales.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del nueve de diciembre de 1991.

En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades, ampara el Derecho al Debido proceso de los accionantes, por lo cual revoca la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de diciembre de 1991, y ordena cumplir con los tramites de notificación del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

En esa oportunidad la Sala de revisión integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz (quien hiciera las veces de ponente), Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo, en su tesis mayoritaria acogió los siguientes argumentos, con salvamento de voto del Dr. José Gregorio Hernández:

En sus consideraciones jurídicas, en el aparte quinto, la Corte Constitucional plantea, *"(...) Si una sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida por una de sus salas no puede ser impugnada ante la sala siguiente ni ante la Sala Plena, ni ante un órgano jurisdiccional externo a la Corte, en razón del principio de "diversidad igualitaria" y "autonomía", ella carecerá por completo de contención y devendrá inimpugnable. A lo sumo, con independencia de la ejecutoria de la sentencia, cabría la posibilidad teórica que el debate sobre la constitucionalidad de la actuación de la sala se ventilará en su interior y por ella misma."*³ Rompe la Corte Constitucional con la histórica visión de la inamovilidad de las sentencias proferidas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de justicia ordinario del país, siendo el primer campanazo de lo que posteriormente los medios de comunicación se encargarían de dar a conocer como choque de trenes de las altas cortes en nuestro país.

Dentro de las consideraciones de la Corte Constitucional al revocar el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, asegura que la aplicación de la Excepción de inconstitucionalidad de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, es una reforma tacita de la constitución por parte de los magistrados de la misma y de los jueces que acogen esta tesis.

³Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Se denota en la providencia en mención, el denominado por el constitucionalista Manuel Fernando Quinche Ramírez “-El Nuevo Orden Hermenéutico- (...) la Corte, por medio de la Sentencia T-006 de 1992, por primera vez en la historia, sometió a revisión una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que versaba sobre el contenido de derechos fundamentales en disputa.”⁴

Empieza pues a partir de este momento, el desarrollo jurisprudencial de lo que hoy 17 años después se ha decantado como vías de hecho judiciales. En ese mismo año 1992, la Corte Constitucional, siguiendo los lineamientos planteados en la Sentencia T-006, profiere sendas providencias entre las que se cuentan la sentencia T-223, T-413, T-433, T-474, y T-502, en las cuales la Corte acepta la procedencia de la acción de tutela contra sentencias.

No obstante, en ese mismo año, el máximo órgano constitucional del país parece sufrir un fuerte revés en su planteamiento, tras la sentencia de Constitucionalidad C- 543 de 1992, en la cual se declaran como inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que permiten demandar vía tutela la protección de Derechos fundamentales presuntamente vulnerados por actuaciones judiciales.

En esta oportunidad las consideraciones de la Corte se basaron en la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales en firme, haciendo uso de una argumentación de corte formalista, bien podría decirse retrogrado, propio de los preceptos jurídicos anteriores a la carta magna de 1991.

Los argumentos mediante los cuales desestima la Corte la procedencia de acción de tutela contra providencias descansan sobre la imposibilidad de darle fin a los procesos judiciales, creando una incertidumbre permanente sobre el fin de los procesos, pues según la Corte se estaría abriendo la posibilidad de una tercera instancia, vulnerándose el principio de Cosa Juzgada, que a su vez se fundamenta

⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Vías de Hecho Acción de tutela contra providencias judiciales..* pag. 35. Ediciones Doctrina y Ley 2005.

en el principio de Seguridad Jurídica, los cuales le permiten a la sociedad vivir en paz, pues son considerados la base de un Estado de Derecho.

Respecto de la posibilidad de que el juez al momento de decidir sobre un caso en particular, incurra en error, ya por descuido o por dolo, la Corte estimó como falacia este argumento, aduciendo que es tan factible el yerro del juez de la causa como la equivocación por parte del juez constitucional al momento de adoptar una decisión en forma definitiva, más aún cuando son los mismos jueces ordinarios los encargados de fallar en sede de tutela, aunado al hecho de que el reparto de la acción de tutela en contra de providencias no está distribuido por especialidades. *“si de naturaleza humana hablamos, no es menos falible la del juez que actúa en sede de tutela que la del juez encargado de fallar en los procesos ordinarios. Repárese en que, a la luz de la Constitución, son los mismos jueces encargados de fallar los procesos ordinarios los que, por mandato expreso del Constituyente tienen bajo su responsabilidad la decisión de las demandas de tutela.”*⁵

Consideramos necesario realizar un breve análisis dentro de los antecedentes históricos de la Doctrina Constitucional de vías de hecho judiciales, sobre dos puntos importantes dentro de la misma sentencia C-543 de 1992, el primero de ellos la inclusión de la Corte Constitucional, de la expresión “actuaciones de hecho”, como veremos, pieza fundamental en el posterior desarrollo de la doctrina de la vía de hecho judicial, segundo, el salvamento de voto de los magistrados disidentes, por contener elementos fundamentales, sobre los cuales se desarrolla la doctrina constitucional sobre vías de hecho.

1.1.1 La Aceptación Tácita de la Procedencia de Tutela Contra Providencias Judiciales, Mediante la Expresión Actuaciones de Hecho.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Consideraciones de la Corte. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Si bien como vimos la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad declara la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 los cuales permitían solicitar amparo constitucional de derechos fundamentales por presuntas violaciones de los mismos a través de providencias judiciales, en la misma enigmática sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional abre la puerta a la Doctrina constitucional de vías de hecho acuñando la frase actuaciones de hecho.

En su análisis final de constitucionalidad la Corte Constitucional reconoce a los jueces como autoridades públicas encargados de administrar justicia, con obligatoriedad de sus decisiones por particulares y el Estado, en este sentido asegura la Corte les es imputable una actuación de hecho, por lo cual se debe aplicar el artículo 86 de la carta magna ante dichas eventualidades atribuibles al funcionario que vulneren derechos fundamentales, por lo cual es viable demandar vía tutela como mecanismo transitorio y con efectos meramente temporales con el objeto de evitar perjuicios irremediables, por mandato expreso de la Constitución Política y el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, quedando siempre supeditada a la decisión de fondo adoptada por el juez de la causa. En palabras de la honorable Corte Constitucional:

“De las razones anteriores concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente”⁶

Esta expresión de la Corte Constitucional, dentro de la *ratio decidendi* de la sentencia, constituye uno de los primeros eslabones de la cadena jurisprudencial, mediante los cuales se desarrolló la doctrina constitucional de las vías de hecho, este argumento de la parte resolutoria de la sentencia hace pensar que la Corte

⁶ Ibídem pág. 16

quiso tomar una decisión diferente a la realmente adoptada en aquel momento, lamentablemente triunfó la dogmática exegeta imperante el siglo pasado en nuestro país, sin embargo no se puede desconocer que si bien dicha sentencia negó cualquier posibilidad a la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, incursionó por primera vez, en la posibilidad de que el funcionario judicial incurriera en como lo llamo en aquel momento “actuaciones de hecho”, por medio de las cuales se desconozcan o se vulneren derechos fundamentales de los ciudadanos, esta posición es duramente cuestionada por los magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez disidentes de la decisión adoptada en aquel momento, por considerar que se desconoce la supremacía de la Constitución, prevaleciendo la intangibilidad de las sentencias de las jurisdicciones ordinaria y administrativa sobre la protección constitucional de posibles vulneraciones a derechos fundamentales por parte de los jueces de jurisdicción, quedando desamparado el ciudadano ante la eventual vulneración de sus derechos constitucionales. Como lo expresaron en aquel momento estos magistrados de la Corte:

“Circunscribir la acción de tutela a las situaciones de hecho y a los obstáculos de hecho, sirve bien a los intereses corporativos de las cabezas de las jurisdicciones ordinaria y Contencioso administrativa - mantiene la intangibilidad de sus competencias y garantiza su inmunidad constitucional - pero cercena la propia Jurisdicción constitucional y el derecho fundamental del pueblo a la primacía e integridad de la Constitución”.⁷

1.1.2 El Salvamento de Voto de la Sentencia C-543 de 1992

Como ya lo hemos mencionado con antelación, los entonces magistrados de la Corte Constitucional doctores Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y

⁷ Corte Constitucional. Salvamento de Voto Sentencia C-543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Alejandro Martínez Caballero salvaron el voto, respecto de la decisión adoptada por la mayoría de la Corte, por considerar que la acción de tutela en ningún momento intenta reemplazar a los procedimientos ordinarios, dado que no es su naturaleza, no se pone en juicio el procedimiento mismo como tal, debido a que este no es sujeto, el procedimiento de tutela va dirigido contra el juez del proceso ordinario, quien con su actuación vulnerara los derechos fundamentales.

A juicio de quienes salvaron su voto, el pretender que mediante las acciones ordinarias los ciudadanos vean garantizados plenamente sus derechos fundamentales, es inaceptable, pues contra quienes es que se intenta proteger a los ciudadanos más débiles de las eventuales violaciones de sus derechos, sino de las autoridades públicas, en este caso los jueces del Estado.

El excesivo culto al formalismo jurídico, que da prevalencia a las formas antes que al derecho sustancial, base fundamental de la Constitución de 1991, otorga carácter supra-constitucional y supra-legal al fenómeno de la cosa juzgada, colocándola en un ámbito ontológico metapositivo, violentando de tal forma el espíritu constitucional adoptado por el constituyente en 1991. Dice la Corte:

“El formalismo y la estólida servidumbre a la autoridad, notas características de esta sentencia - paradójicamente proferida bajo la égida de la Constitución de 1991 cuyo eje es el derecho sustancial y el respeto a la persona y a sus derechos, llegan a un momento de éxtasis cuando, la mayoría, sin aportar prueba alguna de su aserto, proclama que la cosa juzgada tiene carácter metapositivo y que hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto a la autoridad de la cosa juzgada”⁸.

Dentro de sus consideraciones quienes disienten de la decisión mayoritariamente adoptada, sientan su posición respecto de la inconstitucionalidad de colocar la cosa juzgada por encima de los derechos fundamentales consagrados por la

⁸ Ibídem pág. 17

Constitución con pleno valor normativo y con supremacía sobre cualquier otra norma por endilgarse a la Carta magna ser norma de normas.

Al desconocer la posibilidad de que los jueces incurran en yerros al momento de tomar una decisión, coloca a los mismos en la misma posición que el principio de cosa juzgada frente a los derechos fundamentales otorgándoles un carácter metapositivo a las decisiones que adopten al momento de fallar.

Otro punto importante dentro de las consideraciones del salvamento de voto, es la llamada por los magistrados disidentes la inversión del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre la forma, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, puesto que se coloca arriba de los derechos fundamentales, una decisión judicial que si bien cumplió con las formalidades requeridas trasgrede derechos humanos fundamentales.

Criticando la decisión finalmente adoptada por la mayoría de los magistrados, por considerar que la misma socava el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, concuerda además la tesis adoptada con la sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de diciembre de 1991, aseguran en su salvamento de voto que finalmente las cortes se han puesto de acuerdo en atribuirle carácter metapositivo casi místico a la cosa juzgada. Tal y como se observa en el siguiente aparte del salvamento de voto de la sentencia C-543 de 1992:

*“Las dos Cortes finalmente han coincidido, equivocadamente, en atribuir a la cosa juzgada un valor metapositivo - casi místico - capaz de imponerse sobre la Constitución y los derechos fundamentales de las personas”.*⁹

⁹ Ibídem pág. 17

En síntesis, los argumentos por los cuales estos magistrados disienten de la mayoría que adoptó la sentencia C-543 de 1992, se resumen en un pequeño pero desde todo orden significativo párrafo:

“La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”¹⁰.

Con posterioridad a la sentencia C-543 de 1992, en ese mismo año, se profirieron las sentencias T-555, T-568, T-569, T-582 y T-583, mediante las cuales la Sala de revisión de la Corte Constitucional, en pronunciamiento acerca de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, negando la posibilidad de su procedencia, acogiéndose a lo expuesto en la C-543 de 1992. Este es el caso de la decisión T-555 de 1992, primer pronunciamiento sobre la materia con posterioridad a la sentencia de constitucionalidad donde la Corte niega la procedencia de la tutela contra providencias en los siguientes términos:

“En fallo proferido el 1º de Octubre de 1992, la Corte Constitucional en Sala Plena declaró inexecutable por ser contrarios a la Constitución los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991”¹¹.

Le siguieron sendos fallos con similares partes resolutorias como la sentencia T-569 de 1992:

“En materia del ejercicio de la acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales, ya ésta Corte se pronunció en sentencia de Sala Plena No. C - 543 del 1o. de octubre de 1992, que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este

¹⁰ Ibídem pág. 17

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

*evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente”.*¹²

La última de las sentencias proferidas en 1992 por la Corte Constitucional en esta materia, fue la T- 583, en la cual se reafirmaba en su parte resolutive la tesis de la improcedencia de tutelas contra providencias judiciales.

Fue solo hasta 1993 donde la Corte Constitucional, en un nuevo viraje a su doctrina, a través de su facultad de revisión de tutela, mediante Sentencia T- 079 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, confirma la providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 1 de octubre de 1992, en la que se tutelan los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia entre otros, a la madre de un menor declarado en situación de abandono, a quien se le vulneran todas las garantías judiciales.

Es esta una de las más interesantes sentencias de la historia jurisprudencial colombiana, pues es la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional admite la procedencia de la tutela en contra de providencias, con posterioridad a la sentencia C-543 de 1992, aparece de forma clara la expresión “vía de hecho”, así mismo, este pronunciamiento de la Corte Constitucional, es producto de la revisión de tutela del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el que por primera vez, una de las Salas de esa Corporación acepta la procedencia de la Tutela contra providencias ejecutoriadas. Así lo dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad:

“La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein

sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública.”¹³

En el siguiente ítem de nuestro trabajo, examinaremos el desarrollo jurisprudencial, que ha tenido la institución de la tutela contra providencias judiciales, con posterioridad a 1993.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-079 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

1.2 EVOLUCION JURISPRUDENCIAL DEL FENOMENO DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTES DE LA SENTENCIA C-590 DE 2005

Ahora procederemos a hacer una breve reseña jurisprudencial con los fallos más relevantes por parte de la Corte Constitucional en materia de tutela contra providencias judiciales con posterioridad a las sentencias C-543 de 1992 y t-079 de 1993.

1.2.1 Sentencia T-231 de 1994

Con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en esta sentencia, se introducen por primera vez los conceptos de defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental. (Este criterio también está contenido en sentencias T-008/98, T-567/98, 654/98, T-200/04). En esta oportunidad la Corte señala que *“La tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en estas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley¹⁴”*. Estos conceptos son de vital importancia ya que son los pilares de toda la evolución jurisprudencial y doctrinal en materia de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

1.2.2 Sentencia T-118 de 1995.

En esta oportunidad el máximo tribunal constitucional, estructura el concepto de vía de hecho como una trasgresión grave y protuberante de la normatividad al punto de que por el desconocimiento evidente del debido proceso y demás garantías constitucionales resulten vulnerados materialmente los derechos fundamentales del accionante, en este aspecto expresa la Corte que *“...la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley –que, por tanto, ha sido francamente violada– sino de acuerdo con sus personales designios.”*¹⁵ En este aspecto advierte la Corte que no cualquier error judicial constituye una vía de hecho ya que de considerarse así implicaría un retroceso judicial al ritualismo jurídico que sacrifica la forma sobre los valores y además quedaría desvirtuada inexecutable declarada por la misma Corte Constitucional lo cual implicaría revivir el artículo 40 del decreto 2591 de 1991 desconociendo abiertamente el artículo 243 de la Constitución que reza: *“ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”*¹⁶. De modo que como se menciona en la sentencia C-543 de 1992 la acción de tutela solo puede llegar a proceder contra una providencia judicial cuando medie una situación de perjuicio irremediable para el actor.

De este modo queda claro que para que se configure una vía de hecho que de lugar a la procedencia de una acción de tutela contra una providencia judicial máxime cuando esta providencia ha hecho transito a cosa juzgada *“...es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 243

*extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador (negrillas nuestras)*¹⁷. Queda claro el carácter excepcionalísimo de la acción de tutela cuando esta se dirige contra una providencia judicial.

1.2.3 Sentencia T-492 de 1995

Aquí la Corte señala la vía judicial de hecho como una excepción, ya que las providencias judiciales escapan al ámbito del juez de tutela mientras no se evidencie que se ha incurrido en una vía de hecho, que constituye un burdo desconocimiento de las normas legales, de modo que la vía judicial de hecho no resulta ser una regla sino una excepción según la Corte: *“...Es una circunstancia extraordinaria que exige, por razón de la prevalencia del Derecho sustancial (artículo 228 C.P.), la posibilidad, también extraordinaria, de corregir, en el plano preferente de la jurisdicción constitucional, el yerro que ha comprometido o mancillado los postulados superiores de la Constitución por un abuso de la investidura*¹⁸. En este orden de ideas resulta necesario para la configuración de una vía de hecho el que se presente *“...una ruptura patente y grave de las normas que han debido ser aplicadas en el caso concreto*¹⁹. De lo contrario no es procedente que el juez constitucional conozca de tutela alguna contra determinada providencia judicial.

1.2.4 Sentencia SU-542 de 1999

En esta sentencia se complementa el concepto de vía de hecho definiéndole esta vez como aquellas actuaciones de hecho caracterizadas por el capricho del

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-492/95. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández

¹⁹ *ibídem*

funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales. En esta oportunidad la Corte recoge el criterio de la sentencia C-543 de 1992 donde se determina que extraordinariamente es posible instaurar acciones de tutela contra providencias judiciales cuando la decisión vulnere un derecho fundamental, eso ocurre en tres casos, que son:

1. El incumplimiento y falta de diligencia de los términos procesales que delimitan el curso de un proceso.
2. Como la acción de tutela ha sido concebida para dar solución a situaciones de hecho que se crean por la acción u omisión de autoridades públicas o de ciertos particulares, es factible la utilización de esta vía para subsanar este tipo de circunstancias.
3. Cuando la providencia judicial pueda causar un perjuicio irremediable.²⁰

En estos términos la Corte entiende el concepto de vía de hecho como *“...actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.”*²¹ Sin embargo, se reitera, solamente es posible el análisis material de una vía de hecho, cuando se hayan agotado previamente los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela²².

1.2.5 Sentencia T- 1031 de 2001

Esta es la primera vez, con posterioridad a la sentencia T-231 de 1994 que se introduce un nuevo elemento al manifestar que, además de los casos anteriormente anotados, procede la tutela contra providencias judiciales cuando una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna. En esta

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández

²¹ Corte Constitucional. Sentencias T-079/93 y T-55/94. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muños

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-542/99. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

oportunidad expresó la Corte que *“...La tutela contra sentencias judiciales no solo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos de los asociados...”*²³.

Estamos ante un fallo trascendental ya que inicialmente la Corte no aceptaba la tutela contra providencias judiciales con base en interpretaciones judiciales²⁴, posteriormente se llegó a la conclusión provisional de que la tutela contra providencias judiciales basada en una *“interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”*²⁵ sería procedente si se cumplen los demás requisitos de procedibilidad. Posteriormente la Corte asume una postura más amplia: *“Ahora bien, aun cuando la tutela no es un mecanismo para controvertir las interpretaciones que los jueces hagan del ordenamiento jurídico, sustituyéndolas por otras que el juez de tutela considere mejores o más adecuadas, en ciertos eventos es procedente la tutela cuando la interpretación de la ley por el juez ordinario contraviene los principios y valores constitucionales, derechos fundamentales o es contraevidente o irracional”*.²⁶

²³ Corte Constitucional. Sentencia T- 1031/01. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

²⁴ Cabe aclarar que a pesar de que en esta ocasión la Corte no lo menciona, el tema de la tutela contra providencias judiciales ya se había tratado en la sentencia T-123 de 1995 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz) en esa oportunidad la Corte expresó que *“...es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad”*

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-692 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

²⁶ Sobre la posibilidad de controvertir interpretaciones judiciales que resulten contrarias a la Constitución, ver Sentencia T-001 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). En esta Sentencia se aceptó la procedencia de la acción de tutela en los casos en que la interpretación que el juez haga de una norma resulte contraria a un criterio hermenéutico mandado por la Constitución. En este mismo sentido, refiriéndose a casos en que la interpretación judicial resulte contraevidente o irracional, ver Sentencias T-1017 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1072 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Hasta que en sentencia T-382 de 2001 la Corte señala que una interpretación legal manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y en detrimento de los derechos fundamentales “...no constituye un ejercicio de la autonomía, sino una decisión *ultra o extra vires*, es decir, desviación de su juridicidad.”²⁷

Finalmente concluye la Corte que la evolución de la jurisprudencia constitucional ha depurado los conceptos de **capricho** y **arbitrariedad** judicial, al respecto dice: “...No sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda, su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (*capricho*) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (*arbitrariedad*). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable”²⁸. De esta manera queda elevado a la categoría de causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales el apartarse del precedente de las altas cortes sin motivación alguna de modo que se vulnere un derecho fundamental, en este punto la Corte también deja claro –aunque indirectamente-- que prima el precedente de la Corte Constitucional con respecto al de las demás altas cortes ya que concluye que “...Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”²⁹

1.2.6 Sentencia T-462 de 2003

En esta oportunidad la Corte formula una clasificación de cinco eventos en los que procede la acción de tutela contra providencias judiciales, se sintetizan los defectos sustantivo, orgánico y procedimental en un solo evento y se introducen tres nuevos elementos que son:

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 1031/01. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

²⁹ *Ibídem*

1. El **error inducido**, que se presenta cuando el juez a desplegado todos los medios a su alcance para proferir una decisión ajustada a derecho pero que no obstante debido a una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia falla contrario a derecho y que configura el tercer evento
2. La **decisión inmotiva** presente en los fallos que carecen de suficiencia en su parte motiva y que junto al desconocimiento del precedente integran el cuarto evento
3. Y la **violación directa a la constitución** esta se da en los casos en que el juez toma una decisión desconociendo el contenido de los derechos fundamentales o cuando se abstiene de aplicar la excepción de constitucionalidad ante la violación manifiesta de la constitución, en esas dos circunstancias se configura el quinto evento.

Así lo expresa la corte:

“El pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad, es decir una vez haya constatado la existencia de alguno de los cinco eventos (i) defectos sustantivo, orgánico, procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión inmotiva, desconocimiento del precedente; (v) violación directa de la Constitución. Para la Corte, un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales es más que constitucionalmente razonable, ya que con la misma se pueden armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad

*de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.*³⁰

Cabe agregar que en esta ocasión la Corte por primera vez empieza a referirse no al termino **vía de hecho** sino al de **situaciones de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales.

1.2.7 Sentencia T-949 de 2003

En esta ocasión la Corte sustituye el concepto de “**vía de hecho**” creando el de “**causales genéricas de procedibilidad**” a pesar de que no se agrega ningún elemento nuevo a la teoría si hay una reformulación de la misma al aumentar se a seis las causales tomando como base la clasificación hecha en la sentencia T-462 de 2003, con la salvedad de que no se habla de situaciones sino de causales y que los eventos en que el juez incurre bien sea en una decisión sin motivación o en desconocimiento del precedente constituyen causales separadas. En estos términos lo expresó la Corte:

“Redefinición dogmática del concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: Se ha reemplazado el concepto de “vía de hecho” por el de “causales genéricas de procedibilidad”. Se han sistematizado dichas causales para hacer compatibles los valores de la eficacia de los DDFP y de autonomía judicial. Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela con ocasión de la actividad judicial es constitucionalmente admisible solo cuando el juez haya determinado de manera previa una de las causales de procedibilidad reconocidas por la jurisprudencia”³¹

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

Posteriormente en este fallo procede la corte a describir una a una las seis (6) causales genericas de procedibilidad con base en la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional:

1. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: En este caso la providencia judicial ha desconocido normas de jerarquía legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*, o el juez ha actuado fuera del procedimiento establecido para el caso.

2. Defecto fáctico: Se presenta en los casos en los que el juez ha omitido practicar o decretar pruebas o estas no son correctamente valoradas.

3. Error inducido: En este caso el defecto no es atribuible a la voluntad del funcionario judicial, sin embargo este actúa equivocadamente como resultado de la actividad inconstitucional de un órgano estatal.

4. Decisión sin motivación: cuando la decisión que se profiere carece de fundamento argumentativo o la motivación no es relevante para el caso concreto. Según la Corte en este evento no hay argumentos jurídicos ni fácticos.

5. Desconocimiento del precedente: Cuando el Juzgador se separa del precedente de las altas Cortes sin ofrecer un sustento argumentativo al respecto.

6. Violación directa de la Constitución: cuando la decisión de la autoridad judicial ha desconocido el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, ha realizado interpretaciones inconstitucionales o se abstiene de utilizar la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, en este punto recalca la Corte que debe haber una solicitud expresa de la excepción de constitucionalidad al funcionario judicial.

De lo anterior se concluye que para que proceda una tutela contra una providencia judicial se deben cumplir dos requisitos:

1. Análisis previo sobre la existencia de alguna de las seis (6) causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.
2. Que con ocasión de la providencia proferida por la autoridad demandada, se vulneren los derechos fundamentales del individuo afectado.

1.2.8 Sentencia T-200 de 2004

En esta ocasión la Corte deja claro que la tutela contra sentencias es **una especie** dentro del control concreto de constitucionalidad:

“La acción de tutela contra sentencias judiciales es una especie dentro del control concreto de constitucionalidad, sobre los actos de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones.”³²

Seguidamente se hace hincapié en la resiente evolución que para entonces se había tenido del concepto vía de hecho al de causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales:

“... la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de vía de hecho como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior.”³³

Adicionalmente se reiteran las 6 causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales enunciadas en la sentencia T-949 de 2003

³² Corte Constitucional. Sentencia T-200 2004. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas

³³ *Ibídem*

“Las seis (6) causales enunciadas T- 949/03 siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercidas indistintamente por una persona natural o jurídica.”³⁴

1.2.9 Sentencia T-774 de 2004

En este fallo nuevamente se hace hincapié en el cambio jurisprudencial del concepto de “Vía de Hecho” y su reemplazo por el de “causales de procedibilidad”. En palabras de la Corte:

*“... el concepto de **vía de hecho** (...) ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda, su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).”³⁵*

Ahora bien en esta jurisprudencia se deja claro que además de la imposición grosera y burda de la voluntad del juez sobre el ordenamiento constitucional también hay eventos en los que indebidamente el juzgador se aparta del precedente sin la debida argumentación o que abusa de su discrecionalidad interpretativa en desmedro de los derechos fundamentales de una de las partes del proceso. No obstante, consideramos también que en este punto de la evolución del concepto mencionado uno de los mas grandes avances se da con la

³⁴ *Ibídem*

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda

inclusión de la causal **error inducido** ya que hasta antes de la formulación de esta causal todas las deficiencias en el proceso de alguna u otra forma debían serle imputables a la actividad del juzgador mientras que ahora cabe la posibilidad de que el juzgador sea víctima del engaño originado en una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia o de la actividad inconstitucional de un órgano estatal.

1.2.10 Sentencia T-315 de 2005

Según este fallo, la tutela contra sentencias debe ser tomada como un control constitucional excepcional con el fin de que exista unidad en la interpretación y aplicación de las normas fundamentales, especialmente del debido proceso constitucional.

Dice la Corte:

*“En este sentido, la tutela debe ser vista, simplemente, como un control constitucional absolutamente excepcional y de muy corta duración, arbitrado por la propia Constitución para que en el Estado constitucional exista una cierta unidad en la interpretación y aplicación de las normas fundamentales y, especialmente, del debido proceso constitucional. En otras palabras, para asegurar la vigencia del principio de igualdad y del importante valor de la seguridad jurídica”.*³⁶

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

1.3 SENTENCIA C-590 DE 2005 “UN NUEVO HITO”

Esta sentencia marca una nueva pauta en materia de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales toda vez que junto a la sentencia C-543 de 1992 son las dos únicas sentencias de constitucionalidad en esta materia ya que los demás pronunciamientos se habían dado en el entorno de procesos de revisión de tutela. En este fallo la Corte recoge toda la teoría desarrollada en materia de causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, además esta sentencia no se limita a pronunciarse sobre las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales que se amplían a ocho, sino también de algunos requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Por ser esta sentencia el eje conceptual de nuestra investigación haremos una transcripción más extensa de los puntos esenciales mencionados por la Corte en esta oportunidad. Con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño este fallo se desarrolla de la siguiente manera:

La Corte empieza haciendo un énfasis en el reconocimiento del carácter jerárquico de los derechos fundamentales como principal característica del constitucionalismo contemporáneo, no obstante deja claro que según la jurisprudencia de la misma Corte por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales debido a:

- Que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley.
- El valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica.

- Y la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

No obstante lo anterior la Corte aclara que “...ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales”³⁷ y señala que en virtud de tales supuestos la jurisprudencia ha tenido un largo desarrollo en virtud del cual dicha Corporación ha entendido que la tutela solo puede proceder bajo el cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad dentro de los cuales se distinguen unos requisitos de carácter general y otros de carácter específico:

1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: En muchas oportunidades la Corte ha dicho que no cualquier error judicial puede constituirse en un asunto susceptible de tramitar a través de tutela ya que si no toca ningún derecho fundamental del individuo que solicitó el amparo no le es dable al juez constitucional resolver el asunto ya que estaría invadiendo otra jurisdicción diferente a la constitucional. Por esta razón “... el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³⁸

b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³⁹: El máximo tribunal constitucional deja claro que la tutela contra providencias judiciales es un recurso meramente subsidiario, por lo cual para acudir a ella es necesario que el actor

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

³⁸ *Ibíd*em

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

halla hecho uso de todos los mecanismos que el sistema judicial le otorga para la defensa de sus derechos porque de lo contrario –salvo que se trate de un mecanismo transitorio para salvaguardar un perjuicio irremediable a un derecho fundamenta— “...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”⁴⁰

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴¹: Nos recuerda la Corte que si bien hay una salvaguarda al derecho fundamental en el evento de ser procedente una acción de tutela contra una providencia judicial, dicha acción debe interponerse en un termino razonable ya que “De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”⁴²

d. En el evento de que se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴³: como ya se dijo no cualquier error judicial es tutelable, de modo que para que un comportamiento judicial errado tenga relevancia constitucional debe tener también incidencia marcada sobre el resultado del proceso pero aclara la Corte que “...si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴¹ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴³ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1998 (Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-159 de 2000 (Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”⁴⁴

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁴⁵: Simplemente es la exigencia al actor de que mencione de forma clara y específica la manera en que en el proceso le fueron o le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación del juzgador con el objeto de que estos le sean amparados.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁴⁶: Un litigio judicial que pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida, por ende no es procedente demandar mediante tutela una decisión tomada en medio de una demanda de similar naturaleza, en lugar de ello la Corte implementa la revisión de determinadas sentencias sometidas a un riguroso proceso de selección, de este modo la decisión de tutela que no es seleccionada para su revisión debe tenerse como definitiva.

2. Requisitos o causales especiales de procedibilidad

Para que proceda una tutela contra una providencia judicial es necesario que se presente, por lo menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

a. Defecto orgánico: Sobreviene de la carencia absoluta de competencia del funcionario judicial para conocer del proceso al momento de proferir la decisión impugnada. Cabe mencionar que en esta sentencia al igual que el defecto

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 1998.. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-088 de 1999 (Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-1219 de 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

procedimental y defecto sustantivo, el defecto orgánico vuelve a ser una causal independiente de estas otras.

b. Defecto procedimental absoluto: En este caso el juez actúa por fuera del procedimiento establecido para el caso en concreto dando lugar a la vulneración del derecho al debido proceso.

c. Defecto fáctico: Que deviene de cuando el juez carece de fundamento probatorio para sustentar su decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁴⁷: Es el caso en el que el juzgador desconoce el fundamento legal y constitucional al momento de proferir una providencia judicial bien sea inaplicando la normatividad vigente, o fundamentándose en normas que no existen o han sido declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

e. Error inducido: Curiosamente hasta este momento se venía diciendo que el error inducido era el caso en el cual el juez era víctima de una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia o de la actividad inconstitucional de un órgano estatal⁴⁸, sin embargo en esta ocasión la Corte dice que “...se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de **terceros** y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”(Negrillas nuestras)⁴⁹. Como se observa en esta ocasión la Corte emplea el término **terceros** para referirse a quienes inducen al error sin que necesariamente tenga que tratarse de un órgano estatal.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-462 y T-949 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

f. Decisión sin motivación: Surge del deber que tienen los funcionarios judiciales de sustentar fáctica y jurídicamente sus decisiones ya que según la Corte “...*precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*”⁵⁰

g. Desconocimiento del precedente: Según la Corte esta hipótesis “...*se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*”⁵¹. Lo anterior puede llegar a entenderse en el sentido de que necesariamente se requiere que el precedente desconocido por el juez sea el precedente constitucional en lo relacionado con el alcance del derecho fundamental, sin embargo, en ocasiones pasadas la Corte también ha dicho que hay desconocimiento del precedente en los casos en que el juzgador se separa del criterio de las altas cortes –en su materia— sin ofrecer sustento argumentativo que respalde dicha decisión⁵².

h. Violación directa de la Constitución.: Según la corte en este caso se hace necesario superar el concepto vía de hecho por el de causales o supuestos específicos de procedibilidad ya que en estos eventos “...*si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*”⁵³

Posteriormente la Corte pasa reseñar la evolución de la doctrina constitucional en lo relativo a las situaciones en que las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas a través de acciones de tutela y el cambio del concepto vía de hecho por el de causales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales. Seguidamente se aclara como al igual que en pasadas ocasiones el contenido del

⁵⁰ *Ibíd*em

⁵¹ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia T-1031/01 y T-949/03. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

fallo de la sentencia C-543 de 1992 que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales, afirma la Corte:

“...en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela sí podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales. Al respecto señaló: De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia⁵⁴.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

En este sentido se deja claro que la Corte en la sentencia C-543 de 1992 no descartó de manera absoluta, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales sino que lo que decidió en aquel entonces “...*fue excluir del ordenamiento jurídico unos preceptos normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción*”⁵⁵. Afirmar la Corte que en virtud de ello es que se ha construido una uniforme línea jurisprudencial que desarrolla los supuestos excepcionales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales.

Seguidamente esta providencia hace una breve comparación de los criterios que en aquel entonces se asumían respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales en la corte suprema de justicia:

*“La diferencia entre la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral, por un lado, y las Salas de Casación Civil y Penal, por otro, estriba en que mientras la primera sostiene que la acción de tutela nunca procede contra providencias judiciales, las segundas estiman que en ciertos casos excepcionales, cuando se reúnen estrictos requisitos analizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ella sí procede contra providencias judiciales.”*⁵⁶

También se deja claro que no se está desconociendo la autoridad de los máximos tribunales de las demás jurisdicciones:

“No desconoce esta Sala de Revisión que una sentencia, como cualquier texto, es objeto de interpretación. Empero, quien interpreta con autoridad las sentencias de la Corte Constitucional es la propia Corte Constitucional, así como esta Corporación ha reconocido que quien interpreta con autoridad las sentencias de la Corte Suprema de Justicia es la propia Corte Suprema de Justicia, en razón a que su

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁵⁶ *Ibíd*em

doctrina relativa al alcance de las leyes en el ámbito de su competencia como “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria” (artículo 234 C.P.) constituye un derecho viviente.”⁵⁷

Además de lo anterior la Corte recuerda que *“la acción de tutela no solo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta⁵⁸”* y que dichos preceptos señalan el compromiso que tienen *“...los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos.”⁵⁹* De este modo una limitación al campo de protección de la tutela vulnera dichos preceptos por lo que en este punto establece la Corte que mas que razonable es indispensable que la acción de tutela pueda interponerse contra providencias judiciales aun en ultima instancia ya que la Corte Constitucional como interprete supremo de la Constitución debe ser quien define el alcance de la protección a los derechos fundamentales en las diferentes áreas del derecho.

En lo relativo a la discusión de si la tutela contra providencias judiciales vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del juez se aclara que:

“El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el

⁵⁷ *Ibídem*

⁵⁸ Corte Constitucional. Al respecto cfr. entre otros, los autos 220A/02, 149A/03, 010/04 y la sentencia SU-1158/03.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

*alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo*⁶⁰.

Finalmente en cuanto a la tesis que sostiene que la tutela contra sentencias de última instancia viola la distribución constitucional de competencias entre las más altas Cortes de justicia el máximo tribunal constitucional determina que la tarea de establecer en última instancia el contenido vinculante de los derechos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces ordinarios y contenciosos es un asunto que compete a la Corte Constitucional y que el hecho de que el juez constitucional termine revocando la decisión del juez de instancia es una simple consecuencia del modelo estatal que dicta la primacía de la norma fundamental.

A pesar de que a la fecha ha habido muchas más sentencias de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la tutela contra providencias judiciales ejecutoriadas la base del fundamento teórico de estas sigue siendo la sentencia C-590 de 2005 tal y como lo expresa la Corte en reciente jurisprudencia:

“La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de vía de hecho, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario⁶¹, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los criterios, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁶¹ Vid. Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998 (Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*fundamentales en la rutina judicial*⁶². Adicionalmente, en la sentencia C-590 de 2005⁶³ el pleno de la Corte adoptó este esquema teórico y recopiló el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, ante lo cual concluyó que dicho conjunto de defectos hacen parte de los requerimientos **específicos** de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.⁶⁴

⁶² Al respecto, en la sentencia T-949 de 2003⁶², la Sala Séptima de Revisión explicó lo siguiente: “Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).

“En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado (Sentencia T-462 de 2003)”.

⁶³ M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-991 de 2008. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

1.4 ASIMILACION DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALAS CIVIL Y LABORAL)

La acción de tutela contra providencias judiciales marcó un paradigma en la historia jurídica colombiana, ha sido fuente de innumerables discusiones y constantemente es noticia el conocido fenómeno de choque de trenes que se da cuando a través del mecanismo de tutela se atacan disposiciones judiciales de una de las altas cortes toda vez que estas son la máxima autoridad en su materia y siempre han estado renuentes a aceptar que sus decisiones –consideradas la última palabra en su respectiva jurisdicción—se vean cuestionadas y evaluadas por otros juzgadores. En el presente ítem haremos un breve recuento histórico del impacto que ha tenido la procedencia de la tutela contra providencias judiciales en la historia jurídica colombiana teniendo como eje principal los pronunciamientos de las salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1.4.1 Sobre la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales en General

La Constitución de 1991 no definió claramente si podía o no haber tutela contra providencias judiciales, ya que el texto constitucional solo menciona que se puede entablar tutela contra las actuaciones de autoridades públicas y como dentro del concepto de autoridad pública se encuentran los jueces se entendería que este tipo de tutela debería proceder. En estas circunstancias la Corte Suprema de Justicia abanderó la defensa de la institución de la cosa juzgada y por ende la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, las palabras de esta en aquel entonces eran las siguientes:

“No es pues la acción de tutela, ni aún en su carácter de mecanismo transitorio, un apéndice más del proceso judicial en donde puedan

*replantearse situaciones jurídicas y de hecho ya debatidas en el cauce normal de aquél, ni tampoco una medida que reemplace al proceso para cuando una de las partes resulte afectada en sus propios intereses en virtud de las decisiones que le fueran adversas.*⁶⁵

Luego vino la primera sentencia de revisión de la Corte Constitucional sobre una providencia judicial en la sentencia T-006 de 1992 en la cual la Corte Constitucional revocó una decisión de la sala civil de la Corte suprema de justicia teniendo como uno de sus principales argumentos el siguiente:

“La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales - tanto de orden sustantivo como procesal -, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.

La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, base de la convivencia, quebranta la paz social. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esa manera será siempre frágil. El juez que profiere una sentencia que desconozca o viole los derechos fundamentales obra por fuera de sus competencias e incurre en arbitrariedad. La jurisdicción del estado como todo poder público se origina en la soberanía que reside exclusivamente en el pueblo y no puede ejercerse para desconocer o violar sus derechos fundamentales. Todo lo anterior explica suficientemente porqué se desintegra la cosa juzgada cuando ella afecta el mínimo de justicia material dado por los

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia.- Sala de Casación Civil. Sentencia del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos

derechos fundamentales. Ninguno de los elementos cuyo equilibrio conforma y regula la cosa juzgada -paz social, justicia, seguridad jurídica, autoridad judicial- se mantiene en pie cuando la sentencia vulnera o desconoce los derechos fundamentales.”⁶⁶

En este contexto de discusión se presenta la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991 que regulaban la tutela contra providencias judiciales, es entonces cuando se emite la polémica sentencia C-543 de 1992 en la cual se declaró la inexecutable de las disposiciones demandadas con el argumento de que ellas afectaban los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, especialidad de las jurisdicciones y autonomía de los jueces. No obstante, en ese mismo fallo se abrió la posibilidad de que la tutela procediera contra las actuaciones de hecho de los jueces cuando mediase una situación de perjuicio irremediable en relación a un derecho fundamental.

Sin embargo la Corte Suprema de Justicia inicialmente interpretó esta providencia bajo el entendido de que la Corte Constitucional había decretado la inconstitucionalidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales tal y como lo expresa la decisión de la Corte Suprema del 30 de junio de 1993:

"Como en forma constante y repetida lo ha venido indicando esta Corporación, al haber sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional, a través de su sentencia C-543 del 10. de octubre de 1992, los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, deviene como consecuencia lógica de ello, la improcedencia de dicha acción contra providencias judiciales, tanto cuando se le utiliza en forma autónoma como cuando se le emplea como mecanismo transitorio.

Luego, la improcedencia es absoluta o radical y señala que la acción de tutela en casos como el presente, no puede existir por ausencia de

⁶⁶Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

objeto impugnabile, carencia de interés jurídico para ello por éste medio, y ausencia de órgano con jurisdicción y competencia para atenderlo.

Por esta razón tales acciones de tutela, en caso de ser promovidas, deben rechazarse de inmediato y ordenarse la devolución por el órgano correspondiente. Pero si a pesar de ello, y desconociendo el proveimiento que sobre inconstitucionalidad ha sido proferido, el que como se sabe tiene poder vinculante absoluto frente a todas las autoridades y los particulares (art. 21 del decreto 2067 de 1991), ésta se abre a trámite y recibe pronunciamiento denegatorio, en tal evento, como igualmente lo ha indicado esta Sala, tal decisión, como ocurre en el presente caso, también quedará consecuencial y estructuralmente sin impugnación, la que de presentarse, deberá rechazarse para generar esta instancia ordenándose su devolución al Tribunal de origen para que se pronuncie sobre su remisión a la Corte Constitucional."⁶⁷

Ante esto la Corte Constitucional se vio forzada a aclarar mediante el auto No 10 de 1993 que la tutela contra providencias no había sido declarada improcedente de manera absoluta ya que en determinados casos en los que se tratara de prevenir perjuicios irremediables era procedente la acción de tutela contra providencias judiciales:

*"... En la sentencia de constitucionalidad C-543 del primero (1o.) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), se afirma que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para controvertir providencias judiciales, **salvo si se trata de prevenir perjuicios irremediables**. En efecto, a tal conclusión llegó la Corte Constitucional cuando allí dijo: De las razones anteriores concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego*

⁶⁷ Corte Suprema de justicia. Sentencia del 30 de junio de 1993

aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente." (GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 1992, tomo 6 octubre, pág. 234.)⁶⁸

En la sentencia del 19 de mayo de 1997 se observa como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tutela un derecho fundamental contra una providencia judicial y claramente acoge los criterios de valoración de la Corte Constitucional:

“Como reiteradamente se ha sostenido, a partir de la declaratoria de inexecutable del art. 40 del Decreto 2591 de 1991, las providencias judiciales son refractarias a la acción de tutela, en tanto ellas no se constituyan en una vía de hecho, es decir, en decisiones en las cuales “la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona” (Sentencia T-079 de febrero 26 de 1993). “...en tales circunstancias, el funcionario judicial antepone de manera arbitraria su propia voluntad a aquella que deriva de manera razonable del ordenamiento jurídico, por lo cual sus actuaciones, manifiestamente contrarias a la Constitución y a la Ley, no son providencias judiciales sino en apariencia. En realidad son vías de hecho, frente a las cuales procede la tutela, siempre y cuando se cumplan los otros requisitos procesales señalados por la Constitución, a saber que se esté vulnerando o amenazando un derecho fundamental, y la persona no cuente con otro medio de defensa judicial adecuado”. (Corte Constitucional, Sent. T-572, diciembre 9 de 1994).⁶⁹

Por su parte la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantuvo su criterio en lo concerniente a la improcedencia del amparo de la tutela respecto de

⁶⁸ Corte Constitucional. Auto No 10 de 1993

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo de 1997.

providencias judiciales tal y como se puede detallar en la sentencia del veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994):

“Conforme lo ha dicho en múltiples ocasiones esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se permitía el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, retiró de nuestro ordenamiento jurídico el único aparente fundamento que existía para la procedencia de dicha acción contra esta específica clase de actuaciones judiciales, incluidas las sentencias y las demás providencias que le ponen término a un proceso.

Dado que la misma Constitución Nacional establece en su artículo 243 que los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional “hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”, disponiendo igualmente que “ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, se cae de su peso, o por lo menos así lo considera esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que mientras no sean modificados los artículos 1°, 228, 229 y 230 de la Constitución en vigor, no es posible “reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo”, vale decir, el contenido material de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, ni tampoco soslayar el efecto de cosa juzgada constitucional del fallo de la Corte Constitucional mediante el expediente de calificar la sentencia o la providencia judicial que le pone fin al proceso, de ser algo distinto a lo que por su naturaleza, forma y contenido son dichas actuaciones judiciales.”⁷⁰

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 27 de julio de 1994.

Igualmente en la sentencia de 25 de julio de 2001 la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reitera nuevamente su posición sobre la no viabilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales:

“Vistas así las cosas, esta Sala de la Corte reitera el criterio que ha venido sosteniendo, en el sentido de considerar que no es viable el amparo constitucional para atacar decisiones judiciales, menos aún, cuando han hecho tránsito a cosa juzgada, criterio que no constituye una opinión caprichosa, sino que se fundamenta en la interpretación que de la Constitución de 1991, hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992, en la cual declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, el principio de la seguridad jurídica, esencial para la convivencia ciudadana, emana del contexto constitucional, y su reflejo inmediato es el instituto de la “res iudicata” o cosa juzgada, según el cual, los conflictos inter partes han de ser resueltos en forma definitiva con los fallos de los jueces, sin que sea jurídicamente válido, remover, por vía de tutela, la declaratoria del derecho sustancial plasmada en una providencia ejecutoriada, que por lo mismo es indiscutible e inmutable, como ocurre en el caso sub lite.”⁷¹

Finalmente en el año 2007, como se observa en sentencia del veintitrés (23) de mayo, la Sala Laboral toma una nueva posición y admite que en determinados casos en que se evidencie la violación de derechos fundamentales podría ser admisible la tutela contra providencias judiciales:

“Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias o sentencias judiciales, atendiendo los principios de

⁷¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25 de julio de 2001.

la cosa juzgada, la independencia y autonomía de los jueces, y entre otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa.

Sobre la premisa de ausencia de norma positiva la Sala sostuvo la tesis de la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales. Pero esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial en las otras Salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompañarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la Administración de Justicia, con el de la Seguridad Jurídica, en especial la que realiza el instituto de la Cosa Juzgada, y el principio constitucional de la Independencia y Autonomía de los Jueces.

Las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.

No obstante lo anterior sigue siendo valor esencial para la Sala que la tutela contra sentencias judiciales no puede ser medio ni pretexto para abolir la independencia del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.”⁷²

⁷² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).

1.4.2 Respeto del Choque de Trenes

Por otra parte en lo relativo al fenómeno del choque de trenes la Sala Laboral ha sido la más enfática en negarse a permitir que sus fallos sean atacados a través del mecanismo de tutela, situación que se pretendió solucionar con el decreto 1382 de 2000 que en su artículo primero estableció que cuando la acción de tutela se dirija contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sería repartida en la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda, de conformidad con el reglamento interno aprobado por cada corporación.. Y en cuanto a la revisión de la Corte Constitucional de las tutelas que se entablen contra una providencia judicial bien sea de una tutela resuelta por la Corte Suprema o de una tutela contra una providencia de esta misma la Sala Laboral ha considerado que:

“Resulta inadmisibile, por lo tanto, que a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su exclusiva incumbencia, se pretenda imponer por la Corte Constitucional, la particular opinión de varios de sus Magistrados, asumiendo una competencia que no tiene y con ello desconociendo la autoridad que la Constitución le otorga a la Sala de Casación Laboral en las materias tratadas, con apoyo descuidado en la desatención de un criterio que guste o no es más que respetable.

Esa situación incomprensible y caprichosa de la Corte Constitucional no puede pasar desapercibida por la Corte Suprema de Justicia y, precisamente con la única finalidad de proteger la propia Carta Política, concretamente el artículo 218, se dirá que la única sentencia válida en este asunto, es la del 17 de mayo de 2000, con lo cual se garantiza el principio de autonomía e independencia de los Jueces tan necesario en los tiempos actuales, cuyo postulado viene reafirmado en el artículo 5°

de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia al precisar que “Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Prohibición que con mayor razón debe entenderse tratándose de la Corte Suprema de Justicia, habida consideración que carece de superior.”⁷³

Fueron presentadas numerosas tutelas ante distintas salas de la Corte Suprema contra providencias emitidas en esa Corporación, y esta optó por no darles trámite, alegando la improcedencia del amparo –como se expone en la providencia anterior, por tratarse de decisiones adoptadas por un órgano límite como es la Corte Suprema de Justicia dentro de la jurisdicción ordinaria--, y en los autos correspondientes no se disponía la remisión del asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ante este tipo de posiciones la Corte Constitucional emitió el auto 04 de 2004 en el cual resolvió que en los casos en que las altas cortes se negasen a tramitar las acciones de tutela contra providencias judiciales el titular de la acción podría acudir a otra jurisdicción para tramitar el amparo constitucional:

“Primero.- Decidir que los accionantes a los que se refiere la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante la acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte. Por secretaría ofíciase a cada uno de los accionantes.

⁷³ Corte Suprema de Justicia, decisión del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003)

Segundo.- *Para otros casos en que exista la misma situación de vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y la no tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, por no admitir a trámite la acción de tutela contra providencia de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte.”⁷⁴*

Ante esto la Sala Laboral reaccionó con una serie de pronunciamientos como el de la decisión del 10 de febrero de 2005 en la cual se niega a acatar lo establecido por la Corte Constitucional en relación a que las acciones de tutela sean llevadas en doble instancia por funcionarios de otras jurisdicciones como sería el caso de los consejos Seccionales y el Consejo Superior de la Judicatura:

“Adicionalmente, no es de recibo el argumento de que la Corte Constitucional autorizó la interposición de acciones de tutela contra la Corte Suprema de Justicia ante jueces unipersonales o colegiados, pues esa Corporación Judicial carece de facultades legales y constitucionales para conferir competencia a otros funcionarios judiciales, por tratarse de una facultad que es exclusiva del Legislador.”⁷⁵

En este punto también se cuestiona la intromisión de la jurisdicción constitucional en decadencia de la autoridad legislativa:

⁷⁴ Corte Constitucional. Auto 04 de 2004

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 10 de febrero de 2005

“Por esa vía, fácilmente puede llegar a materializarse la insólita situación de que el Legislador resulte suplantado por el Juez de tutela, en tratándose de la función legislativa que en principio y privativamente corresponde al Congreso de la República. Para el efecto, vale la pena traer a colación la sentencia T-889 de 1999, en la que la Corte Constitucional exhortó al Congreso “para que inicie el proceso legislativo que termine con la expedición de una norma que regule la tenencia o no como mascota de alguna raza de perros considerada ‘problemáticos’ como es el Pitbull”. La pregunta inevitable que surge es qué pasaría si el Congreso incumple la exhortación de la Corte Constitucional?. Podría esa Corporación, ante dicho incumplimiento, dictar la ley en los términos referidos en la citada acción de tutela?. Si la respuesta fuere positiva, sencillamente se convalidaría y profundizaría la anarquía jurídica que actualmente impera por virtud de las decisiones adoptadas en materia de tutela por la citada Corporación.”⁷⁶

Posteriormente la Corte constitucional ha emitido el auto 100 de 2008 en el cual dispone que en los casos en que la Corte Suprema de Justicia se niegue a dar trámite a una acción de tutela contra providencia judicial además de la aplicación del auto 04 de 2004, el actor podrá solicitar a la secretaría de la Corte Constitucional que radique para selección el fallo en el que la Corte Suprema concluya que la tutela contra providencias judiciales es absolutamente improcedente:

“...e) En adelante, cuando se presente una situación semejante en la cual la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, el tutelante tendrá la opción de (i) aplicar el Auto 04 del 3 de febrero de 2004; o (ii) solicitar ante la

⁷⁶ Ibídem Pág. 56

Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección.”⁷⁷

Para finalizar este breve recuento basta con decir que este tipo de disputas han alcanzado su clímax en reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) en la cual no solo se niega a acatar la tutela que les obliga a revocar una providencia sino que además denuncian a los magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por el presunto delito de prevaricato:

“...Ha sido doctrina de la Corte, que ahora se reitera, la imposibilidad de cumplir mandamientos judiciales que en sí mismos comportan abierta ilegalidad, en tanto, precisamente por esas circunstancias espurias, los mismos no pueden entenderse verdaderas providencias judiciales.

(...)En síntesis, como quedó evidenciada la abierta ilegalidad de lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se impone, como deber legal de la Corte, denunciar la existencia de un presunto delito de prevaricato por parte de los Magistrados signantes, razón por la cual se oficiará para el efecto a la Comisión de Acusaciones de la Honorable Cámara de Representantes.”⁷⁸

⁷⁷ Corte Constitucional. Auto 100 de 2008

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Decisión del doce de febrero de 2009.

1.5 MARCO NORMATIVO DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Como es bien sabido, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la acción de tutela como un mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales de los colombianos ante acciones u omisiones de autoridades públicas y/o de particulares que llegaren a afectar o poner en riesgo dichos derechos.

El gobierno nacional en desarrollo de este artículo expide el decreto ley 2591 de 1991, mediante el cual reglamenta la acción de tutela, norma que según sus artículos 11, 12 y 40 inicialmente permitía la presentación de tutelas en contra de actuaciones judiciales, con un término de caducidad de dos meses. Sin embargo en la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional decretó la inexecutable de dichas pautas normativas, negando la procedencia de tutelas contra providencias judiciales salvo la mediación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

El tema de las acciones de tutela contra providencias judiciales no tuvo regulación diferente a la jurisprudencial solo hasta el año 2000 cuando se expide el decreto 1382 de 2000 "Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela" que en su artículo 2 reza:

“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

(..)Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto...⁷⁹

Por lo demás a la fecha no hay una normatividad que claramente exprese un sistema eficaz para el trámite de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Se denota una aparente falta de voluntad política del Congreso de la República pues a pesar de haber emergido mas de cuatro proyectos de ley en la materia ninguno ha tenido éxito hasta el momento dejando sin una solución sólida el debate suscitado respecto a la aplicación de la acción de tutela contra providencias judiciales ya que a nuestro parecer con la simple expedición de una ley estatutaria que dicte unas pautas claras y precisas en la materia, se daría fin a casi veinte años de largos y desgastantes debates argumentales en pro u en contra de esta institución, lo cual ha comprometido la seguridad jurídica en el entendido de que la seguridad jurídica esta en función de la salvaguarda de los derechos fundamentales y no viceversa.

⁷⁹ Decreto 1382 de 2000, artículo 2

1.6 LA DOCTRINA Y LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

1.6.1 La Solución al “Choque de Trenes”

Si bien se le reconoce a la doctrina, grandes aportes en el pleno desarrollo de importantes instituciones a lo largo de la historia jurídica del país, en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por las llamadas vías de hecho, el análisis de dicha institución por los estudiosos del derecho, no ha sido del todo trascendental, gracias al trabajo juicioso de la Corte Constitucional, en desarrollo de su doctrina constitucional sobre la materia. No obstante lo anterior, encontramos que autores como Manuel Fernando Quinche Ramírez, han dedicado tiempo y esfuerzo al estudio de la doctrina constitucional de las vías de hecho.

Es precisamente el autor en mención, quien reconoce la importancia de haber dado una solución técnica al problema planteado con la Sentencia C-543 de 1992, y el grave error de omitir tal solución. El planteamiento de la cosa juzgada y la seguridad jurídica versus la protección de los derechos individuales, resumen mismo del conflicto entre formalismo y garantismo jurídicos, plasmados por el autor en dos interrogantes: “(...) *¿descansa la seguridad jurídica en el carácter inmutable de la sentencia, por el solo hecho de ser sentencia judicial, así vulnera esta derechos fundamentales? O en sentido contrario, ¿descansa la seguridad jurídica en el principio según el cual, las sentencias son inmutables, salvo que estas violen preceptos constitucionales o derechos fundamentales caso en el cual, puede contarse con la seguridad de que el fallo podrá ser revisado a efectos de asegurar la justicia material?*”⁸⁰

⁸⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Vías de Hecho Acción de tutela contra providencias judiciales..* pag. 35. Ediciones Doctrina y Ley 2005.

Son estos interrogantes el reflejo de las posturas antagónicas respecto de la posibilidad de revisar providencias judiciales ejecutoriadas mediante acción de tutela, los defensores del formalismo aseguran que una vez la sentencia a hecho transito a cosa juzgada, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa, adquiere el estatus de inmutable, razón por la cual no es factible una nueva revisión de su contenido mediante acción de tutela; en la tesis contraria, el garantismo jurídico plantea la inexistencia de fallos inimpugnables, toda decisión judicial, sin importar si se trata o no de poner fin a un litigio es susceptible de ser revisada mediante sentencia, en aras de la protección de los derechos individuales fundamentales. Como ya lo mencionamos podemos encontrar en torno a la decisión adoptada en la sentencia C-543 de 1992, de una parte el postulado formalista, mayoritariamente acogido por la Corte Constitucional en aquel momento y del lado opuesto el garantismo jurídico, representado por los entonces magistrados disidentes, para quienes una lectura contraria a la visión garantista de los derechos fundamentales, como la expuesta por los seguidores de la corriente formalista del Derecho, sacrificaría no solo el interés general, sino que también vulneraría principios como la justicia material y la primacía de los derechos fundamentales, tal como se desprende del siguiente fragmento de los argumentos esgrimidos en el salvamento de voto de la Sentencia C-543 de 1992:

*“sacrificaría el interés general, la justicia y la primacía de los derechos fundamentales que dicen defender en aras de una espuria seguridad jurídica, representada por las sentencias violatorias de derechos fundamentales devenidas inimpugnables”.*⁸¹

Ahora bien, como lo manifiesta el Dr. Manuel Fernando Quinche Ramírez, la solución al conflicto de la procedencia o no de la tutela en contra de providencias judiciales, se encontraba ya desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, en sus

⁸¹ Corte Constitucional. Salvamento de Voto Sentencia C-543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

fallos de constitucionalidad en vigencia de la constitución Nacional de 1886, pero que solo fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional hasta 1995. Para el autor del libro *VÍAS DE HECHO. Acción de tutela contra providencias*, el país se habría ahorrado tiempo, dinero y desgaste argumental, así como los llamados choques de trenes entre las altas corporaciones judiciales, con una decisión de constitucionalidad condicionada, planteando interpretaciones válidas de la norma e interpretaciones inexecutable de la misma.

1.6.2 La Definición de Vía de Hecho por Parte de la Doctrina

Se debe otorgar crédito a la doctrina sobre la definición de “vía de hecho constitucional”, así como de los elementos que estructuran la misma, pues si bien la Corte Constitucional mediante sentencias de tutela y unificación ha dilucidado la institución, es tarea que debe reconocerse a la doctrina el desarrollo mismo de la noción de vía de hecho constitucional.

Para el Dr. Manuel Fernando Quinche, la noción de Vía de hecho constitucional tiene dos acepciones; una vía de hecho en sentido orgánico y una vía de hecho en sentido instrumental, **en sentido orgánico**, asegura el doctrinante se entiende la vía de hecho constitucional como la declaración plasmada en el fallo de tutela, en virtud de la cual el juez constitucional constata la transgresión de derechos fundamentales en el ejercicio de la función judicial, en consecuencia de lo anterior emite una orden de anulación de la providencia viciada por la actuación del juez, mediante la cual se protegen los derechos fundamentales vulnerados.

Respecto de la noción de vía de hecho en su **sentido instrumental**, dice el autor, no se trata de una declaración, sino una orden de protección del derecho o derechos vulnerados con la providencia atacada, previa declaración de la existencia de dicha violación, es pues la consecuencia misma de la declaración, la tutela misma del derecho incoado, con lo cual se restablece el orden jurídico. Es pues en sentido instrumental una labor del juez constitucional, una labor de corrección, la que fue en sentido orgánico una función de verificación.

Por su parte, el autor Heliodoro Fierro Méndez en un intento por definir la vía de hecho constitucional, afirma que: “(...) una vía de hecho es una desviación del orden jurídico. De hay que se afirme que las actuaciones de cualquier autoridad pública (rama legislativa, rama ejecutiva, rama judicial y órganos del poder público) que se desvían del ordenamiento jurídico las convierte, no obstante su forma, en auténticas vías de hecho, y no merecen por lo tanto, la denominación ni tienen el carácter del actuación de la rama legislativa, rama ejecutiva, rama judicial o órganos del poder público, para la procedencia de establecer los efectos de la acción de tutela. Y que no es la apariencia o la vestidura de una actuación, trámite o decisión, lo que le da el carácter de intangible, sino su contenido ceñido a la ley, lo que amerita la salvaguarda de la autonomía funcional de cualquier autoridad pública y en especial tratándose de sentencias judiciales, a la intangibilidad constitucional otorgada a la cosa juzgada”.⁸² Es muy clara la definición de vía de hecho constitucional acuñada por el autor, no requiriendo de más explicaciones por ser una definición amplia y precisa.

⁸² FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro . *Tutelas y Vías de Hecho*. Ed LEYER 2004

1.7 INSTITUCIÓN DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES A LA LUZ DEL DERECHO EXTRANJERO

1.7.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Pacto de San José de Costa Rica (1969), Ratificado por el Estado colombiano mediante ley 16 de 1972.

Artículo 25. Protección judicial.

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo frente a los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista en el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso,

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”⁸³.

Es claro, que mediante la ratificación del Estado colombiano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este se comprometió a implementar un recurso de amparo, como es llamado en otras latitudes la acción de tutela, previsto

⁸³ Artículo 25 Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

como un mecanismo rápido y sencillo, que permita solicitar la protección de los derechos fundamentales.

Es interesante el aparte del numeral primero del artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en la cual se hace mención a la procedencia de dicho recurso en contra de *“personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*, en estos términos, sin temor a equivocarnos, podemos asegurar, que la simple argumentación de un funcionario del Estado colombiano en contra de la procedencia de la Acción de tutela contra providencias judiciales, con las cuales se vulneren derechos fundamentales, constituye una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por el Estado colombiano.

1.7.1.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, existe precedente sobre el tema de tutelas contra providencias judiciales, el 22 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de derechos Humanos, admitió la demanda presentada por el colectivo de abogados José Alvear Restrepo, el 7 de mayo de 2004, contra el Estado Colombiano, a favor de Asmeth Yamith Salazar Palencia por la eventual violación de los artículos 8, 9, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

“LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. *Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.*

2. *Notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario.*

3. *Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.*
4. *Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la*

*Asamblea General de la OEA.*⁸⁴

En esta oportunidad los hechos que dieron lugar al pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tuvieron origen en la inadmisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso Extraordinario de Casación Presentada por el peticionario, contra Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad contemplados en el Decreto 553 de 2000, así como tampoco invocó causales de excepcionalidad para la procedencia del recurso.

Tras la decisión de la Sala Penal, el señor Yamith Salazar interpone Acción de Tutela en contra de la dicha sala, correspondiéndole decidir el recurso a la Sala Civil de la misma corporación, la cual se negó a conocer del mismo, por no ser procedente recurso de ninguna índole contra la decisión adoptada por la sala penal, al no existir superior jerárquico y decide no remitir la actuación a la Corte Constitucional, dado que la inadmisión del recurso no es equiparable al rechazo sobre el fondo del mismo, que daría lugar al recurso ante la última instancia.

El señor Yamith Salazar presentó Derecho de Petición ante la Corte Constitucional, con el fin de que se aclarara su situación y se pronunciara sobre los argumentos planteados por la Corte Suprema de justicia en relación a su caso, a lo cual el Tribunal constitucional ordenó a la sala de casación Civil de la Corte Suprema de justicia estudiar la acción de tutela interpuesta por el señor Salazar y pronunciarse de fondo sobre la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal.

⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Admisibilidad de la petición 462 de 2004

Ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia de proceder conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, el señor Yamith Salazar promovió incidente de desacato, al cual se pronunció favorablemente la Corte Constitucional, pero desafortunadamente la respuesta de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, fue la expedición de un comunicado desatendiendo a la orden de la Corte Constitucional y solicitando se fijaran funciones claras a la misma. La última actuación en Colombia fue la presentación de tutela en contra de la Corte Suprema de Justicia ante el Consejo de Estado, el cual devolvió el expediente a la Sala Civil de la misma por competencia, en la cual se confirma la decisión adoptada anteriormente y se archiva el expediente.

Otro caso similar presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es en la cual dicha corporación admite la demanda presentada por el señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, el 24 de febrero de 2005, de conformidad con los hechos planteados ante la Comisión, el peticionario se desempeñó como empleado de I Banco de la República, por un lapso de 17 años, siendo despedido al parecer sin justa causa el 13 de enero de 1997.

Con fundamento en la Convención Colectiva de trabajo suscrita en 1973, el banco debía reconocer pensión de jubilación vitalicia, en demanda de primera instancia el Banco de la República fue obligado a pagar la pensión, la sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el cual incrementó el monto de la misma.

En sede de Casación, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, decide casar la sentencia, revocando la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, y absolviendo al banco de la obligación de pagar la pensión de jubilación al señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, por considerar inaplicable la Convención de trabajo.

Ante tal situación, el señor Cadena, decidió interponer Acción de tutela en contra de la providencia de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo la decisión de primera instancia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual negó el amparo constitucional, así mismo en segunda instancia la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la providencia del Seccional.

La Corte Constitucional, decidió seleccionar el fallo del Consejo Superior de la Judicatura para su revisión, dada la envergadura del caso, fue llevado a revisión por la Sala Plena de la Corporación, donde se resolvió el caso mediante sentencia SU-1185 de 2001, en la cual la Corte Constitucional reconoce la violación del debido proceso, así como la incursión en una vía de hecho por defecto fáctico, en razón a que se dedujo el contenido normativo de la Convención colectiva de trabajo de los diversos medios de prueba aportados al proceso, pero no del texto de la misma convención aportado por las partes al proceso. Y además incurre en vía de hecho por defecto sustantivo en virtud de que el fallador se limitó a fijar el alcance de la convención de trabajo bajo criterios de interpretación propios, desconociendo principios constitucionales de igualdad de trato y favorabilidad en materia laboral.

Mediante este fallo, la Corte Constitucional, deja sin efectos la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia y ordena a la misma proferir nueva sentencia en un término de 30 días, ante lo cual la Corte Suprema expide un comunicado negándose a cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional y por ende mantener los efectos de la sentencia de su sala de Casación Laboral. En razón a la respuesta de la CSJ, el demandante promovió incidente de desacato ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual declara la improcedencia de la misma dado el fuero constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo cual envía el expediente a la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Tres años después la Corte Constitucional ordena al Banco de la República dar cumplimiento a la Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá, mediante auto de febrero 10 de 2004, no obteniendo respuesta por parte del Banco.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al dar cumplimiento a los tramites del reglamento, procedió a notificar al Estado colombiano, del cual no se recibió respuesta alguna, concluye la Comisión Interamericana, que el Estado colombiano a renunciado de forma tácita, a interponer recurso de no agotamiento de recurso interno. Resolviendo la petición de la siguiente forma:

1. *“Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.*
2. *Notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario.*
3. *Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.*
4. *Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la*

Asamblea General de la OEA.”⁸⁵

1.7.2 La Jurisdicción Internacional Europea

En forma similar a las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos, está facultada para conocer de demandas individuales contra los Estados parte, por violación de

⁸⁵ CIDH. Admisibilidad de la petición 4391 de 2002.

derechos humanos fundamentales, reconocidos por la constitución del Estado o por El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, facultad contemplada en el artículo 34 de dicho estatuto internacional:

“Demandas individuales El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”⁸⁶.

Así mismo contempla la necesidad del agotamiento del recurso interno como requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda:

“Artículo 35 . Condiciones de admisibilidad: Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva”⁸⁷.

1.7.3 La Acción de Amparo Contra Providencias en España

Tal vez una de las legislaciones con mayor desarrollo de la institución de amparo contra actuaciones judiciales, es el Derecho español, el cual con la entrada en vigencia de su nueva Constitución en 1978, consagro una gama de derechos constitucionales fundamentales (artículo 14 a 29 Constitución Española), otorgándole acción de amparo, como medio eficaz y simple para solicitar su protección ante eventuales vulneraciones por parte de las autoridades públicas. El artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece que

⁸⁶ Convención Europea de Derechos Humanos. Artículo 34.

⁸⁷ Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Art.34.

el recurso de amparo protege a todos los ciudadanos *"frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado"*⁸⁸.

A diferencia de nuestro derecho doméstico, la acción de amparo contra providencias judiciales en este país, ha tenido un gran desarrollo legislativo, sin por esto desconocer los grandes aportes de la rama jurisdiccional al enriquecimiento de este instituto.

Conforme al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los siguientes requisitos: A) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. B) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. C) Que se haya invocado formalmente en el proceso de derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

*2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial"*⁸⁹.

⁸⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Artículo 41.2

⁸⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Artículo 44. Numerales 1y2.

Respecto de los requisitos estipulados por la ley en mención, el tribunal constitucional español, ha delimitado el alcance de los mismos, en relación al agotamiento de los recursos utilizables, el máximo órgano constitucional español, ha hecho claridad sobre el agotamiento de recursos ordinarios, sin ser necesario agotar recursos inimaginables, como tampoco se requiere haber utilizado los recursos de orden extraordinario contemplados por la legislación española, como la casación y la revisión. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de dos de diciembre de 1982 expuso lo siguiente:

"(...) los recursos que deben agotarse en la vía judicial cuando en dicha vía se ha producido una lesión de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la C.E., no son todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión, y el recurso de casación, de carácter extraordinario, no puede ponerse en tela de juicio y se articula además en defensa de la legalidad ordinaria, no se encuentra entre los que la persona que ha visto sus derechos constitucionales vulnerados tiene que agotar previamente a acudir a la vía de amparo.....".

En relación con el literal b) de la norma en cuestión, el tribunal constitucional español, se ha dicho que procede acción de amparo, contra cualquier vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la carta magna española, cuyo origen sean los órganos judiciales, en el entendido, de que la violación tenga un origen directo e inmediato con la acción u omisión del operador judicial, independientemente de los hechos que suscitaron el proceso, acerca de los cuales, el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse.

Ha dicho el Tribunal Constitucional, en mención del requisito contemplado en el literal c) de la norma en estudio, que basta la simple mención del derecho que se ha vulnerado, sin ser necesaria la precisión del artículo constitucional que ampara

el derecho, ni tampoco ningún tipo de argumentación al respecto, debido a que en esta materia opera el principio *"iura novit curia"*⁹⁰.

El legislador español ha querido delimitar la función de los tribunales ordinarios y el constitucional, al momento de estudiar la violación de derechos fundamentales a través de providencias judiciales, prohibiendo a los mismos, realizar análisis acerca del fondo de los asuntos discutidos al interior de los procesos ordinarios, además de otorgar efectos inter partes a la decisión que se tome en consideración a la vulneración de derechos fundamentales, diferente de las decisiones de constitucionalidad proferidas por el Tribunal Constitucional con efectos *erga omnes*. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional de España, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha otorgado por vía de jurisprudencia carácter general a los pronunciamientos sobre recursos de amparo, extendiendo a nuestro parecer los alcances del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el cual reza:

*"Cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales"*⁹¹.

1.7.3.1 El Trámite de la Acción de Amparo Contra Providencias

La normatividad procesal española respecto de la acción de amparo contra providencias judiciales, contempla un término de 50 días como tiempo máximo para tomar una decisión final sobre la violación de derechos fundamentales distribuidos en tres periodos:

1. El artículo 51 de la ley orgánica del tribunal constitucional, contempla de luego de admitida la demanda de amparo, se notifique al ente judicial

⁹⁰ Principio según el cual el juez conoce el Derecho.

⁹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Artículo 54.

demandado, y otorga un termino máximo de diez días, para que remita al tribunal que correspondió resolver sobre el amparo, las actuaciones del proceso o los testimonios a que haya lugar, de igual forma es tarea del órgano judicial accionado, notificar a las partes obrantes dentro del proceso en el cual hubo lugar a la vulneración de derechos fundamentales para que intervengan dentro del proceso constitucional.

2. Una vez recibidas las actuaciones y vencido el término del emplazamiento, el tribunal dará traslado por un término común de veinte días al demandante de amparo, al Abogado del Estado si está interesada la Administración Pública y al Ministerio Fiscal, durante este término podrán presentarse alegatos y se recibirán pruebas.
3. Una vez transcurrido el plazo, o presentadas las alegaciones y/o pruebas, el tribunal pasa a dictar sentencia en un plazo no mayor de diez días.

1.7.3.2 La Dualidad de la Acción de Amparo en la Legislación Española

La legislación española contempla en materia de acción de amparo contra providencias judiciales dos clases de acciones, una ordinaria y otra constitucional, en el entendido de la competencia para conocer de una y otra, por parte de los tribunales de justicia ordinaria y el tribunal constitucional respectivamente, de conformidad con los artículos 53.2 de la Constitución Española y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la pretensión de amparo puede deducirse ante los Tribunales ordinarios y en su caso ante el Tribunal Constitucional, legitimado activamente para interponerla cualquier persona natural o jurídica, así se trate de un tercero diferente al propio afectado, siempre y cuando exista violación a derechos fundamentales, en todo caso el accionante estará sujeto al régimen de derecho privado, admitiendo litisconsorcio, ó intervención coadyudante, figuras propias del derecho procesal civil.

Tanto en el denominado amparo ordinario, como constitucional, las pretensiones son de igual naturaleza, el restablecimiento o la preservación de un derecho fundamental. Sobre este particular no queda más por mencionar, sino que la acción ordinaria de amparo, puede suscitarse en acción constitucional, en la medida en que el fallo del tribunal ordinario sea impugnado ante el tribunal constitucional.

1.7.4 La Acción de Amparo Contra Providencias en Argentina

En la legislación argentina, de conformidad con la Ley N° 7166, promulgada en 1965, la acción de amparo, tiene un carácter subsidiario, según se desprende del artículo 2 de la misma, respecto de la procedencia de dicha acción en contra de providencias judiciales, el artículo 3 de la ley en mención, contempla los casos en los cuales no es procedente el amparo, consagrando en su literal a), la imposibilidad de demandar providencias judiciales vía acción de amparo.

1.7.5. La Acción de Amparo Contra Providencias Judiciales en México

De acuerdo con el derecho mexicano, uno de los referentes obligados en relación con el tema de acción de amparo, existe una regla básica para la procedencia de este tipo de acción contra providencias judiciales, consagrada en la Constitución Federal, en su artículo 107:

“(...) cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido éste; y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.”⁹²

Dicha figura ha tenido un desarrollo jurisprudencial, a través de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Órgano de justicia mexicano, el

⁹² Constitución Federal Mexicana. Artículo 107 fracción III incisos b) y c)

cual desde 1991 ha venido planteando una posición más amplia a la originalmente establecida en la constitución mexicana, a lo cual la segunda sala del alto tribunal dijo:

"(...) para efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, será un acto dentro de juicio".⁹³

Así pues, la Suprema Corte de Justicia mexicana ha dado vía libre para demandar actuaciones judiciales de una manera mucho más amplia a la regla consagrada por la Constitución Nacional mexicana, en el sentido de reconocer como actos dentro de juicio decisiones tales como la de inadmisión o rechazo de la demanda, en aplicación al artículo 114 fracción III de la Ley de amparo, la cual establece la posibilidad de demandar de forma directa las actuaciones formal o materialmente jurisdiccionales ejecutadas por fuera de juicio.

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Mexico). Sentencia de 5 de Noviembre de 1991. (Fuente Semanario judicial de la Federación. Tomo VIII . NOV.1991.)

1.8 LA VÍA DE HECHO CONSTITUCIONAL Y LA TEORIA DE LOS DEFECTOS

Desde la primera Sentencia proferida por la Corte Constitucional en materia de tutelas contra providencias judiciales, dicha institución ha vivido grandes cambios, tal vez el más importante en el desarrollo de esta figura, fue el planteamiento de la Corte Constitucional de la existencia de modalidades de vía de hecho judicial, denominados defectos, dando así paso a lo que hoy conocemos como “teoría de los defectos”.

Sobre este particular el tratadista MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, plantea en su libro *Vías de Hecho. Acción de tutela contra providencias*, la existencia de cuatro etapas, distribuidas cronológicamente en la siguiente forma: *Primera etapa, o de “asentamiento”*, correspondiente al período 1992 a 1994, donde según el autor, la totalidad de las sentencias proferidas en este lapso de tiempo se basaron en la protección del derecho fundamental vulnerado, siendo usualmente protegido el debido proceso; *Segunda etapa. Primera formulación de las modalidades de la vía de hecho. “Teoría de los defectos”*, esta fase o etapa, de acuerdo con el planteamiento del autor comprende el espacio de tiempo de 1994 a 1998, caracterizada por la formulación de la teoría de los defectos; *Tercera etapa. Segunda formulación de las modalidades de la vía de hecho “Teoría del test para la vía de hecho”*, esta etapa esta comprendida entre 1999 y 2003 año en el cual comienza la cuarta fase planteada por el tratadista, se caracteriza por la aplicación de la “teoría del test” a la figura de la vía de hecho constitucional, caracterizada por dos modalidades “*test riguroso*” y “*test débil*”; *Cuarta etapa. De las “Vías de hecho” a las “causales genéricas de procedibilidad”*. A juicio del autor, ante la resistencia de sectores conservadores de las altas Cortes del país, por no encontrar acorde la expresión “Vía de hecho”, para referirse a la administración de justicia, la Corte Constitucional, decidió cambiar la denominación por la de

causales genéricas de procedibilidad, a si mismo creo una gama más extensa de defectos (criterio criticado por el Doctor Manuel Quinche, pues considera, que el cambio de denominación, desfigura la institución, cuyo nombre más apropiado es el de vía de hecho, por tratarse de errores groseros cometidos por el operador judicial, asegura que si bien la Corte Constitucional cambio la denominación, el común de los juristas seguirán utilizando acertadamente el nombre de vías de hecho).

Es un importante análisis de parte de la doctrina constitucional, sobre la tutela contra providencias, pero bien vale la pena complementar la formulación de las etapas planteadas por Manuel Fernando Quinche, con la existencia de una quinta etapa, o *formulación de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales*, planteada con la Sentencia C- 590 de 2005, donde la Corte formula seis requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias, dando un desarrollo más amplio a la teoría de los defectos. A continuación enunciaremos los postulados de la doctrina en lo relativo a esta teoría de los defectos:

1.8.1 Defecto Sustantivo

En relación con el defecto sustantivo, el mismo se presenta cuando el yerro del juez de la causa sustenta su decisión del caso en una norma abiertamente inaplicable a la situación que se plantea. El defecto sustantivo es definido en la Sentencia T-1017 de 1999 como “(...) *la decisión judicial fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto*”.

Según la jurisprudencia y la doctrina constitucional, existe defecto sustantivo en los siguientes casos:

1.8.1.1 Aplicación de Norma Inexistente

Es tal vez la más clara modalidad de defecto sustantivo constitutivo de vía de hecho, la aplicación de una norma abiertamente inexistente, ya porque fue derogada por el propio legislador, o bien porque fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, excluyéndola del sistema jurídico.

1.8.1.2 No aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad

Esta modalidad de defecto sustantivo, se refiere a la aplicación de un precepto legal, en desmedro de normas superiores constitucionales, la aplicación de una norma abiertamente inconstitucional, que debe ser desatendida por el funcionario judicial a través de la excepción de inconstitucionalidad.

1.8.1.3 Desconocimiento de Cosa Juzgada Constitucional

Como es sabido por todos, los fallos de la Corte hacen transito a cosa juzgada constitucional, siendo obligatorios para todas las autoridades publicas, pero la tesis de la Corte Constitucional en materia de cosa juzgada constitucional ha sido decantada por esa corporación, asegurando que hace parte de la cosa juzgada constitucional, garante de la seguridad jurídica, la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad, así como la parte motiva de las mismas, siempre que guarden relación con la decisión finalmente adoptada. De igual forma hace transito a cosa juzgada constitucional, las sentencias unificadoras con las cuales se iluminan vacíos normativos, cuya mala interpretación llevaría a decisiones inconstitucionales.

Así pues el desconocimiento de los efectos erga omnes de la cosa juzgada constitucional, constituye un defecto de orden sustantivo, generador de vía de hecho.

1.8.1.4 La Interpretación Errada de la Norma

Esta modalidad de vía de hecho por defecto sustantivo, se refiere a una interpretación inconstitucional de la norma por parte del juez, quien dentro de su autonomía funcional, puede optar por cualquier interpretación razonable del texto legal, sin embargo teniendo este amplio espectro interpretativo, opta por una interpretación errada, valdría decir ilógica de la misma, contrariando abiertamente preceptos constitucionales y constituyéndose en una vía de hecho por defecto sustantivo.

Bien podría decirse que se trata del desconocimiento de los principios constitucionales de inmediata y obligatoria aplicación por parte de autoridades públicas, por constituir la base jurídico-política del Estado Social de Derecho.

1.8.1.5 Otorgar Sentido Diferente a la Interpretación de la Corte Constitucional

En este caso el defecto sustantivo se presenta cuando el operador judicial, aplica una norma a la cual la Corte vía jurisprudencia de constitucionalidad había dado un alcance diferente y un sentido único a la misma, bien por haber conocido de la misma norma, o en norma diferente con igual alcance normativo, es decir, si la Corte se había pronunciado sobre la inexecutable una norma con igual alcance que la aplicada al caso concreto. En este caso, el desconocimiento de la interpretación hecha por la Corte, impone al juez del caso, la obligación de argumentar

fundadamente las razones por las cuales se aparta de la decisión adoptada por la corporación.

1.8.2 Defecto Fáctico

El denominado por la Corte Constitucional como defecto fáctico, encuentra fundamento en el material probatorio tenido en cuenta por el juez del caso al momento de tomar la decisión, esta modalidad de defecto bien puede tratarse de una omisión por --parte del juez-- del análisis a elementos de prueba obrantes dentro del proceso, o por el hecho de no haber decretado la practica de estas, o bien porque habiendo decretado y practicado las pruebas, al momento de impartir justicia desconoce abiertamente las mismas, basando la decisión en un capricho, incurriendo en cualquier caso en un yerro protuberante.

Del anterior planteamiento se desprende la existencia de modalidades o formas de defecto fáctico, entre ellas encontramos:

1.8.2.1 Omisión de Práctica de Pruebas Solicitada por una de las Partes

Esta modalidad de defecto fáctico es una clara vulneración del derecho de defensa, al no permitírsele a una de las partes defenderse en juicio en igualdad de condiciones, creando un desequilibrio de cargas, defecto que parecería propio del proceso penal, pero obviamente predicable de cualquier tipo de juicio.

1.8.2.2 No Valoración de Elemento Material de Prueba

Este caso, nada tiene que ver con omisión de la práctica de pruebas, por el contrario ante la existencia de material probatorio en el proceso, el juez omite la valoración del mismo, tomando en últimas una decisión ceñida más a sus propias convicciones, que a los hechos evidenciados en las pruebas, o simplemente valora parcialmente las mismas, adoptando una decisión parcializada favoreciendo irregularmente uno de los extremos litigiosos.

1.8.2.3 Valoración Contraevidente de Pruebas

En este tipo de error u omisión, el juez valora de forma equivocada las pruebas aportadas, dando un alcance diferente, es pues un evidente yerro en la conclusión del juez, a la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, llevándolo a tomar una decisión contraria a la evidencia.

1.8.2.4 Violación al Principio de Congruencia

Esta modalidad de defecto fáctico ampliamente ligada al debido proceso, debe ser cuidadosamente observada por el juez constitucional al momento de determinar la existencia o no del yerro por parte del juez del caso, en esta oportunidad no solo se enfrenta a determinar si al momento de tomar la decisión el operador judicial se extralimitó en su autonomía valorativa, sino que también le compete determinar si la actuación que origina la vía de hecho se tomó fuera de los límites propios de lo pedido, lo probado y lo controvertido.

El punto anterior se vuelve mucho más relevante tratándose de procesos de índole laboral y de familia, donde el juez ordinario puede adoptar facultades extra y ultra petita.

1.8.2.5 Excesivo Ritual en Recurso Extraordinario de Casación

Ha sido tal vez uno de los aspectos que mayor reticencia ha encontrado en materia de tutela contra providencias judiciales, debido a que se ataca de forma directa el formalismo jurídico y sus prácticas enraizadas en muchos de nuestros ilustres jueces y magistrados.

En este punto de la jurisprudencia constitucional, se intenta proteger el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, toda vez que se plantea por parte de sectores ortodoxos de la rama judicial, el requisito de forma como indispensable para acceder al recurso extraordinario de casación, violentando el artículo 228 de la carta política, por colocar por encima del derecho sustancial, el

mero derecho procesal. Esta es una de las razones por las cuales se ha generado en las altas cortes del país el llamado “choque de trenes”.

1.8.3 Defecto Orgánico

En este evento se trata de una violación flagrante del principio de juez natural, toda vez que el funcionario que conoce del proceso carece de competencia absoluta para llevar el trámite del mismo.

Pero es necesario resaltar en este punto que la procedencia de la acción de tutela en este caso, se debe a la imposibilidad de subsanar el error de cualquier otra forma por encontrarse en firme la actuación, pues como bien es sabido dentro de los procesos contenciosos, los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C.P.C., propio del derecho privado, pero aplicable a otro tipo de procedimientos, contemplan la falta de jurisdicción o competencia como causal de nulidad, lo cual dejaría sin efecto lo actuado hasta el momento de ocurrida la nulidad, en este caso, desde la admisión de la demanda, sin embargo, ante la convalidación de las actuaciones viciadas frente a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, el medio idóneo para solucionar el yerro en la administración de justicia es la acción de tutela.

1.8.4 Defecto Procedimental

Considera la Corte que existe defecto procedimental en todos aquellos casos en los cuales el funcionario judicial actuó completamente por fuera del procedimiento establecido. Pero como sabemos, este tipo de error puede ser subsanado dentro de los mismos procesos contenciosos, por uso de los recursos ordinarios aplicables como la nulidad, o bien por ser enmendado por la actuación posterior de los litigantes en los eventos en que así se permita.

Sin embargo, ante la no aplicación de estos medios o la simple desidia del funcionario judicial, la acción de tutela es el medio adecuado para reparar el error con el cual se vulneraron derechos fundamentales por parte del juez o magistrado encargado del proceso.

Dentro de la Sentencia SU-159 de 2002, la Corte Constitucional señaló los casos en los cuales se incurre en defecto procedimental; a) por preterir etapas señaladas por la ley, relacionadas con el ejercicio de la defensa técnica, materializado en el hecho de contar con la asesoría de un abogado, ejercer el derecho de contradicción y solicitar y practicar pruebas que se consideren pertinentes, b) por no notificar al afectado de la existencia de un proceso en su contra impidiéndole de esta forma su participación dentro del mismo, c) por no notificar a una de las partes dentro de un proceso todas aquellas decisiones que deban ser notificadas dentro del mismo.

Con posterioridad a la sentencia en mención, la corte ha sostenido una tesis según la cual existe defecto procedimental, en los eventos en que se tramite acción de tutela sin notificar a terceros que podrían resultar afectados con la decisión adoptada.

1.8.5 El Cambio de la Expresión *Vía de Hecho* Por La de *Causales Genéricas de Procedibilidad* y la Ampliación del Número de Causales a Ocho

Como se puede observar en el recorrido hasta ahora hecho por la historia jurisprudencial en materia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, cambio la denominación de tutela por vías de hecho judiciales por la de causales genéricas de procedibilidad, ampliando la teoría de los defectos a ocho causales de procedencia de tutela contra providencias, así como la consagración de requisitos generales de procedibilidad, los cuales como ya los

hemos enunciado en el estudio de la sentencia C-590 de 2005 nos abstendremos de volver a mencionar.

La adición de *error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y la violación directa de la constitución*, a la doctrina constitucional de los defectos, reflejada en la sentencia T – 462 de 2003, no requiere de mayores explicaciones, pues su naturaleza se desprende de la denominación misma de cada una de las causales, sin embargo creemos innecesaria la ampliación de la teoría de los defectos, por constituir estas últimas una mera extensión de los primeros cuatro defectos, para lo cual tan solo bastaría con mencionar por parte de la Corte Constitucional, la especificación de los eventos planteados como extensión de los defectos sustantivo y fáctico, por la naturaleza misma de esos dos defectos, considerando la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente y la violación directa de la constitución como clases de defecto sustantivo y el error inducido como modalidad de defecto fáctico. En otras palabras, ya que el concepto de causales genéricas de procedibilidad es más amplio que el de vía de hecho, creemos que los conceptos de las cuatro causales básicas debieron ser ampliados involucrando nuevos eventos en lugar de crear unas nuevas causales, ello en virtud de la naturaleza de las cuatro causales básicas.

Nuestro planteamiento resulta de analizar la esencia misma de los defectos inicialmente planteados y la ampliación de la doctrina constitucional. Como ya hemos dicho el defecto sustantivo, concebido como la aplicación errada de una norma a un caso concreto, de lo que se desprende que la naturaleza jurídica del defecto sustantivo es la aplicación de la norma de forma defectuosa o bien la inaplicación de la misma a un caso concreto, es decir, este tipo de defecto, se presenta cuando la decisión adolece de cualquier sustento jurídico.

Cuando la Corte Constitucional amplió las causales de procedencia, incluyendo la violación directa de la Constitución, como el abierto desconocimiento del articulado superior o la errada interpretación del mismo, bien pudo sub-clasificarla como defecto sustantivo, pues es evidente la semejanza entre las dos figuras, una por supuesto mucho más amplia como es el defecto sustantivo, referente a cualquier tipo de norma, abarcando la violación directa de la Constitución Nacional y/o el bloque de constitucionalidad, integrado a la Carta en virtud del artículo 93 de la misma.

Dentro de la sub-clasificación planteada al estudiar el defecto sustantivo en el punto *-1.8.1.3 desconocimiento de la cosa juzgada constitucional-* del acápite anterior, se consagra de forma expresa el desconocimiento del precedente constitucional como una modalidad del defecto sustantivo, valga la aclaración, no se trata única y exclusivamente de la no aplicación de la doctrina constitucional de la Corte, ya que el alcance mismo de esta modalidad de defecto sustantivo se aplica de forma extensiva al precedente de las demás altas cortes del país, cada una en su especialidad, razón por la cual desconocer el precedente normativo de una de ellas por parte de un juez de inferior jerarquía constituiría una vía de hecho constitucional por defecto sustantivo.

Es válido aclarar con relación a este punto, que si bien nuestro sistema jurídico no se basa fundamentalmente en el precedente, aunado a el reconocimiento constitucional de la sujeción de jueces y magistrados únicamente al imperio de la ley, las decisiones de las altas cortes se tornan obligatorias en tanto constituyan precedente, no obstante que la autonomía funcional del juez le permita separarse del mismo con una argumentación clara y precisa del porque toma esa decisión, colocando una gran carga argumental al funcionario que pretenda separarse del precedente marcado por el superior funcional.

En relación con la consagración del error inducido como una modalidad de defecto fáctico, nuestra posición encuentra fundamento en la naturaleza jurídica de este último, el cual constituye el yerro en la valoración y/o interpretación del elemento material probatorio obrante dentro del proceso, distinguiéndose el error inducido en la medida en que si bien se trata de una equivocación por parte del juez, el yerro no nace de voluntad del funcionario encargado de sopesar las pruebas, sino que por el contrario es responsabilidad de un tercero, que hace incurrir en error al juez, tal vez este punto se clarificaría de mejor forma con un pequeño ejemplo: Mediante una prueba de laboratorio (ADN) ordenado por un juez de familia, para determinar la filiación de un menor con su presunto padre, el perito concluyó que el demandado en efecto era el padre del menor, en razón los resultados de la prueba, seguidamente el juez de familia decreta la filiación. Con posterioridad a la finalización del proceso, el ahora padre del menor en virtud de la sentencia de filiación del juez de familia, contrata con un laboratorio privado la práctica de una prueba (ADN) para determinar la filiación con el menor, el resultado de la prueba es negativo.

El anterior es un claro ejemplo que nos permite dilucidar un error inducido, del cual es víctima el juez, quien toma una decisión valorando una prueba obrante dentro del proceso, pero la misma ha sido mal practicada. Efectivamente se trata de un error, pero es un error en materia probatoria, por lo cual lo consideramos como una especie de defecto fáctico, en razón a la naturaleza jurídica de este defecto, cual es la ocurrencia de un vicio en relación con las pruebas dentro del proceso.

No obstante lo anterior, el error inducido no es una vía de hecho, pues como hemos dicho la última se define como un error grosero, protuberante, que no merece permanecer en el ordenamiento jurídico, sin embargo, si se trata de una causal de procedencia de tutela contra providencias judiciales, pues queriéndolo o no, habiendo hecho uso el juez de todos los medios a su alcance, con el fin de evitar el error, incurre en el mismo, viciando la decisión adoptada por defecto fáctico.

1.8.6 La Sentencia Inhibitoria ¿Causal de Vía de Hecho?

El planteamiento de la existencia de una llamada vía de hecho constitucional, ante una sentencia inhibitoria, fue expuesto por la Corte Constitucional en 1995 a través de la sentencia C-083, con ponencia del entonces Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, planteando la obligación del juez de fallar de fondo sobre un asunto, no en la simple obligación legal, sino en la naturaleza misma del ser juez “(...)que el juez tiene que fallar se deriva no de una disposición contingente del derecho positivo sino de lo que ópticamente significa ser juez. Por lógica en el derecho no hay lagunas porque habiendo jueces (y tiene que haberlos) ninguna conducta puede escapar a la valoración jurídica concreta”⁹⁴.

En posterior sentencia de constitucionalidad C-666 de 1996, la Corte Constitucional, nuevamente caracteriza el fallo inhibitorio como vía de hecho, en tanto se vulneran derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, colocando el derecho procesal por sobre el derecho sustancial, restringiendo esta corporación la figura de la sentencia inhibitoria a una medida de carácter excepcional, una vez utilizadas todas las atribuciones del juez y adoptadas por este todas las medidas procesales para evitar este tipo de fallo, resulta absolutamente imposible proferir una decisión de fondo.

Viendo la caracterización de la sentencia inhibitoria como vía de hecho por parte de la Corte Constitucional, la pregunta a resolver en este punto de nuestro trabajo sería entonces: **¿en que momentos o circunstancias una sentencia inhibitoria no constituiría una vía de hecho? o ¿cuáles serían los casos en los que resulta absolutamente imposible proferir una decisión de fondo?**

⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia c 666 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

La respuesta a tan importante interrogante aparece planteada por nuestro coterráneo, honorable Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Dr. Antonio Bohórquez Orduz, en una ponencia titulada *¿hacia la desaparición de la sentencia civil inhibitoria?*, en la cual plantea la existencia de dos únicas hipótesis en las cuales es imposible no adoptar un fallo inhibitorio “1) *Cuando la propia demanda adolece de defectos tan graves, no subsanados por medio alguno, que ella misma se erige como obstáculo insalvable para producir un fallo de fondo;* y 2) *Cuando una o ambas "partes", por no ser personas ni naturales ni jurídicas, no es o no son sujetos de derecho y por tanto, la absolución o la condena caerían en el vacío; no habría deudor o acreedor de la prestación reconocida en la sentencia, así fuere de la mera condena en costas. Aludimos entonces a dos de los llamados presupuestos procesales (la demanda en forma y la capacidad para ser parte); si el fenómeno que aqueja a un proceso es otro, habrá de buscarse la solución mediante la declaración de nulidad procesal o mediante sentencia absolutoria. La inhibición queda, pues, reducida a esas dos hipótesis y no nos parece posible extenderla a otras”.*⁹⁵

La solución planteada por el Dr. Antonio Bohórquez Orduz y según el mismo adoptada por el Tribunal Superior de Bucaramanga, es el decreto de nulidad procesal atendiendo al principio de economía procesal, como sería el caso específico del litisconsorcio necesario, ante la prohibición legal de integrar el contradictorio en segunda instancia, el juez se vería obligado a dictar sentencia inhibitoria.

⁹⁵ BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. ponencia *¿Hacia la desaparición de la sentencia civil inhibitoria?*.

1.9 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Como es bien sabido desde hace algunas décadas, el Derecho constitucional ha venido desarrollando el llamado “bloque de Constitucionalidad”, refiriéndose a normas de carácter constitucional que no aparecen directamente consagradas en la Carta Magna.

Esta interpretación extensiva de lo que es una Constitución, contemplando la misma como el conjunto de normas supra-legales, que pueden encontrarse inmersas o no dentro del texto constitucional, argumento por el cual la doctrina constitucional concluye que a diferencia de muchos códigos, la Constitución no es un texto cerrado, debido a remisiones normativas de modo expreso o tácito.

Nuestro derecho constitucional doméstico no ha sido ajeno a la Doctrina del bloque de constitucionalidad como lo explica el doctor Rodrigo Uprimny en su ensayo *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia*, pues ya desde la década de 1970 la Corte Suprema de Justicia manejaba este concepto de forma tímida, dentro del control de constitucionalidad de las leyes.

En materia de Acción de Tutela, cobra gran importancia el bloque de constitucionalidad, pues constituye un reto tanto para el juez constitucional, quien para resolver sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, debe dar aplicación no solo al texto constitucional, sino que también es su obligación dilucidar la controversia a la luz de principios y disposiciones con relevancia constitucional aplicables al caso en particular.

Décimos que no solo es un reto para el juez encargado de decidir sobre el amparo, puesto que es un gran desafío para el ciudadano que acude en procura de sus derechos, así como para el abogado litigante, pues el reconocimiento de derechos nuevos diferentes a los expresamente reconocidos por el texto

constitucional, es fundamentalmente trabajo argumental de quien solicita el amparo constitucional y del juez quien de forma juiciosa decreta el amparo de los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad, integrando al ordenamiento jurídico interno una gama más amplia de derechos humanos fundamentales.

Ahora bien, desde 1992 año en el cual la honorable Corte Constitucional, ha dado aplicación de forma constante al bloque de constitucionalidad, de donde han surgido nuevos derechos fundamentales como el mínimo vital, concepto extraño al texto constitucional de 1991, pero que fue integrado al ordenamiento jurídico interno mediante Sentencia T – 426 de 1992, en aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

No obstante lo anterior, la pregunta más importante sobre este tema en particular sería: ¿Qué principios y normatividades hacen parte del Bloque de Constitucionalidad? La respuesta ya ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, al respecto el honorable Magistrado Rodrigo Uprimny --en su ensayo sobre bloque de constitucionalidad-- resume de forma clara y precisa cuales principios y normas constituyen el bloque de constitucionalidad, tal y como se observa en el siguiente aparte del texto citado:

“(…) habría que concluir que hace parte del bloque en sentido estricto (i) el Preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) La doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales. Como es obvio, esta lista genérica incluye específicamente los convenios de la OIT y la doctrina elaborada por los órganos de control de esa organización internacional. Y de otro lado, para integrar el bloque en

*sentido lato, habría que agregar a las anteriores pautas normativas (i) las leyes estatutarias y (ii) las leyes orgánicas, en lo pertinente*⁹⁶.

Es muy claro el texto en cuanto precisa que normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, sin embargo es necesario hacer una precisión del sentido estricto y el sentido lato del bloque de constitucionalidad, para lo cual se debe remitir a los dos incisos del artículo 93 superior, norma que permite la integración de principios y normas supranacionales al ordenamiento jurídico interno.

De tal forma que se habla de bloque de constitucionalidad en sentido estricto, cuando se trata de derechos o deberes consagrados expresamente en el articulado constitucional, que en virtud del segundo inciso del artículo 93 de la Carta, hace posible la integración de normas y principios sobre la materia, contenidas en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, sean o no susceptibles de ser suspendidos en estados de excepción. Por otro lado se entiende el bloque de constitucionalidad en sentido lato, cuando se trata de la adecuación de un principio o derecho no consagrado en la Constitución Nacional, pero reconocido por un tratado ratificado por Colombia, que en aplicación del inciso primero del artículo 93 superior se adapta al ordenamiento doméstico.

Visto el anterior referente a la contextualización del Bloque de Constitucionalidad su sentido y aplicación en el derecho colombiano, no nos queda nada más que mirar la acción de tutela contra providencias judiciales a la luz del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas en materia de tutela contra providencias judiciales como lo mencionamos anteriormente en nuestro trabajo refiriéndonos a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre casos particulares de vías de hecho constitucionales, conocidos por ese organismo internacional, debido a que los ciudadanos afectados, no encontraron

⁹⁶ UPRIMNY, Rodrigo. *EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA*. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

suficientes garantías a sus derechos fundamentales en los recursos internos, vemos en estos casos en particular la posibilidad de que los jueces constitucionales de nuestro país, apliquen el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, otorguen protección efectiva a los derechos fundamentales vulnerados por vías de hecho judiciales, basados en los principios esgrimidos en estos fallos, en la medida en que las decisiones de las instancias internacionales, constituyen pautas interpretativas de los derechos constitucionales.

Concluimos este aparte diciendo que los jueces de tutela se encuentran en mora de aplicar el bloque de constitucionalidad en sus fallos, no solo remitiéndose al articulado mismo de los tratados sino también de los alcances dados a los derechos por parte de las instancias internacionales, bien en razón de sus providencias o de recomendaciones como en el caso de las emitidas por la OIT, obligatorias para el Estado colombiano, integrando vía jurisprudencial una gama más amplia de derechos fundamentales.

2. ANALISIS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA SALAS CIVIL-FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA ENTRE LOS AÑOS 2004 A 2008

En este capítulo procederemos a exponer un estudio cuantitativo del manejo de la acción de tutela contra providencias judiciales en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA salas Civil-Familia y Laboral con el fin de establecer un control estadístico sobre el uso del mecanismo y la asimilación de los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en materia de tutelas contra providencias judiciales.

Como objeto principal de nuestro análisis hemos tomado las tutelas contra providencias judiciales tramitadas en el Tribunal Superior de Bucaramanga salas Civil-familia y Laboral entre los años 2004 a 2008, para ello se emplearon datos aportados por la relatoría del Tribunal superior de Bucaramanga, datos extraídos de los libros de radicación de la sala laboral y jurisprudencia emitida por estas dos salas en el lapso de tiempo mencionado, que viene a ser representado en 1237 casos en la jurisdicción Civil-familia y 76 casos en la jurisdicción Laboral. Debido a que en la sala Laboral no existe ningún manejo estadístico ni remiten sus índices a la relatoría del Tribunal, se ha dificultado el análisis detallado de los casos en esta jurisdicción, no obstante, con la recopilación manual de los datos de la secretaría de esta sala sumada al análisis de jurisprudencias emitidas entre los años 2004 a 2008 hemos logrado el objetivo planteado.

Además de lo anterior, hemos querido recopilar la opinión del común de los funcionarios de las jurisdicciones Civil-familia y Laboral para determinar el grado de asimilación y opinión acerca de la existencia y el manejo de la tutela contra providencias judiciales, toda vez que son ellos quienes substancian la mayor parte de las providencias que emiten sus despachos.

2.1 SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

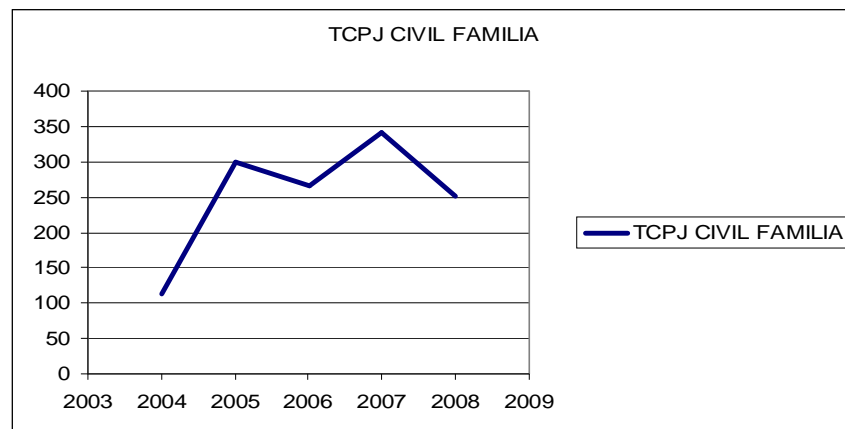
2.1.1 Índice de Tutelas Contra Providencias Judiciales Presentadas Ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (2004-2008)

Entre los años 2004 a 2008 fueron tramitadas en la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga 1273 tutelas contra providencias judiciales, el flujo de demandas de esta naturaleza que fueron presentadas a través de estos años es el siguiente:

Tabla No. 1

TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL TSDJB SALA CIVIL-FAMILIA (2004-2008)	
AÑO	# TPCJ ⁹⁷ *AÑO
2004	114
2005	300
2006	266
2007	342
2008	251

Gráfico No.1



⁹⁷ TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tal y como se observa en el gráfico No. 1, para el año 2004 la tutela como mecanismo para demandar decisiones judiciales era medianamente invocado, curiosamente en 2005 casi se triplica el volumen de acciones de tutela contra providencias judiciales tramitadas en la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en 2006 hubo una ligera moderación en el uso de esta modalidad del mecanismo, no obstante para 2007 se alcanzaron a tramitar 342 demandas y nuevamente en 2008 ha habido algo mas de mesura en la frecuencia con la que los usuarios del sistema judicial en Bucaramanga emplean la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.1.2. Índice de Procedencia de Tutelas Contra Providencias Judiciales en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga Entre los Años 2004 a 2008

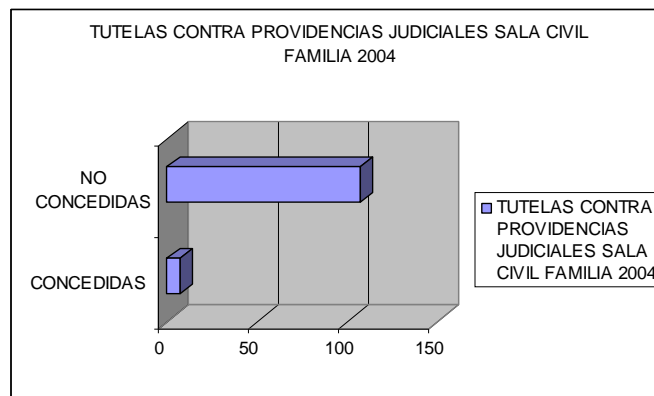
De las 1273 tutelas contra providencias judiciales que fueron presentadas ante la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, solo 105 fueron concedidas, es decir, solo un 8.2% fueron resueltas a favor del actor. A continuación haremos la discriminación año por año con base al porcentaje anual de tutelas concedidas entre los años 2004 a 2008:

2.1.2.1 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2004

Tabla No. 2

T. CONCEDIDAS	T. NO CONCEDIDAS
7	107

Gráfico No. 2



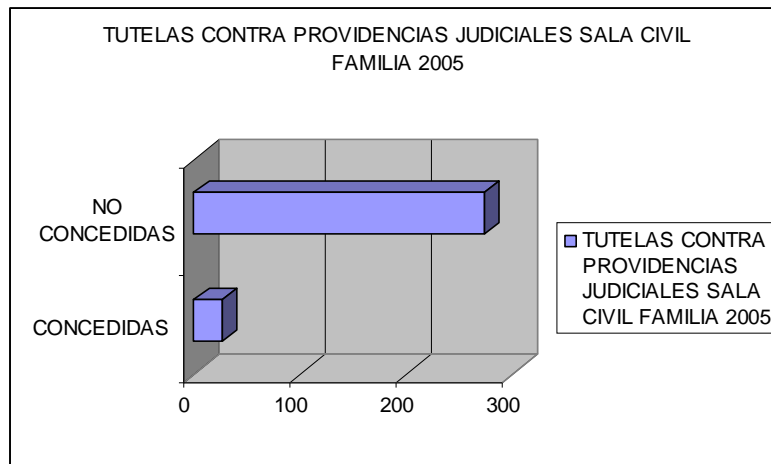
En este año se concedió el 6,14% de las tutelas contra providencias judiciales tramitadas, tal y como queda evidenciado en el grafico No. 2 y como veremos mas adelante este año registra el nivel mas bajo de tutelas concedidas con respecto a los cuatro años de jurisprudencia que se estudian en el presente trabajo.

2.1.2.2 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2005

Tabla No. 3

T. CONCEDIDAS	T. NO CONCEDIDAS
26	274

Gráfico No. 3



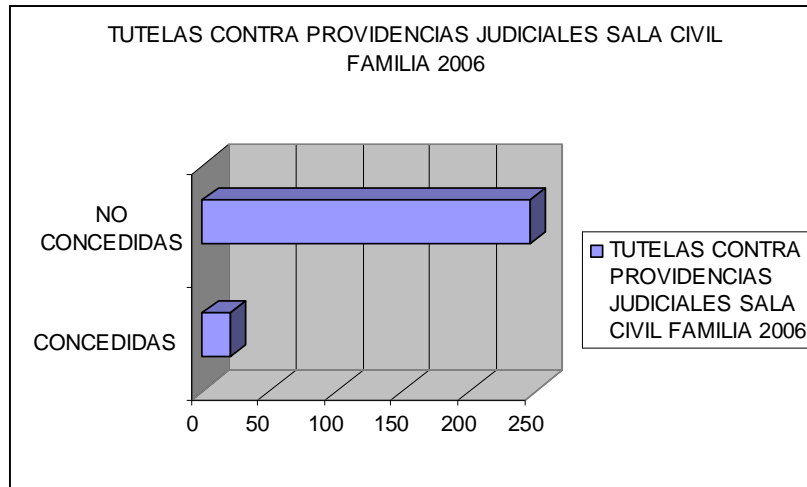
En este año se concedió el 8,7% de las tuteles contra providencias judiciales tramitadas en la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (gráfico No.3), se observa un incremento del 2,5% con respecto a el porcentaje de tuteles amparadas en el año 2004 en lo atinente a esta materia.

2.1.2.3 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2006

Tabla No.4

T. CONCEDIDAS	T. NO CONCEDIDAS
21	245

Gráfico No.4



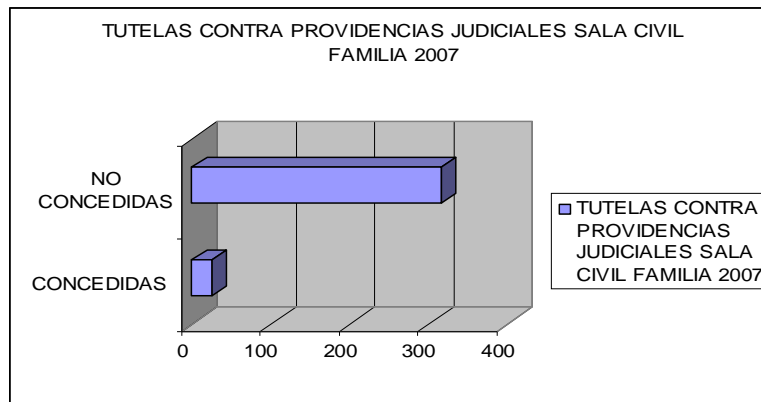
En este año se concedió el 7,9% de las tutelas contra providencias judiciales tramitadas en la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, según observamos en el gráfico No.4 hubo una leve disminución de un 0,8% con respecto al año 2005.

2.1.2.4 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2007

Tabla No.5

T. CONCEDIDAS	T. NO CONCEDIDAS
26	316

Gráfico No.5



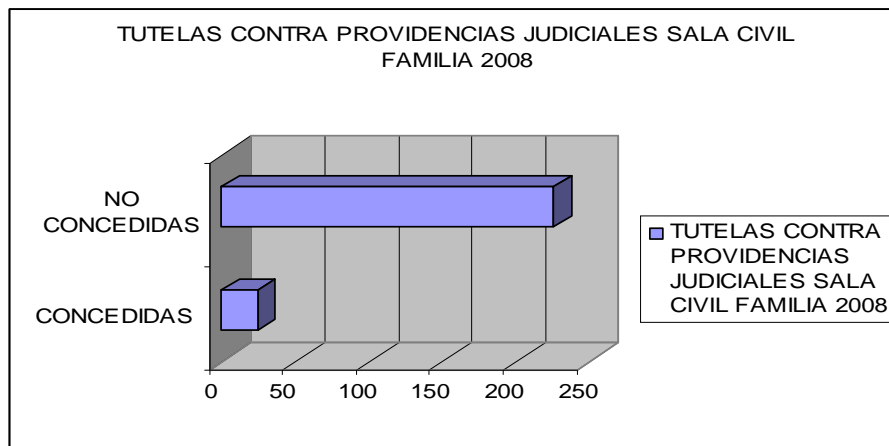
En este año se concedió el 7,6% de las tutelas contra providencias judiciales tramitadas en la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, según observamos en el gráfico No.5 parece mantenerse el nivel de tutelas amparadas respecto del año 2006.

2.1.2.5 Índice de TCPJ Concedidas en el Año 2008

Tabla No.6

CONCEDIDAS	NO CONCEDIDAS
25	226

Gráfico No.6



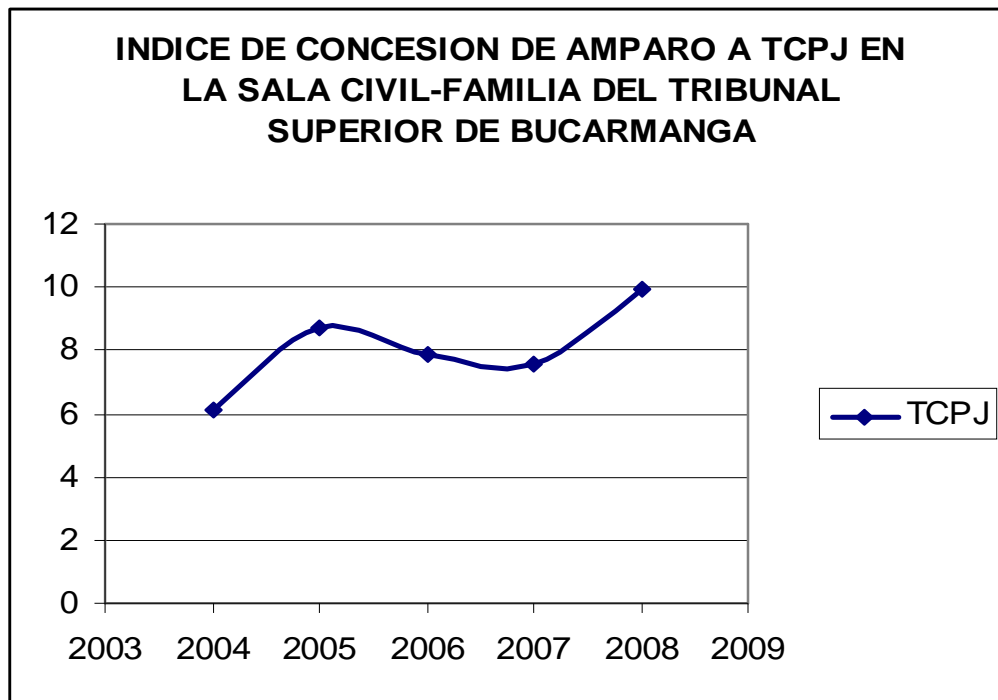
En este año se concedió el 9,9% de las tutelas contra providencias judiciales tramitadas en la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga según observamos en el gráfico No.6, siendo este el porcentaje mas alto en los años estudiados en lo relativo al nivel de amparo a acciones de tutela de esta naturaleza.

A continuación exponemos el índice de tutelas contra providencias judiciales que fueron concedidas con base al porcentaje en función de los años 2004 a 2008:

Tabla No.7

INDICE DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CONCEDIDAS SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA (2004-2008)	
AÑO	% DE TPCJ CONCEDIDAS *AÑO
2004	6,14%
2005	8,7%
2006	7,9%
2007	7,6%
2008	9,9%

Gráfico No.7



Como observamos en los gráficos No.2 a No.7, el volumen de tutelas contra providencias judiciales tramitadas en la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, disminuyo para el año 2008 con el nivel mas bajo luego de 2004, pero curiosamente el nivel de tutelas concedidas con base en el porcentaje de tutelas tramitadas es totalmente opuesto entre los años 2004 y 2008, ya que en el año 2004 se concedió el amparo constitucional al 6,14% de las tutelas que fueron tramitadas ante esta Sala del Tribunal Superior de Bucaramanga siendo este el índice mas bajo de los cinco años que hemos tomado como muestra de nuestro estudio; en contraste, en 2008 ha sido concedido el 9,9% de las tutelas contra providencias judiciales presentadas ante la misma autoridad judicial.

2.1.3 Derechos Invocados en las Tutelas Contra Providencias Judiciales Tramitadas en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga

A continuación haremos un breve análisis de los derechos más invocados en las tutelas contra providencias judiciales presentadas ante el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-familia. En razón de que se suelen invocar varios derechos en una misma demanda hemos planteado una comparación entre el número de acciones de tutela en que es invocado el derecho frente al total de tutelas contra providencias judiciales presentadas entre los años 2004 a 2008:

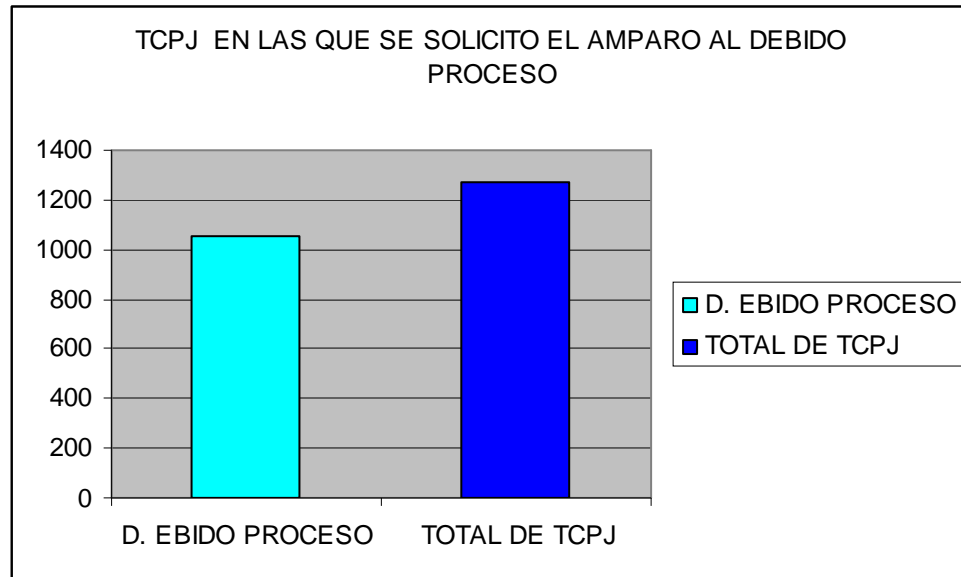
Tabla No.8

INDICES DE FRECUENCIA EN LA INVOCACION DE DERECHOS EN LA TCPJ EN LA SCFTSB⁹⁸ (2004-2008)						
DERECHO	AÑO					TOTAL
	2004	2005	2006	2007	2008	
DEBIDO PROCESO	104	277	239	306	128	1054
IGUALDAD	31	3	1	100	73	208
DIGNIDAD HUMANA	14	4	6	56	54	134
DEFENSA	23	2	0	46	38	109
ACCESO A LA VIDA	7	1	4	31	47	90
PROPIEDAD PRIVADA	5	10	0	16	21	52
DERECHOS	4	0	0	16	11	31
LIBERTAD DE ASOCIACION	5	4	1	9	8	27
LIBRE DESARROLLO DE LA	1	0	0	1	2	4
LIBERTAD DE LOCOMOCION	0	0	0	2	0	2
	1	0	0	0	0	1

⁹⁸ SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

2.1.3.1 Derecho Fundamental al Debido Proceso

Gráfico No.8



Tal y como podemos observar en el gráfico No.8 el derecho al debido proceso fue invocado en el 82,8% de las tutelas presentadas en contra de providencias judiciales.

Este es por antonomasia el derecho idóneo y por ende más invocado cuando se trata de atacar una providencia judicial mediante acción de tutela, toda vez que se trata de probar la vulneración del derecho durante el trámite de un proceso judicial.

Ahora bien del análisis de los extractos de jurisprudencia emitida por la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, se determina que si bien es el derecho más invocado en esta modalidad de tutela, también es el menos comprendido, toda vez que en la mayoría de las ocasiones el actor de la tutela pretende darle a este derecho un alcance que no tiene.

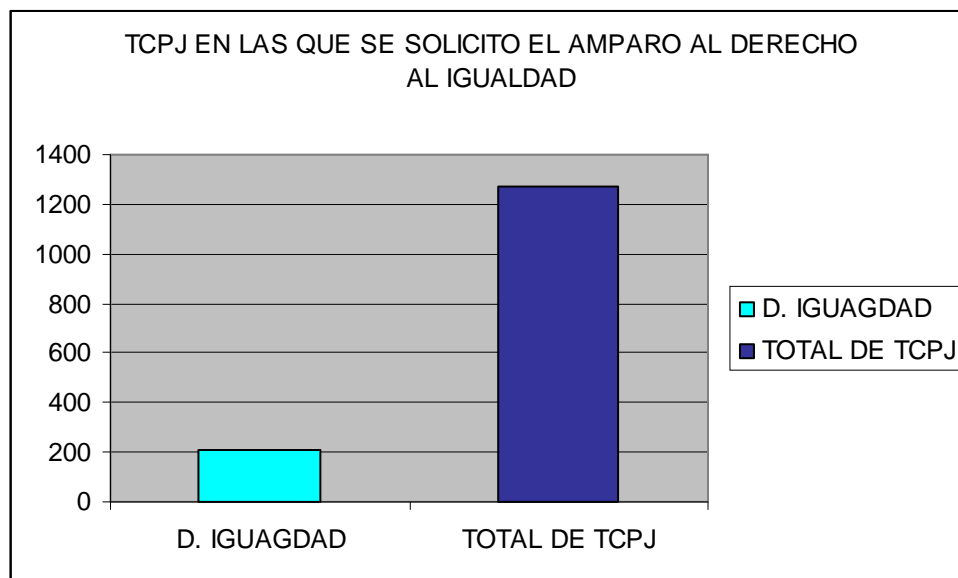
Dada la ambigüedad que se presenta con la interpretación de este derecho, algunos tutelistas pretenden sustituir instancias procesales con la acción de tutela, en virtud de que se trata de un mecanismo expedito en comparación con

una decisión en instancia de apelación, o bien la utilizan como una tercera instancia cuando no se encuentran conformes con la decisión judicial adoptada por el *ad quem*.

Por otra parte es claro el abuso que se le pretende dar al mencionado precepto constitucional, especialmente en los casos de vencimiento de términos, ya que como se deduce del análisis de las tutelas presentadas por violación del debido proceso entre 2004 y 2008, un gran número de actores han pretendido el amparo ante decisiones que quedaron en firme debido al vencimiento de términos, caso en el cual no se vulnera el debido proceso por parte del juez sino que por el contrario es el accionante quien ha permitido que precluya su oportunidad procesal para defenderse.

2.1.3.2 Derecho a la Igualdad

Gráfico No.9

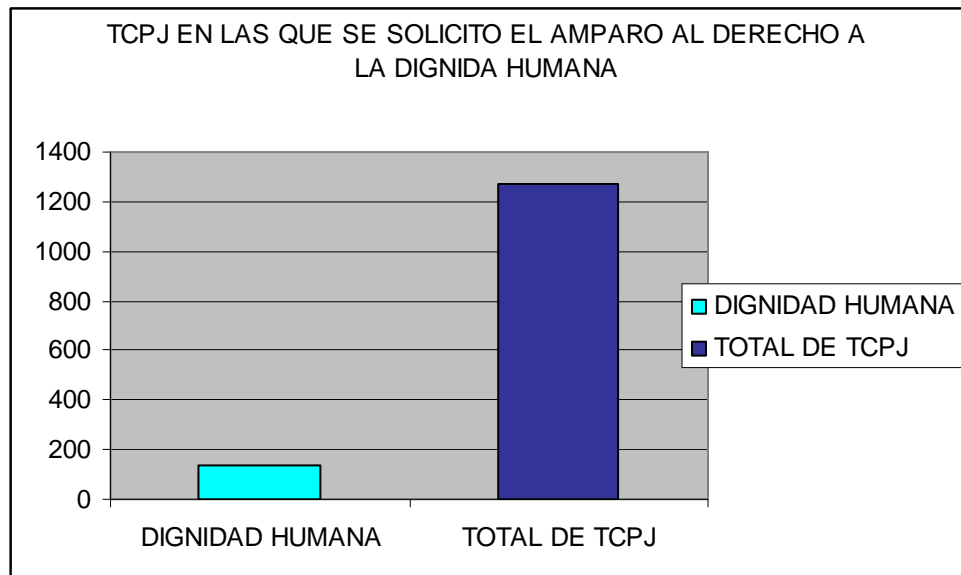


Este derecho fundamental es invocado en el 16,3% de las tutelas dirigidas contra providencias judiciales, tal y como podemos observar en el grafico No. 9

constituye el segundo derecho más invocado cuando se trata de solicitar el amparo constitucional frente a una decisión judicial, aunque es invocado con mucha menos frecuencia que el derecho al debido proceso, en la mayoría de las tutelas contra providencias judiciales en que se solicita el amparo del derecho a la igualdad, se alega también el debido proceso, generalmente cuando lo que se pretende es la aplicación del precedente, especialmente el constitucional.

2.1.3. Dignidad Humana

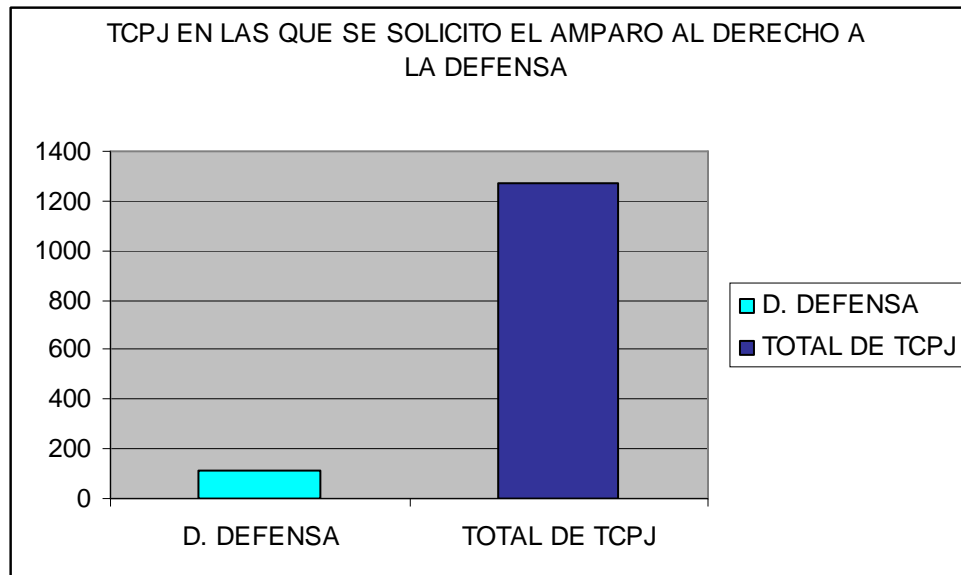
Gráfico No.10



La dignidad humana es invocada como derecho fundamental en el 10,5% de las tutelas contra providencias judiciales presentadas ante la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga (ver gráfico No.10), suele ser invocada con mayor frecuencia en las tutelas que se dirigen contra presuntas violaciones de derechos fundamentales en procesos relacionados con créditos hipotecarios (vivienda digna) y en procesos de filiación.

2.1.3.4 Derecho a la Defensa

Gráfico No.11

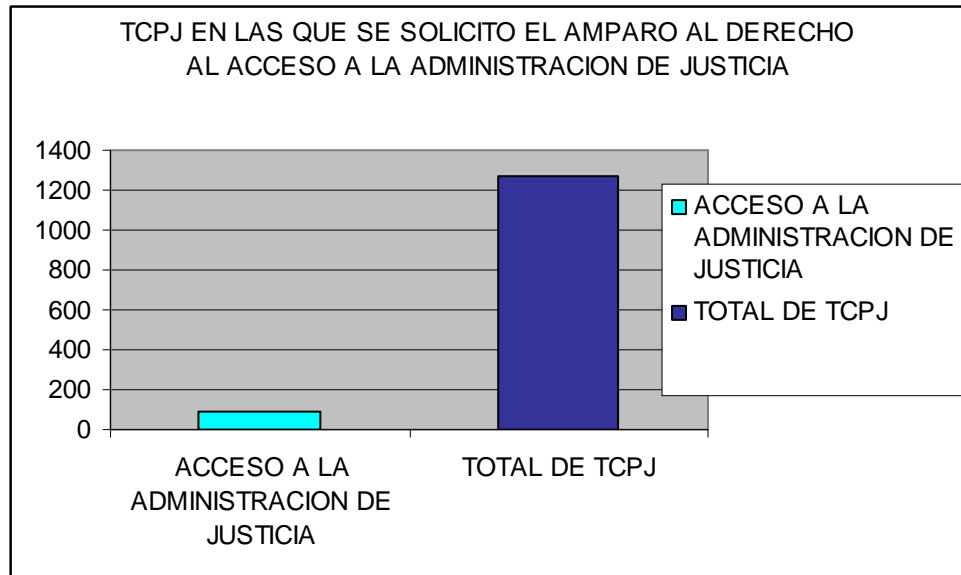


Este derecho es invocado en el 8,5 % de las tutelas contra providencias judiciales tramitadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga (ver gráfico No.11)

Ahora bien, se podría incluir este derecho dentro de los fundamentos del debido proceso - y de hecho en las providencias en que es invocado, suele ser alegado también el debido proceso- resulta relevante mencionarlo, toda vez que este derecho suele alegarse en las ocasiones en las que el actor considera que se ha negado la oportunidad procesal de defenderse, en especial en los casos de indebida notificación de providencias.

2.1.3.5 Acceso a la Administración de Justicia

Gráfico No.12



Este derecho es invocado en el 7% de las tutelas contra providencias judiciales presentadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga (ver gráfico No.12).

También suele incluirse dentro del debido proceso, no obstante la jurisprudencia constitucional también le califica como un derecho fundamental, en palabras de la Corte Constitucional:

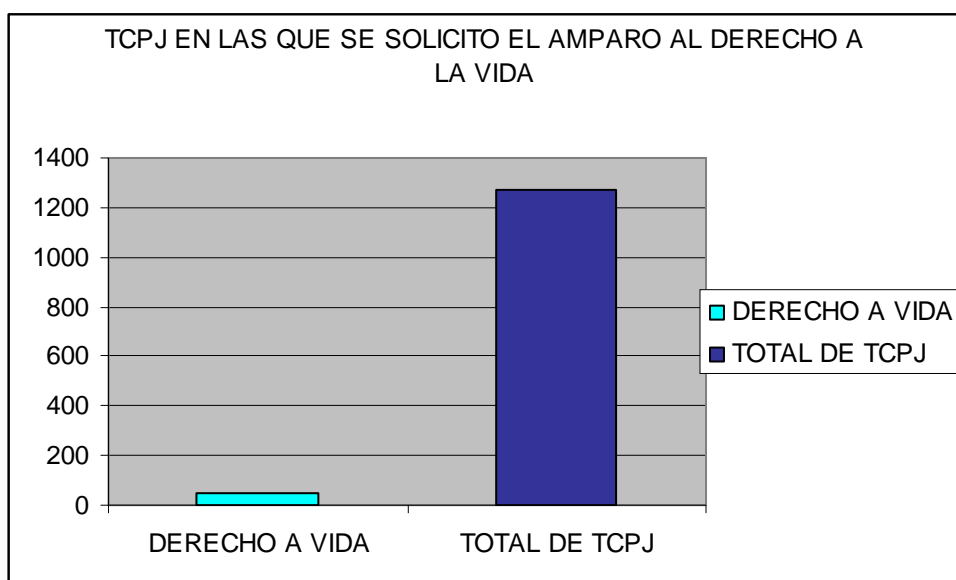
“El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los

estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”⁹⁹

En la jurisprudencia analizada se invocaba este en los casos de tutelas contra autos de inadmisión de demandas o recursos procesales.

2.1.3.6 Derecho a la Vida

Gráfico No.13

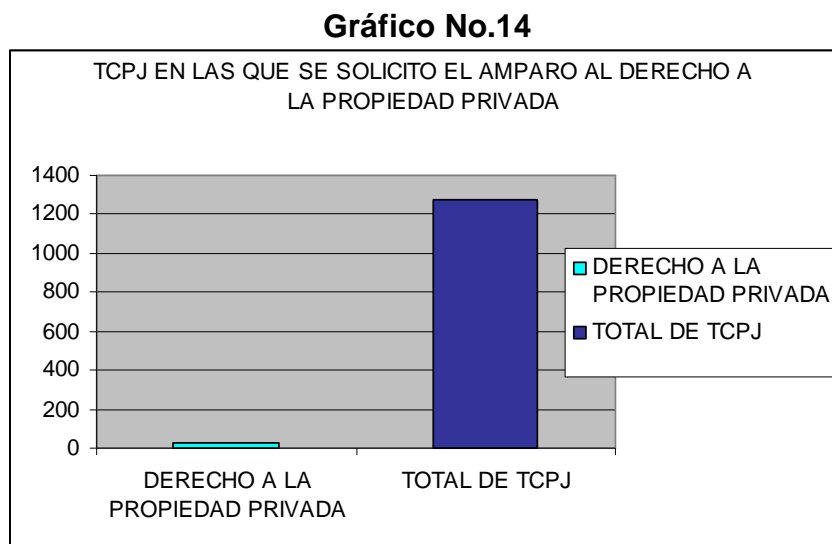


Este derecho fue invocado en el 4% de las tutelas contra providencias presentadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga según observamos en el gráfico No.13.

⁹⁹ Corte Constitucional Sentencia No. T-004/95

Invocado con frecuencia en las tutelas originadas en procesos por obligaciones alimentarias y en casos de embargo de salario, considerados excesivamente gravosos para las condiciones económicas del demandado, basándose en el concepto del mínimo vital.

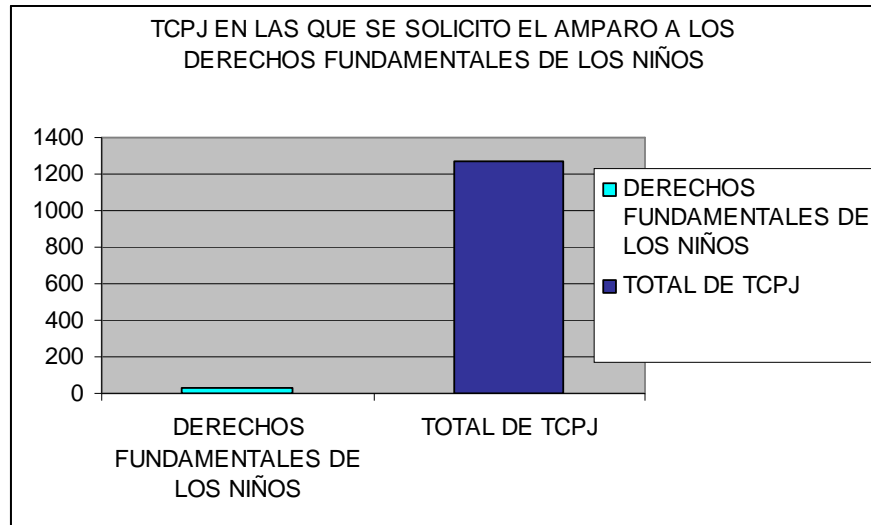
2.1.3.7 Derecho a la Propiedad Privada



Este derecho fue invocado en el 2,4% de las tutelas contra providencias presentadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga según observamos en el gráfico No.14. Su invocación al igual que la dignidad humana también tuvo su mayor enfoque en las tutelas contra decisiones tomadas en procesos originados en créditos hipotecarios.

2.1.3.8 Derechos Fundamentales de los Niños

Gráfico No.15



Estos derechos fueron invocados en el 2.1% de las tutelas contra providencias presentadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga como podemos observar en el gráfico No.15.

Derechos invocados particularmente en los juzgados de familia en lo relacionado con obligaciones alimentarias, sin embargo también fueron invocados en algunos procesos que versaban sobre créditos hipotecarios en relación con el derecho a una vivienda digna para los menores de edad.

2.1.4 Tutelas Contra Providencias Judiciales Concedidas Según Causal Admitida

A continuación miraremos con base en la doctrina de la Corte Constitucional en materia de tutela contra providencias judiciales, cuales causales han tenido más acogida en la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en los eventos en que fueron amparados derechos fundamentales vulnerados por una providencia judicial. Lo anterior en el marco de nuestro planteamiento según el cual todas las causales esgrimidas por la Corte Constitucional, puede sintetizarse en razón a su naturaleza dentro de los cuatro defectos de la clasificación básica, a saber: defecto fáctico, defecto sustantivo, defecto orgánico y defecto procedimental.

En este cuadro expondremos el total de providencias donde fue acogida la causal de procedencia en cada año.

Tabla No.9

INDICES DE FRECUENCIA EN LA INVOCACION DE CAUSALES EN LAS TCPJ EN LA SCFTSB (2004-2008)						
CAUSAL	AÑO					TOTAL
	2004	2005	2006	2007	2008	
DEFECTO FACTICO	4	6	3	6	3	22
DEFECTO SUSTANTIVO	1	8	8	8	8	33
DEFECTO ORGANICO	0	0	0	1	0	1
DEFECTO RPROCEDIMENTAL	6	14	10	11	14	55
NUMERO DE TCPJ	7	26	21	26	25	105

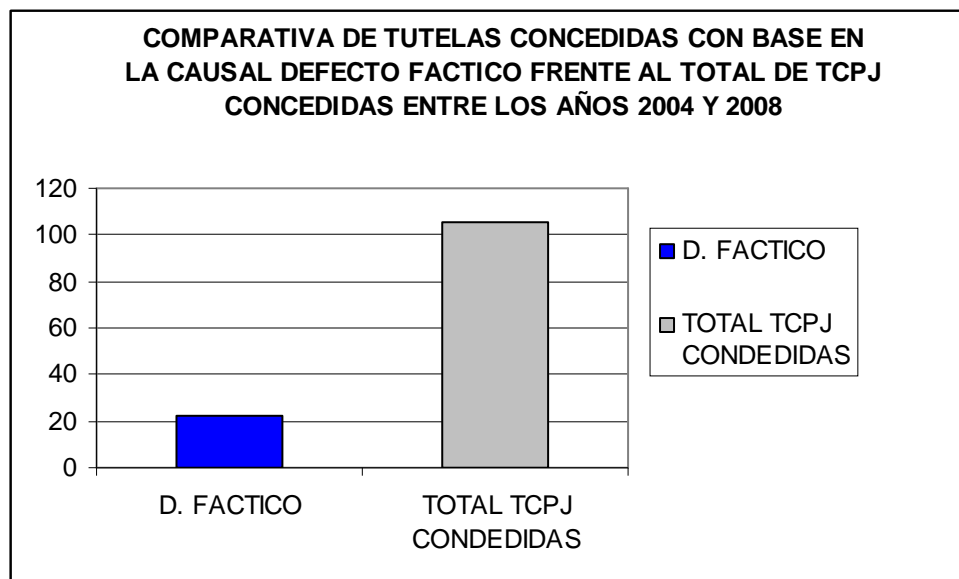
Con base en las cifras expuestas en la Tabla No 9 determinamos el porcentaje anual de las tutelas contra providencias judiciales en las que fue acogida cada causal de procedencia (Téngase en cuenta que en algunas sentencias de tutela se acogió más de una causal):

Tabla No.10

PORCENTAJES ANUALES DE DE AMPARO CON BASE EN CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD EN LAS TCPJ EN LA SCFTSB					
CAUSAL	% ANUAL				
	2004	2005	2006	2007	2008
DEFECTO FACTICO	57%	23%	14%	23%	12%
DEFECTO SUSTANTIVO	14%	31%	38%	31%	32%
DEFECTO ORGANICO	0%	0%	0%	4%	0%
DEFECTO PROCEDIMENTAL	85%	54%	48%	42%	56%

2.1.4.1 Amparo con Base en la Causal Defecto Fáctico

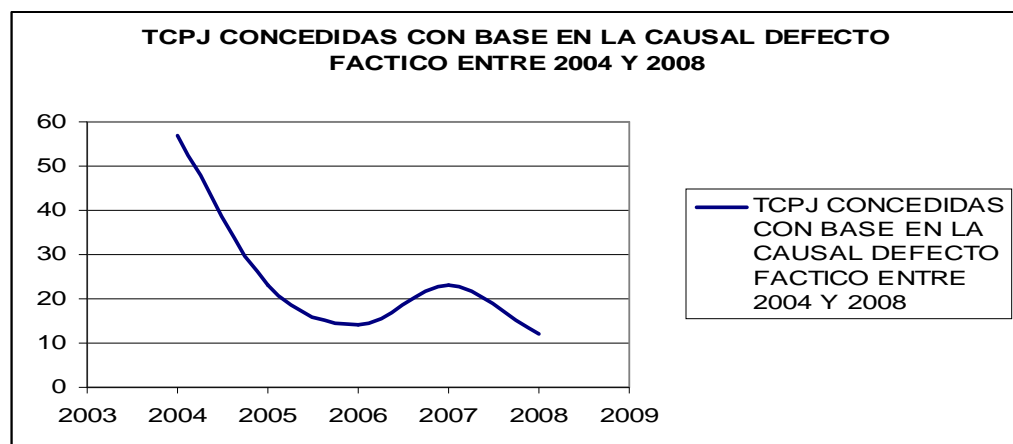
Gráfico No.16



La causal defecto fáctico fue aceptada en el 21% de las tutelas contra providencias judiciales que fueron concedidas por la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (ver gráfico No.16)

A continuación procedemos a graficar el flujo de tutelas contra providencias judiciales concedidas con base en esta causal entre los años 2004 a 2008 (Ver gráfico No.17).

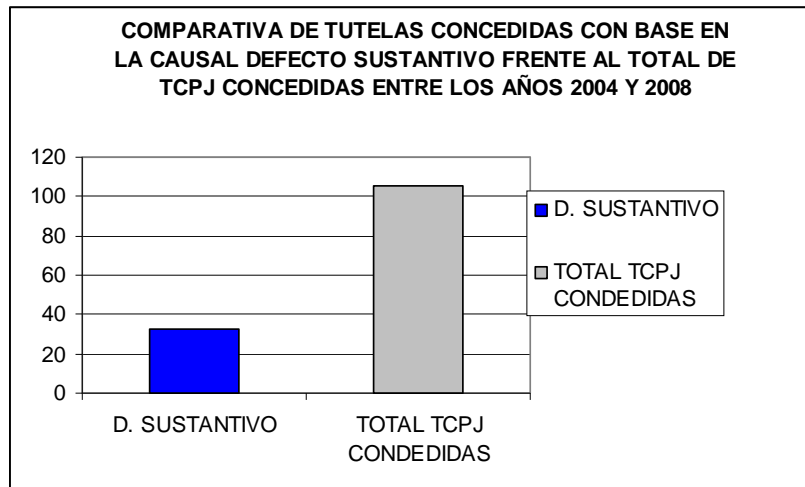
Gráfico No.17



Como podemos observar en el gráfico No. 17, es evidente que el índice de procedencia de tutelas por la causal defecto fáctico ha venido disminuyendo en los últimos años abarcando para el 2004 de un 53% de las tutelas amparadas, mientras que en 2008 apenas si constituye un 12% de estas.

2.1.4.2 Amparo con Base en la Causal Defecto Sustantivo

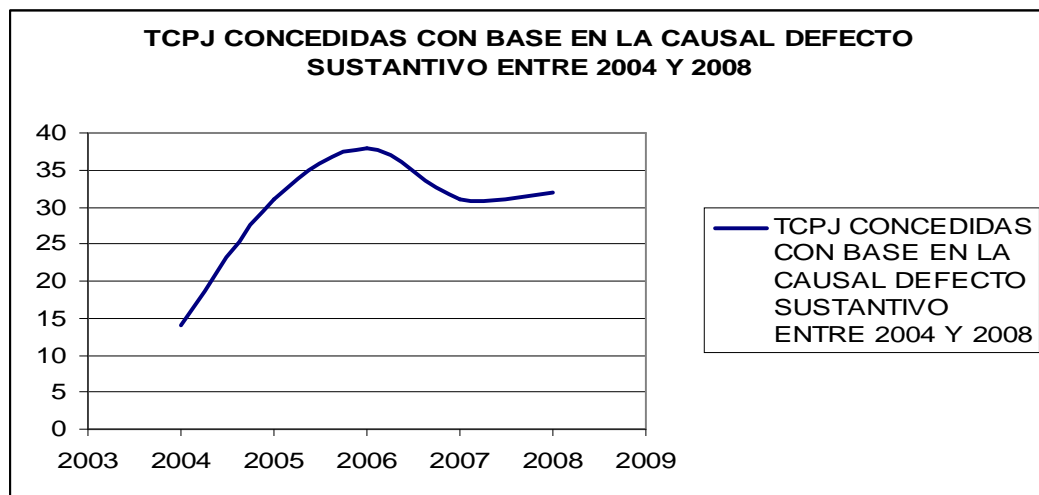
Gráfico No.18



La causal defecto sustantivo fue aceptada en el 31,4% de las tutelas contra providencias judiciales que fueron concedidas por la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (ver gráfico No.18).

A continuación procedemos a graficar el flujo de tutelas contra providencias judiciales concedidas con fundamento en esta causal, entre los años 2004 a 2008 con base al porcentaje de tutelas concedidas en cada año (Ver gráfico No.19).

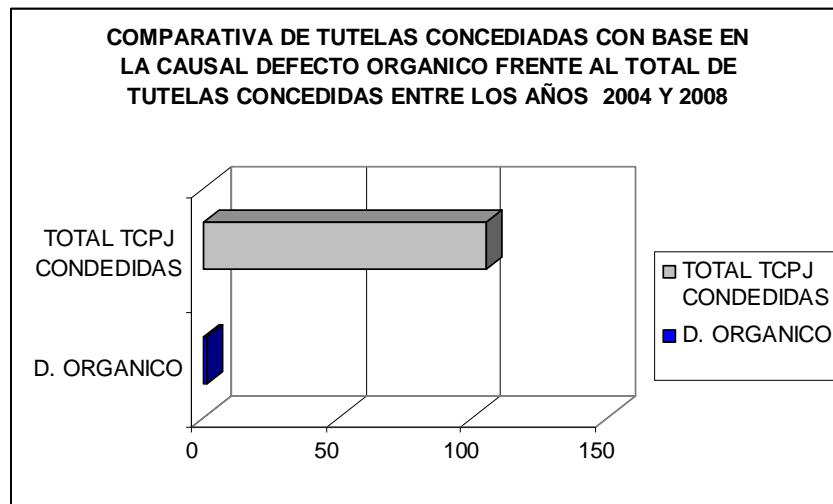
Gráfico No.19



Observamos que en el 2004 esta causal no fue muy invocada, no obstante a partir de 2005 su índice porcentual a crecido convirtiéndola para el año 2008 en la segunda causal mas invocada en las tutelas contra providencias judiciales.

2.1.4.3 Amparo con Base en la Causal Defecto Orgánico

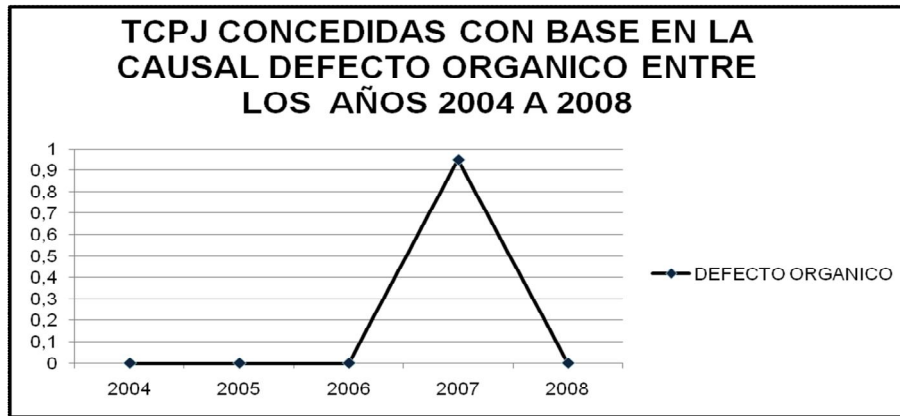
Gráfico No.20



La causal defecto orgánico fue aceptada en el 0,95% de las tutelas contra providencias judiciales que fueron concedidas por la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga (gráfico No.20).

A continuación procedemos a graficar el flujo de tutela contra providencias judiciales concedidas con base a esta causal entre los años 2004 a 2008, en relación al porcentaje de tutelas concedidas en cada año (Ver gráfico No.21).

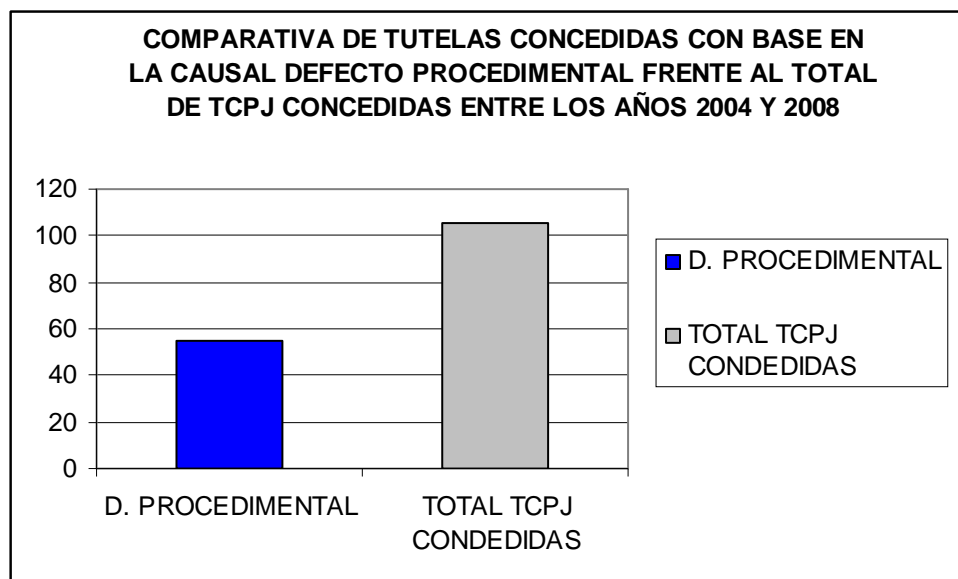
Gráfico No.21



Es evidente que estamos ante la causal menos invocada y por ende menos acogida, ya que entre los años 2004 a 2008 solo ha sido amparada en una ocasión en el año 2007. Es apenas normal que este tipo de defecto se presente en menor medida que los demás, ya que en razón a su naturaleza, sería gravísimo que se disparara el índice de procesos tramitados por órganos judiciales diferentes al legalmente competente. (Ver gráfico No.21).

2.1.4.4 Amparo con Base en la Causal Defecto Procedimental

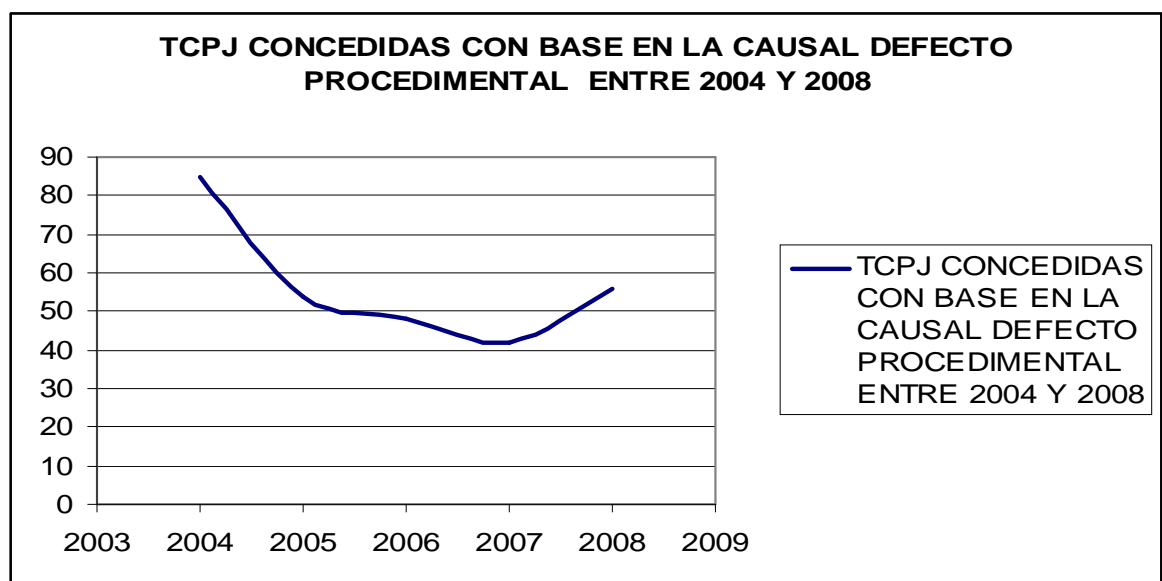
Gráfico No.22



La causal defecto procedimental fue aceptada en el 52,3% de las tutelas contra providencias judiciales que fueron concedidas por la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.

A continuación procedemos a graficar el flujo de tutelas contra providencias judiciales concedidas con base en esta causal entre los años 2004 a 2008, en relación con el porcentaje de tutelas concedidas en cada año.

Gráfico No.23



Sin lugar a dudas es la causal que más ha tenido procedencia en la jurisprudencia de la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, aun cuando su índice porcentual de uso haya disminuido levemente con respecto al año 2004.

2.2 SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

2.2.1 Índice de Tutelas Contra Providencias Judiciales Presentadas Ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga (2004-2008)

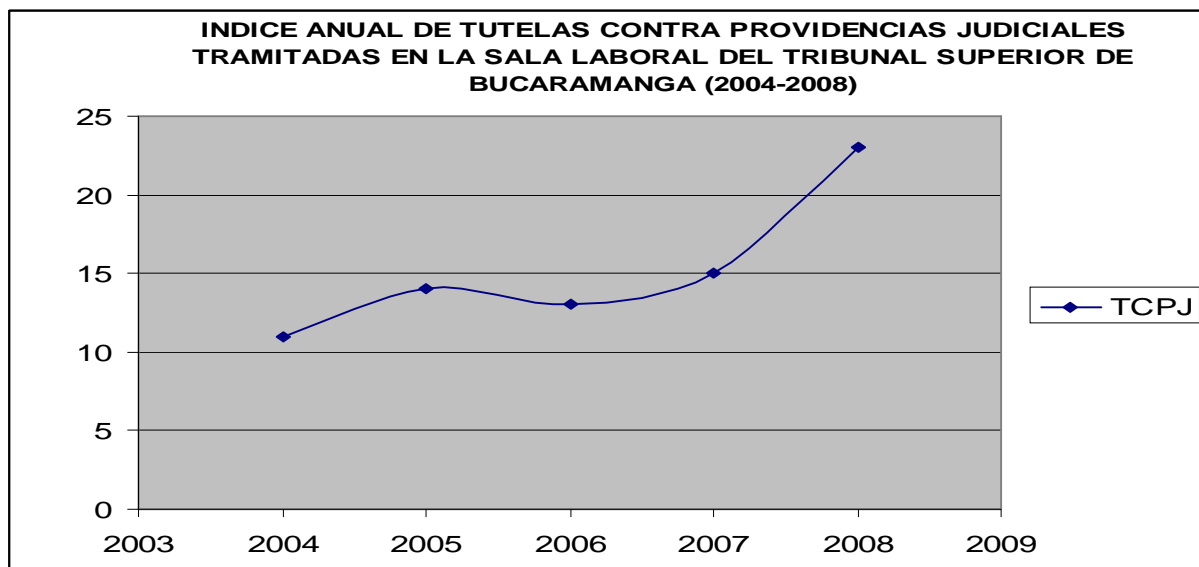
Entre los años 2004 a 2008 fueron tramitadas en la sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga 76 tutelas contra providencias judiciales. El flujo de demandas de esta naturaleza que fueron presentadas a través de los años 2004 a 2008 es el siguiente:

Tabla No.11

TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL TSB SALA LABORAL (2004-2008)	
AÑO	# TPCJ *AÑO
2004	11
2005	14
2006	13
2007	15
2008	23

A continuación procederemos a graficar el índice anual de tutelas contra providencias judiciales presentadas ante la sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga

Gráfico No.24



Tal como lo describe el gráfico No.24, el número de tutelas contra providencias judiciales tramitadas en la sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, si bien inferior con respecto a las de la sala civil, ha venido incrementándose año a año, de modo tal que en 2008 se ha duplicado el número de tutelas contra providencias judiciales respecto a las tramitadas en 2004.

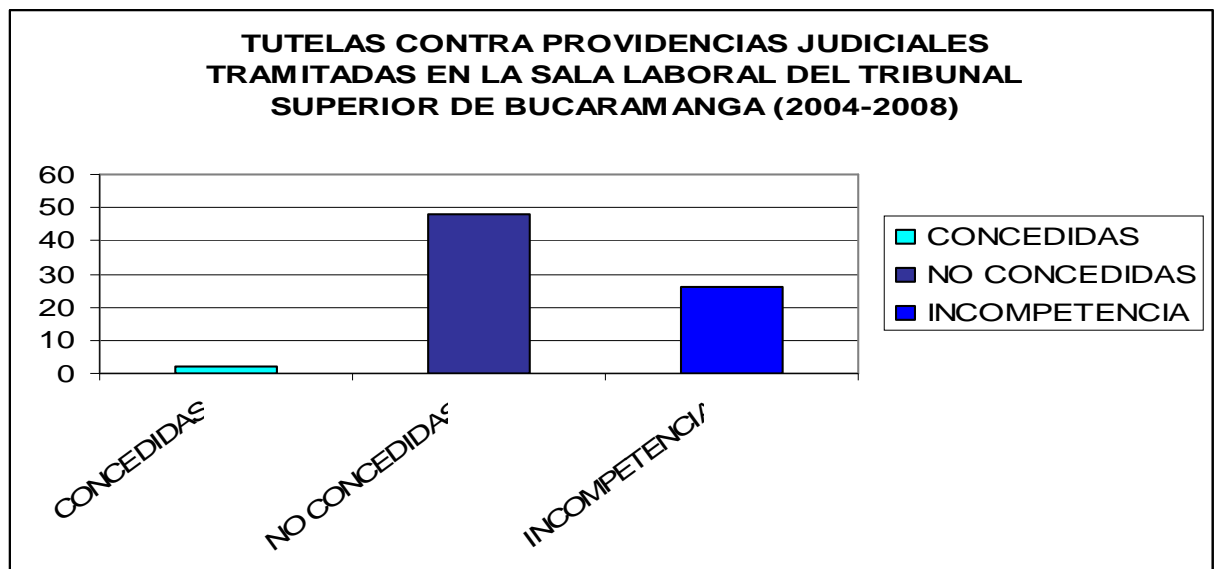
2.2.2. Índice de Procedencia de Tutelas Contra Providencias Judiciales en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga Entre los Años 2004 a 2008

A continuación haremos un paralelo con base en el número de tutelas tramitadas en esta sala entre los años 2004 a 2008, teniendo como fundamento las decisiones adoptadas en los diversos casos:

Tabla No.12

INDICE DE PROCEDENCIA TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES TRAMITADAS EN LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA (2004-2008)		
CONCEDIDAS	NO CONCEDIDAS	INCOMPETENCIA
2	48	26

Gráfico No.25



Como se observa en la tabla No.12 y el gráfico No.25, de las 76 tutelas contra providencias judiciales presentadas ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, solo dos (2) fueron concedidas, es decir un 2,6% tuvo resultado favorable al demandante, mientras que el 63,2% fueron negadas y en el 34,2% de los casos, la sala se declaro incompetente para conocer del asunto.

2.2.3 Consideraciones Motivas de la Jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga Sobre Tutela Contra Providencias Judiciales

A continuación expondremos algunos apartes de la jurisprudencia emitida por esta sala del Tribunal Superior de Bucaramanga:

*Sentencia Tutela N° 320 de 2005:

“Se concreta el problema jurídico a determinar si al peticionario le conculcaron los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso con base en el artículo 29 de la CP, derecho fundamental que ampara a todo individuo involucrado en cualquier proceso, administrativo o judicial (...), por tratarse la acción de tutela de una vía de hecho por desconocimiento de los derecho ya enunciados dentro de un proceso ordinario laboral (...).

La honorable Corte Constitucional ha precisado que las vías de hecho son aquellas “actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales –Sentencia T 567 de 1993-”¹⁰⁰

Como puede observarse de los apartes de la Sentencia transcrita, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, acogió de tiempo atrás los preceptos de la Corte Constitucional sobre la materia. Con la transcripción de estos fragmentos, queremos mostrar la generalidad de las partes motivas de los fallos de tutela contra providencias judiciales emanadas de este órgano judicial en el año 2005.

¹⁰⁰ Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral Sentencia de Tutela N° 320 de 2005.

*Sentencia Tutela N° 191 de 2006:

“En el caso que se examina el tutelante plantea aun cuando no en esos términos, la vía de hecho por violación al debido proceso y la defensa de las personas ante la ley, en razón a la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda pronunciado dentro del proceso ordinario laboral que cuestiona, (...).

El estudio de la vía de hecho, en que pudo incurrir la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Bucaramanga, exige establecer el estado actual de la jurisprudencia constitucional respecto de la tutela contra decisiones judiciales, que ha establecido además de los requisitos generales de procedibilidad –inmediatamente después la sala laboral del tribunal, transcribe apartes contenidos en la parte motiva de las Sentencias T – 462 de 2003, SU – 1184 de 2001y T 1031 de 2001, donde se plantea la teoría de los ocho defectos-

Así las cosas es viable decir en términos generales que procede el amparo tutelar cuando la acción u omisión se traduce en una actuación arbitraria de la dirección, competencia, sustanciación, tramite e interpretación de las normas que esta obligado a observar el funcionario”¹⁰¹.

Se observa en los extractos del fallo anteriormente transcrito, como la Sala Laboral del Tribunal de Bucaramanga ha seguido de cerca el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, en materia de tutela contra providencias judiciales, dando aplicación a los lineamientos de la Corte Constitucional. En el caso de la sentencia en mención el Tribunal no encontró fundados los argumentos del accionante por lo cual declara improcedente la acción.

* Sentencia Tutela N° 324 de 2007:

¹⁰¹ Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral Sentencia de Tutela N° 191 de 2006.

“Se concreta el problema jurídico a determinar si la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2007 por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga conculcó los derechos fundamentales del debido proceso de la peticionaria, porque en su pronunciamiento incurrió en vía de hecho.(...)Como lo tiene definido la jurisprudencia, la tutela contra providencias judiciales y en general frente a actuaciones de la jurisdicción procede cuando el operador judicial incurre en vías de hecho; lo que exige establecer las circunstancias bajo las cuales se pudo alterar el proceso, ya por acción u omisión, incurrieron en una actuación arbitraria en la dirección y sustanciación del trámite que se le confía.

El estudio de la vía de hecho en que pudo incurrir el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, exige establecer el estado actual de la jurisprudencia constitucional respecto de las acciones de tutela contra decisiones judiciales, que además de los requisitos generales de procedibilidad, precisa.”¹⁰² – En este punto hace la sala una transcripción de la doctrina constitucional de los defectos-

En este caso la Sala Laboral considera que la sentencia impugnada esta revestida de legitimidad, por lo tanto no es violatoria del ordenamiento constitucional razón por la cual estima improcedente la acción.

*Sentencia Tutela N° 102 de 2008:

“La acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier

¹⁰² Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral . Sentencia de Tutela N° 324 de 2007.

*autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no alcancen con suficiente presteza al mantenimiento del orden jurídico superior respecto de esa persona en particular.(...)No puede el actor, quien estuvo representado por abogado en el proceso, y dejó vencer la oportunidad de controvertir la decisión, legitimarse para acudir en tutela y emplearla como alternativa para subsanar la dejación en la que incurrió”.*¹⁰³

Esta es una de las Sentencias en las que fundamos nuestra consideración acerca del mal empleo de la acción de tutela contra providencias judiciales por parte de algunos usuarios del sistema judicial, donde claramente se denota un uso inapropiado de esta figura jurídica, causando desgaste en la administración de justicia.

¹⁰³ Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral . Sentencia de Tutela N° 102 de 2008.

2.3 ENCUESTA A LOS FUNCIONARIOS DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, FAMILIA Y LABORAL EN BUCARAMANGA

Con el fin de trascender más allá del análisis formal de la jurisprudencia de las salas Civil-familia y Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y teniendo en cuenta que son los funcionarios que laboran en los despachos judiciales los responsables de la administración de justicia, quisimos saber que percepciones tenían los mismos respecto del tema de la tutela contra providencias judiciales, de modo que formulamos el siguiente tez de cinco (5) preguntas¹⁰⁴ en términos simples de resolver en razón de la falta de disponibilidad de tiempo que suelen argumentar los funcionarios frente a este tipo de solicitudes, estas preguntas tenían la opción de respuesta (si) o (no) y unos espacios extra por si deseaban complementar su respuesta, por lo cual no deja de llamar la atención el hecho de que solo unos pocos funcionarios hicieran uso de estos espacios.

Ahora bien, lo que podemos determinar de conformidad con los resultados obtenidos con la encuesta practicada a sesenta y seis (66) funcionarios de la especialidad civil – familia y veintidós (22) funcionarios en el área laboral son las siguientes:

1. A la pregunta *¿Considera procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales ejecutoriadas en caso de que estas afecten un derecho fundamental?*

Gráfico No.26

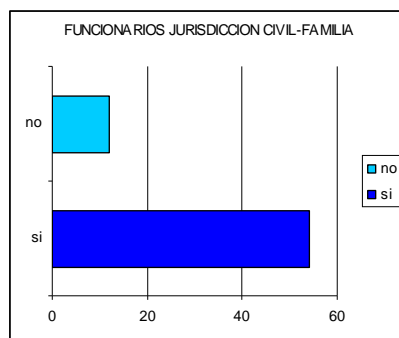
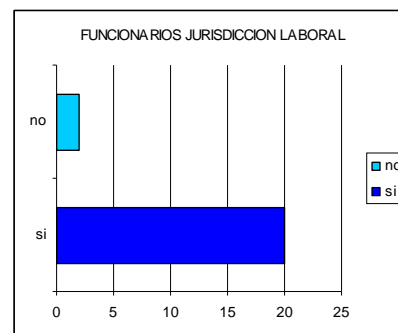


Gráfico No.27



¹⁰⁴ Véase anexo 1

En las jurisdicciones Civil y Familia el 81,81% de los encuestados dio una respuesta afirmativa, mientras en el área laboral el 90,9% considera procedente la acción de tutela contra providencias (ver gráficos No. 26 y 27), sin embargo encontramos un porcentaje, si bien mínimo que no ve con buenos ojos los criterios de la Corte Constitucional en esta materia, reticencia que refleja la antigua concepción formalista del derecho, imperante en nuestro país hasta finales del siglo pasado y que se rehúsa a desaparecer.

No obstante basados en estos resultados estadísticos concluimos que existe una mayor aceptación de los criterios de la Corte Constitucional en relación con la figura de tutela contra providencias judiciales por parte de los funcionarios de la especialidad laboral, que del área Civil- Familia. Cabe mencionar que aquellos que sustentaron su respuesta –que en su totalidad respondieron sí a esta pregunta--, argumentaron la prevalencia de los derechos fundamentales y unos pocos la existencia de vías de hecho, ninguno habló de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por ende se puede afirmar que el funcionario judicial en estas dos jurisdicciones no conoce a profundidad la doctrina constitucional en este tema.

2. A la pregunta *¿Considera que las partes inconformes con una decisión judicial, ven en la tutela contra providencias judiciales una tercera instancia?*

Gráfico No.28

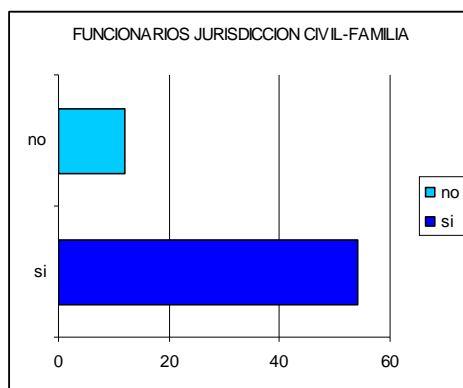
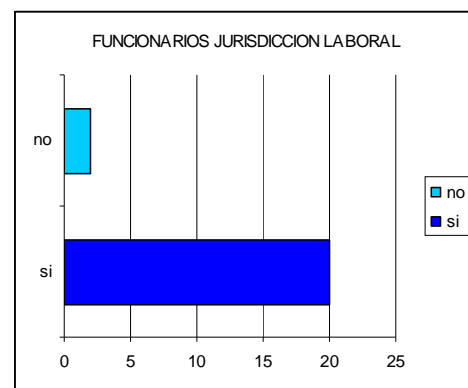


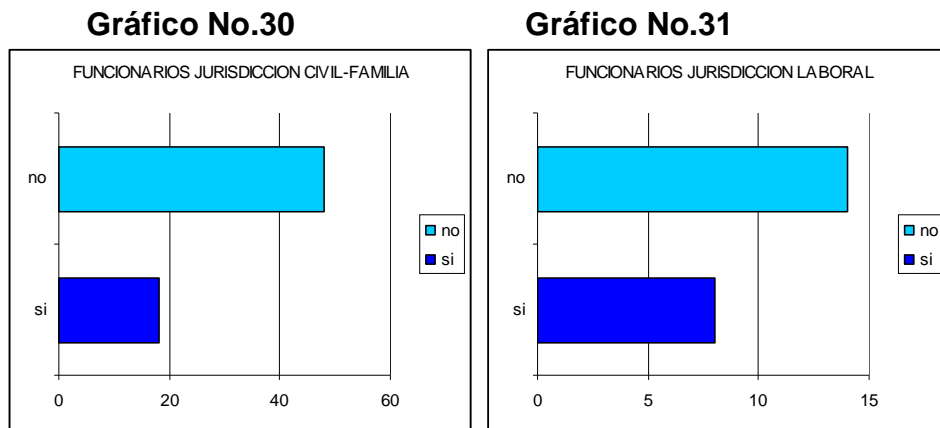
Gráfico No.29



Sorpresivamente los patrones de respuesta a la pregunta en estudio son exactamente iguales a la pregunta anterior, con porcentajes en las jurisdicciones Civil y Familia de SI 81,81% y NO 18,18%, ocurriendo de igual forma en laboral SI 90,9% y NO 09,1% (ver gráficos No. 28 y 29).

De lo anterior concluimos que los funcionarios encuestados en su gran mayoría consideran que la acción de tutela contra providencias judiciales esta siendo mal utilizada por muchos litigantes vencidos en juicio. Ahora bien, quienes argumentan su respuesta sostienen por una parte, que los abogados en razón de sus intereses son quienes buscan agotar cualquier posibilidad de obtener una decisión favorable mientras que otros afirman que de no evidenciarse la existencia de la vulneración aun derecho fundamental, los sujetos procesales vencidos no interponen tutela.

3. A la pregunta *¿Considera que la tutela contra providencias judiciales vulnera principios como el de cosa juzgada, juez natural y autonomía de los jueces?*



Los funcionarios del área Civil – Familia a quienes se aplicó la encuesta respondieron SI 27,3% y NO 72,7%, mientras en la especialidad Laboral los porcentajes de respuestas fueron SI 36,4% y NO 63,6% (ver gráficos No. 30 y 31).

Estos resultados son bastante interesantes comparados con los porcentajes de la respuesta número uno, donde se preguntaba a los encuestados si procedía la acción de tutela contra providencias judiciales, quienes en una gran mayoría respondieron que si, sin embargo, concluimos que un alto porcentaje acepta la

figura, pero la considera extraña e invasiva en la orbita privada de cada jurisdicción. Los funcionarios que complementaron su respuesta –que se inclinaron en su totalidad por el no—, afirman que es la tutela la que legitima la seguridad del ordenamiento jurídico que puede eventualmente verse vulnerado por una vía de hecho

4. A la pregunta *¿Considera que la acción de tutela contra providencias judiciales de las altas cortes, fallada por otro ente jurisdiccional vulnera el principio de independencia judicial ya que las decisiones de estos órganos son in limite?*

Gráfico No. 32

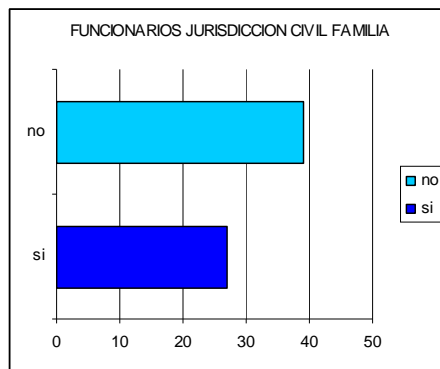
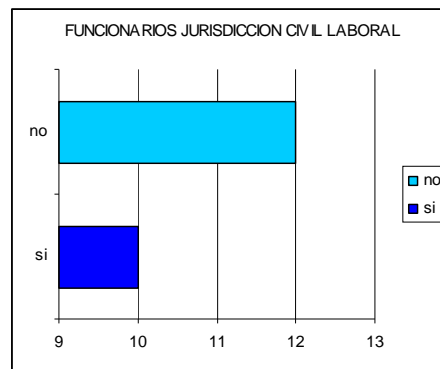


Gráfico No.33



Los resultados obtenidos en las jurisdicciones Civil y Familia en termino de porcentajes fueron de SI 40,9% y NO 59,1%, y en Laboral SI 45,5% y NO 54,5% (ver gráficos No. 32 y 33).

Sobre este particular es claro que existen opiniones divididas como bien se refleja en los porcentajes sin diferencias significativas de más de 10 puntos porcentuales. Quienes sustentan su respuesta por una parte en su mayoría respaldan a la Corte Constitucional que juzga estas decisiones bajo los lineamientos constitucionales, mientras que otros pocos afirman que la Corte Constitucional usurpa funciones de otras jurisdicciones.

5. A la pregunta *¿ha conocido de tutelas contra providencias judiciales presentadas ante o contra su despacho, y de ser así cual ha sido la causal y o el derecho mas invocado para su amparo constitucional en estos casos?*

Gráfico No.34

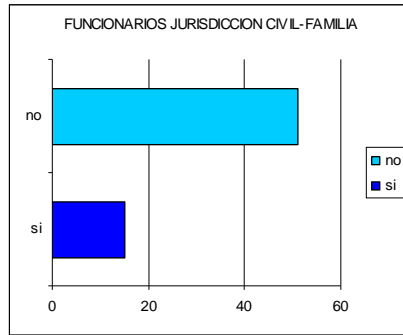
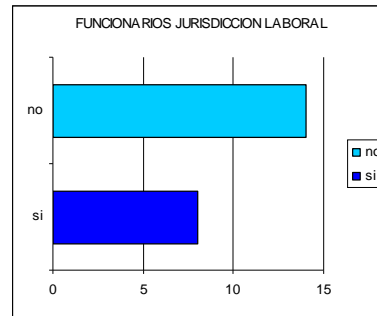


Gráfico No.35



En materia porcentual los resultados del área Civil – Familia son proporcionalmente inversos a los resultados porcentuales de la especialidad Laboral, en la primera tan solo el 22,7% de los encuestados acepta tener conocimiento de la existencia de tutelas contra providencias judiciales presentadas en o contra el despacho para el cual presta sus funciones, mientras en la especialidad laboral el 63,4% de los funcionarios a quienes se practicó la encuesta dice conocer de procesos de tutela contra providencias judiciales presentadas contra el despacho en el cual desempeña su cargo (ver gráficos No. 34 y 35). Los pocos que han conocido de alguna de estas tutelas afirman en su mayoría que el derecho fundamental más invocado es el derecho al debido proceso y los restantes dicen que es el derecho a la igualdad, lo cual muestra resultados similares a los obtenidos con nuestro análisis estadístico de la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.

CONCLUSIONES PARCIALES

Según se deduce de las motivaciones de un gran número de sentencias proferidas por la sala Civil-familia, es evidente que esta sala del Tribunal Superior de Bucaramanga ha asimilado los criterios emitidos por la corte Constitucional en materia de tutela contra providencias judiciales; prueba de ello es que en 105 ocasiones entre 2004 y 2008 ha amparado los derechos fundamentales por encima de las decisiones de los jueces de instancia en procesos de diversa naturaleza, para mencionar algunos de estos eventos señalaremos por ejemplo la sentencia T-268 de 2004 en la cual en defensa de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se deja sin efectos una actuación y se le ordena al juez resolver una solicitud previa de medidas cautelares, o la sentencia T-251 de 2007 en la que se amparan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia bajo la causal defecto fáctico con base en la admisión inadecuada de pruebas testimoniales por parte del juez.

Cabe mencionar, que a pesar de que la sala Civil-familia ha acogido y asimilado los lineamientos de la Corte Constitucional, curiosamente aún en el 2008 ha seguido manejando el concepto **vía de hecho**, concepto jurídico que ha sido reemplazado por el de **causales genéricas de procedibilidad**, según lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-949 de 2003 y reiterado en posteriores jurisprudencias. Ahora bien, lo anterior no es motivo alguno para afirmar que la Sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga no ha asimilado los criterios del máximo Tribunal Constitucional ya que incluso dicha corporación ha vuelto a mencionar el termino vía de hecho en la motivación de sus jurisprudencias como lo es el caso de la sentencia T-890 de 2006, esto claro sin el menoscabo de los principios dictados previamente para la valoración de este tipo de tutelas.

Por otra parte es evidente el abuso que se le ha pretendido dar a la tutela contra providencias judiciales en esta jurisdicción, como queda demostrado en el hecho de haber tenido que resolver 1273 tutelas por este concepto, de las cuales 1168 resultaron improcedentes, en términos porcentuales aproximadamente el 91,8% de los usuarios del sistema judicial que han empleado la tutela contra providencias judiciales ante la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga no han seguido los parámetros fijados por la Corte Constitucional. En especial respecto de los alcances que se ha pretendido dar al derecho fundamental al debido proceso, intentando reemplazar instancias, ahorrar tiempo y enmendar los errores procesales cometidos por los mismos demandantes, como es el caso del vencimiento de términos en el cual el solicitante del amparo constitucional ha dejado vencer el termino para ejercer su derecho de contradicción y pretende corregir dicho yerro a través de la tutela, contribuyendo a la congestión de los despachos de los magistrados de esta sala ya que han estado asumiendo en promedio más de 300 tutelas contra providencias judiciales al año en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2008, de las cuales solo el 8.2% resultaron procedentes.

Otro error bastante común es el del abogado que interpone este tipo de tutelas sin estar facultado para ello a través de poder debidamente otorgado por su cliente, con la convicción errada de estar legitimado para presentar la tutela en virtud del poder conferido para el proceso en el cual presuntamente se vulneraron los derechos fundamentales de su prohijado. Esta es una de las razones por las cuales buena parte de estas tutelas son rechazadas por ausencia de facultades del apoderado.

Se observa que en su mayor parte las tutelas contra providencias judiciales que han procedido tienen su fundamento en la causal defecto procedimental, seguida de las causales defecto sustantivo y defecto fáctico, siendo el defecto orgánico la

causal que menos ha tenido incidencia y también la menos invocada, en este punto cabe resaltar también que la estadística de la tutela contra providencias judiciales igualmente es en si un indicativo de la eficiencia de la labor de los despachos judiciales, ya que si bien no podemos usarla para juzgar radicalmente la calidad de los funcionarios, si podemos evidenciar a grandes líneas cuales son la clase de errores que suelen cometer con mayor frecuencia, de modo que con base en el análisis realizado podemos determinar que los jueces – contrario a lo que podría creerse ya que se presume que el juez conoce la norma de modo que cabría especular que la mayoría de los errores judiciales deberían ser en materia de valoración probatoria-- cometen el mayor número de equivocaciones respecto del trámite de los procesos y sobre el conocimiento y aplicación de la ley cosa que deja mucho en que pensar.

Finalmente cabe observar que en el año 2008, el índice de presentación de tutelas contra providencias judiciales ante la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga se ha moderado, con respecto a los tres años anteriores, en contraste, el porcentaje de tutelas concedidas a crecido y es el más alto con respecto a los cinco años de jurisprudencia estudiados, lo anterior sugiere que los usuarios del sistema judicial están empezando –aunque muy lentamente-- a asimilar la jurisprudencia constitucional y a dar un mejor uso al mecanismo de tutela empleada contra providencias judiciales en esta jurisdicción .

Ahora bien, como mencionamos en el ítem en que se analizó la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solo hasta el año 2007 dicha corporación admitió la procedencia de acciones de tutela contra providencias, año donde se empieza a aceptar que si bien no hay una normativa al respecto, si hay un gran avance jurisprudencial y doctrinal entorno al tema, razón por la cual esta sala varía su posición. En este punto debemos admitir que al inicio de nuestra investigación teníamos la creencia --al igual que muchos usuarios del sistema judicial en el distrito de Bucaramanga— de que la sala Laboral del Tribunal

Superior de Bucaramanga seguía el precedente judicial planteado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante cuando analizamos la jurisprudencia del Tribunal de los años 2005 a 2008 nos encontramos con una realidad distinta ya que la sala Laboral del Tribunal sigue los postulados señalados por la Corte Constitucional aun con anterioridad a la expedición de la sentencia C-590 de 2005 y al mismo cambio de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema en el año 2007.

Curiosamente aunque La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga viene aceptando la doctrina del máximo Tribunal Constitucional en cuanto a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, el índice de procedencia de esta variedad de tutelas es sumamente bajo ya que solo un 2.6% de los fallos fueron favorables al accionante y además de que en el 34.2% de estos la Sala laboral declaró falta de competencia lo cual sugiere que el común de los usuarios de las acciones de tutela contra providencias judiciales en esta jurisdicción no han asimilado correctamente los lineamientos constitucionales en la materia.

También llama nuestra atención el hecho de haberse incrementado el índice de tutelas contra providencia judiciales tramitadas ante la sala Laboral especialmente en el año 2008 donde se incrementaron en un 53% con respecto al año 2007 año en el que la Corte Suprema de Justicia varió su posición en torno a la aceptación de los pautas dadas por la Corte Constitucional en lo relativo a la procedencia de tutela contra providencias judiciales.

CONCLUSIONES FINALES

Cuando planteamos nuestra investigación nos propusimos, tomando como ejemplo las jurisdicciones Civil-familia y Laboral, analizar el impacto que muy probablemente había tenido en el Distrito Judicial de Bucaramanga el fallo emitido por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, una de nuestras hipótesis consistía en que dicha sentencia había influido en el criterio de estas salas del Tribunal de un modo radical, variando posiciones y aumentando sustancialmente el índice de amparos constitucionales bajo estos criterios, fue por ello que optamos por el estudio de las posiciones manejadas tanto por la sala Civil-Familia como por la sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga entre los años 2004 a 2008. No obstante, la realidad resulto ser diferente, ya que si bien la sentencia C-590 de 2005 representó un gran avance jurídico en lo relacionado con el tema de la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, las salas Civil-familia y Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga --para el momento de expedición de esta jurisprudencia-- ya admitían los criterios de la Corte Constitucional y si bien se perfeccionó la doctrina con esta sentencia queda claro que no tuvo efectos sobre las posiciones que se venían asumiendo en las jurisdicciones Civil-familia y Laboral del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Con lo anterior no queremos decir que la sentencia C-590 de 2005 carezca de relevancia y que no halla tenido ningún efecto en la práctica, todo lo contrario, a nuestro parecer esta sentencia a traído claridad y como ya lo mencionamos ha representado un gran avance jurídico, como lo dice la misma sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando se refiere al vacío normativo en esta materia reconoce que *“esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones”*¹⁰⁵ en este punto reconocemos que si bien no trajo efectos radicales

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007)

sobre la jurisprudencia de las salas Civil-familia y Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, si ha contribuido al nacimiento de un criterio unificado que permitirá en el futuro dar soluciones definitivas a esta problemática.

Otra de nuestras hipótesis era que tanto la sala Civil-familia como la sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, seguían los lineamientos de los máximos tribunales de su jurisdicción, en razón de que estaban ante dos influencias jurisprudenciales y de que la acción de tutela contra providencias judiciales necesariamente requiere del análisis de la norma que se hace en la jurisdicción ordinaria pero evaluada en sus efectos respecto de los derechos fundamentales. En esos parámetros no sorprendió el hecho de que la sala Civil-familia del Tribunal Superior de Bucaramanga acogiera --al igual que la sala Civil de la Corte Suprema desde hace más de 14 años— los Criterios de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sin embargo, no ocurrió lo mismo en el estudio de la jurisprudencia de la sala Laboral del Tribunal Superior ya que contrario al criterio de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hasta el año 2007, en la jurisdicción Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga se viene asumiendo los criterios formulados por la Corte Constitucional en materia de tutela contra providencias judiciales, cosa distinta es que sea muy escaso el número de tutelas que hallan tenido procedencia, cifra que al principio sugería una doctrina de esta sala del Tribunal cerrada a la posibilidad de que una tutela pudiese dirigirse contra una actuación judicial pero como quedó demostrado no era esta la razón del bajo índice de procedencia de tutelas contra providencias judiciales en esta jurisdicción.

Otra de nuestras conclusiones con base en el análisis de las encuestas a algunos funcionarios de las jurisdicciones Civil, Familia y Laboral del Distrito Judicial de Bucaramanga es que hay una deficiencia en el grado de asimilación de los lineamientos constitucionales por parte del funcionario judicial ordinario, aspecto en el que se hace evidente la necesidad de capacitación del personal de la rama judicial en torno al tema. Igualmente ocurre con el usuario del sistema judicial que

ha pretendido en muchos casos darle a la tutela contra providencias judiciales un alcance que no le corresponde al pretender revivir términos procesales vencidos o suplir instancias procesales, aquí cabe decir que aun se esta construyendo una cultura jurídica en torno al tema de modo que una vez halla soluciones sustanciales definitivas en torno al tema de la tutela contra providencias judiciales muy seguramente los índices de empleo inadecuado de la tutela contra providencias judiciales en el Distrito Judicial de Bucaramanga disminuirán radicalmente.

PROPUESTAS

Una Ley Estatutaria De Tutela

Han transcurrido casi veinte años desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 sin que el legislador haya tenido la voluntad política necesaria para expedir una Ley estatutaria de Tutela, con la cual se reglamente el uso de la misma y de igual forma se ponga fin a la controversia de las altas cortes del país sobre la revisión de sus sentencias.

En la actualidad, lamentablemente nuestro honorable Congreso, no ha asimilado la necesidad e importancia de solucionar el largo paradigma argumental surgido en torno de la doctrina constitucional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Es a nuestro parecer más que necesaria la expedición de una Ley estatutaria de tutela que desarrolle en forma clara el artículo 86 de la Constitución Nacional y delimite la figura de la Acción de tutela contra providencias judiciales.

Surge entonces el interrogante acerca del contenido mismo de la ley, la cual dentro de su articulado necesariamente debe dedicar un capítulo especial a la figura de la Tutela contra Providencias Judiciales, en el cual se recoja la doctrina de la Corte Constitucional sobre la materia, los principios y normas del bloque de constitucionalidad aplicables, de igual forma deberá contener el articulado del Decreto Ley 1382 de 2000, referente a la competencia.

Creemos necesaria la expedición de la ley no solo para la aclaración por parte del legislador de la institución de la tutela, sino que como es bien sabido por todos, nuestro país ha conservado a lo largo de su historia jurídica, un carácter normalista y lamentablemente el conglomerado social no asimila los conceptos jurídicos de forma clara hasta tanto no se encuentran inmersos en una ley de la república.

Así las cosas mediante esta Ley, el reconocido sistema constitucional mixto colombiano --como lo llaman algunos autores-- debería consagrar en materia de tutela contra providencias judiciales el modelo mixto español, donde como enunciamos antes en nuestro trabajo existe un máximo tribunal de justicia constitucional encargado de salvaguardar la supremacía constitucional, en este caso en particular respecto de las actuaciones de la rama judicial del poder público.

Está pues entonces en manos del Congreso de la República la solución salomónica del más grande debate argumental sobre la facultad del máximo tribunal constitucional colombiano de revisar las sentencias proferidas por las demás altas cortes como órganos *in limite* de sus jurisdicciones.

Cultura Jurídica En Materia De Procedibilidad De Tutela Contra Providencias Judiciales

Advirtiendo el alto índice de tutelas mal formuladas ante el Tribunal Superior de Bucaramanga y el grado de congestión judicial que conlleva el trámite de tan enorme cantidad de tutelas improcedentes como para la muestra el caso de la sala Civil-familia donde se tramitaron anualmente casi 300 demandas improcedentes entre los años 2004 y 2008, sumado a esto también esta la disparidad de criterios de los funcionarios judiciales encuestados. De lo anterior se colige una ausencia de cultura jurídica en materia de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales razón por la cual hemos editado un sencillo y práctico manual¹⁰⁶ que sintetiza los postulados de la Corte Constitucional en esta materia junto a unas muestras casuísticas y un modelo estandar de tutela contra providencia judicial y que adjuntamos al presente trabajo.

¹⁰⁶ Ver anexo 2, MANUAL PRÁCTICO DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. TUTELA Y VÍAS DE HECHO. Editorial Leyer 2004

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela Contra Providencias. Ediciones Doctrina y Ley. Segunda Edición 2005

ROJAS, María Claudia. La Tutela Contra Providencias Judiciales en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Edición 2006

ARTICULOS

BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. Ponencia ¿Hacia la desaparición de la sentencia civil inhibitoria?

Hernández Galindo, José Gregorio. Choque de trenes: debate sobre la tutela contra decisiones judiciales. Abril de 2005

HUAPE RODRÍGUEZ, José Luis. Ponencia del Amparo Indirecto en Materia Judicial Civil (México)

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Universidad Autónoma De México). LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS, NUEVO DEBATE JUDICIAL. Año 2000

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Hay que mantener la tutela contra sentencias. Corporación Viva la Ciudadanía.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

Verdugo García Juan. Noticias Jurídicas España. Febrero de 2002

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Auto No 10 de 1993

Corte Constitucional. Auto 04 de 2004

Corte Constitucional. Auto 100 de 2008

Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

Sentencia T-569 de 1992. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein

Corte Constitucional. Sentencia T-079 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández

Corte Constitucional. Sentencia c 666 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia SU-542/99. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez

Corte Constitucional. Sentencia SU-692 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia T-1017 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional. Sentencia T-1625 de 2000. Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria Sachica Méndez

Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional. Sentencia T- 1031 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional. Sentencia SU-1219 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional. Sentencia T-949/03. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

Corte Constitucional. Sentencia T-200/04. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas

Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda

Corte Constitucional. Sentencia T-315/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Sentencia C-590/05. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional. Sentencia T-991 de 2008. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del nueve de diciembre de 1991.

Sentencia Corte Suprema de Justicia.- Sala de Casación Civil. Sentencia del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos

Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 1993

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 27 de julio de 1994.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo de 1997.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25 de julio de 2001.

Corte Suprema de Justicia decisión del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 10 de febrero de 2005

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Decisión del doce de febrero de 2009.

Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral.Sentencia de Tutela N° 320 de 2005.

Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral. Sentencia de Tutela N° 191 de 2006

Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral. Sentencia de Tutela N° 324 de 2007.

Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Laboral. Sentencia de Tutela N° 102 de 2008.

NORMATIVA

Constitución Nacional

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos

Decreto ley 2591 de 1991

Decreto 1382 de 2000

PAGINAS DE INTERNET

www.selettigroup.com

<http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200202-observatorio.html>

http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_120_081.pdf

<http://www.selettigroup.com.ar/Selesis/alexandria/proba/jus/lex/L07166.htm>

<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/927/9.pdf>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/index.html

<http://www.corteidh.or.cr/>

ANEXOS

ANEXO 1

ENCUESTA A FUNCIONARIOS JUDICIALES DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

(Las siguientes preguntas son de respuesta afirmativa o negativa, si desea hacer alguna aclaración adicional dispone de dos renglones frente a cada respuesta.)

1. ¿CONSIDERA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIALES EJECUTORIADAS EN CASO DE QUE ESTAS AFECTEN UN DERECHO FUNDAMENTAL?

SI.(), _____

NO.(), _____

2. ¿CONSIDERA QUE LAS PARTES INCONFORMES CON UNA DECISION JUDICIAL, VEN EN LA TUTELA UNA TERCERA INSTANCIA?

SI.(), _____

NO.(), _____

3. ¿CONSIDERA QUE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES VULNERA PRINCIPIOS COMO EL DE COSA JUZGADA, JUEZ NATURAL Y AUTONOMIA DE LOS JUECES?

SI.(), _____

NO.(), _____

4. ¿CONSIDERA QUE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LAS ALTAS CORTES, FALLADO POR OTRO ENTE JURISDICCIONAL VULNERA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

JUDICIAL YA QUE LAS DECISIONES DE ESTOS ORGANOS SON *IN LIMITE*?

SI.(), _____

NO.(), _____

5. ¿HA CONOCIDO DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PRESENTADAS ANTE O CONTRA SU DESPACHO, Y DE SER ASI CUAL HA SIDO LA CAUSAL Y/O EL DERECHO MÁS INVOCADO PARA SU AMPARO CONSTITUCIONAL EN ESTOS CASOS?

SI.(), _____

NO.(), _____

ANEXO 2

MANUAL PRÁCTICO DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

MANUAL PRÁCTICO DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES



UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



INTRODUCCION

La acción de tutela es el mecanismo mas eficiente a la hora de solicitar la pronta y efectiva protección de los derechos fundamentales, sin embargo, en algunas ocasiones entra a reñir con otras figuras jurídicas, como ha sido el caso de la cosa juzgada y la autonomía judicial en los eventos en que se han presentado acciones de tutela contra providencias judiciales, ya que por una parte hay quienes afirman que los mecanismos de protección de estos derechos se ven agotados en el desarrollo del respectivo proceso, mientras que otros afirman que los jueces tienen la calidad de autoridades publicas y en razón de ello la acción de tutela también procede contra sus actuaciones.

Por su parte la Corte Constitucional, a lo largo de los años ha venido desarrollando una doctrina respecto de si es o no procedente la acción de tutela respecto de providencias judiciales, llegando a la conclusión de que por regla general esta no procede contra actuaciones de los funcionarios, no obstante por excepción si puede llegar a proceder cuando se trate de salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales y no exista otro mecanismo diferente de la tutela para lograr esta protección efectiva, esta doctrina ha alcanzado su máximo desarrollo en la sentencia C-590 de 2005.

En el presente trabajo hemos señalado los requisitos que –según la Corte Constitucional— darían lugar a la procedencia de una acción de tutela contra una providencia judicial, junto a los principales conceptos que se manejan en el tema, adicionalmente se plantearan casos con el fin de dar el contexto práctico a la teoría descrita, seguidamente elegiremos uno de estos casos para formular un modelo de acción de tutela contra una providencia judicial y finalmente expondremos brevemente la evolución jurisprudencial de estos conceptos con base en las sentencias de la Corte con mayor trascendencia histórica en lo relativo a este tema.

¿Qué es una vía de hecho judicial?

Una vía de hecho judicial, es un error grosero y protuberante, que implica una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, la cual desconoce la obligación del juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. En este punto cabe destacar que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, en especial cuando el actor tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que en estos casos sólo es procedente la acción de tutela a falta de otros mecanismos de defensa judicial o como mecanismo transitorio en los casos en que se busque salvaguardar un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

¿Qué son las *causales de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales y cual es su diferencia con el concepto *vía de hecho*?

A partir de la sentencia T-949 de 2003 la Corte Constitucional ha venido acuñando el término **causales de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales lo anterior en virtud de que la expresión **vía de hecho**, si bien es cierto resulta idónea para algunos de los eventos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tales como errores burdos o arbitrariedades en las decisiones judiciales, no abarca todos los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por una parte, y

adicionalmente supone un juicio de valor sobre la actuación del funcionario judicial que no en todos los casos está justificado, pues no siempre que se produce un perjuicio iusfundamental, éste es atribuible a una equivocación producto de la ignorancia o la mala fe del juez, tal es el caso del error inducido, evento en que el juez por acción de un tercero en el manejo de las pruebas emite su decisión en base a una distorsión de sus apreciaciones que en modo alguno es imputable al funcionario.

¿En que consisten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales?

Los requisitos generales de procedencia constituyen el primer filtro para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a diferencia de las causales de procedibilidad que señalan los eventos en que la actuación del juez da origen al amparo constitucional de los derechos fundamentales, estos requisitos tienen un carácter restrictivo previo a la valoración de las causales de procedibilidad. La Corte Constitucional les desarrolla en la sentencia C-590 de 2005 y son:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: En muchas oportunidades la Corte ha dicho que no cualquier error judicial puede constituirse en un asunto susceptible de tramitar a través de tutela, ya que si no toca ningún derecho fundamental del individuo que solicitó el amparo no le es dable al juez constitucional resolver el asunto ya que estaría invadiendo otra jurisdicción diferente a la constitucional. Por esta razón *“... el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”*¹

¹ Sentencia C-590 de 2005. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

2. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: El máximo tribunal constitucional deja claro que la tutela contra providencias judiciales es un recurso meramente subsidiario por lo que para acudir a ella es necesario que el actor halla hecho uso de todos los mecanismos que el sistema judicial le otorga para la defensa de sus derechos, porque salvo que se trate de un mecanismo transitorio para salvaguardar un perjuicio irremediable a un derecho fundamental –dice la Corte– “...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”²

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: Nos recuerda la Corte que si bien hay una salvaguarda al derecho fundamental en el evento de ser procedente una acción de tutela contra una providencia judicial, dicha acción debe interponerse en un término razonable ya que “De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”³

4. En el evento de que se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Como ya se dijo, no cualquier error judicial es causal de solicitud del amparo

² Ibídem

³ Ibídem

constitucional de modo que para que un comportamiento judicial errado tenga relevancia constitucional debe tener también incidencia marcada sobre el resultado del proceso pero aclara la Corte que *“...si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”*⁴

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Simplemente es la exigencia al actor de que mencione de manera clara y específica la manera en que en el proceso le fueron o le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación del juzgador con el objeto de que estos le sean amparados.

6. Que no se trate de sentencias de tutela: Un litigio judicial que pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida, por ende no es procedente demandar mediante tutela una decisión tomada en medio de una demanda de similar naturaleza, en lugar de ello la Corte implementa la revisión de determinadas sentencias sometidas a un riguroso proceso de selección, de este modo la decisión de tutela que no es seleccionada para su revisión debe tenerse como definitiva.

⁴ ibídem

¿Cuáles son y en que consisten las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales?

Estas causales especiales de procedibilidad constituyen parámetros en los cuales debe enmarcarse la situación en que la decisión judicial origine la vulneración del derecho con el objeto de que el amparo invocado sea procedente, en otras palabras son supuestos de hecho en los que la actuación judicial pone en riesgo o causa un perjuicio a un derecho fundamental. Estas causales son:

1. Defecto orgánico: Sobreviene de la carencia absoluta de competencia del funcionario judicial para conocer del proceso al momento de proferir la decisión impugnada.

Ejemplo 1:

En demanda de responsabilidad civil extracontractual colocada en domicilio diferente al del demandado, este es notificado por emplazamiento en un diario local y el juez falla en primera instancia quedando ejecutoriada la sentencia, adespúes de un mes el demandado se entera de la existencia del proceso.

2. Defecto procedimental: En este caso el juez actúa por fuera del procedimiento establecido para el caso en concreto dando lugar a la vulneración del derecho al debido proceso. Como ya se mencionó en los requisitos generales de procedencia, en este evento el error del juez tiene que tener una incidencia directa en el resultado del proceso ya que no cualquier equivocación en el ritualismo jurídico puede dar origen a invocar el amparo constitucional.

Ejemplo 2:

Dentro de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el juez cuarto civil municipal emite un fallo absolutorio al demandado con fundamento en la excepción perentoria de pago. Sin embargo, el funcionario, omitió dar traslado a la contestación de excepciones por parte del demandante, en vista de lo anterior el ejecutante alegó la nulidad de los tramites posteriores a dicha actuación con base en el inciso final del numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aun así el juzgado guardó silencio al respecto, posteriormente el juez mediante auto decidió levantar las medidas ejecutivas decretadas y pone fin al proceso.

3. Defecto fáctico: Que deviene de cuando el juez carece de fundamento probatorio para sustentar su decisión.

Ejemplo 3:

En proceso ejecutivo de mínima cuantía el juez mediante sentencia declara probada una excepción de tacha de falsedad sin haber solicitado la valoración de un perito grafologo, que le diera certeza sobre la autenticidad de la firma que estaba estampada en el título valor en que se originó el proceso,

4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales: Es el caso en el que el juzgador desconoce el fundamento legal y constitucional al momento de proferir una providencia judicial bien sea inaplicando la normatividad vigente, o fundamentándose en normas que no existen o han sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

Ejemplo 4:

En sentencia de única instancia, un juez civil municipal, en proceso ejecutivo de mínima cuantía declara probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de

la obligación contenida en el título ejecutivo, contrariando el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que reza que este tipo de excepciones no pueden ser declaradas de oficio.

5. Error inducido: Se presenta cuando el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros y dicho engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”

Ejemplo 5:

En proceso ejecutivo el juez civil municipal declara probada la excepción de tacha de falsedad del título ejecutivo, condena en costas al demandante y compulsas copias del proceso a la fiscalía para que este sea investigado por el delito de falsedad en documento privado, en el trámite de la investigación penal se descubre que el perito que evaluó la autenticidad de la firma del documento fue quien incurrió en fraude procesal, sin embargo esta persona murió hace poco de modo que la acción penal se extinguió y no fue posible argüir la causal cuarta de revisión de la sentencia por parte del demandante.

6. Decisión sin motivación: Este evento surge de la falta al deber que tienen los funcionarios judiciales de sustentar fáctica y jurídicamente sus decisiones, bien sea por la falsa motivación o por la motivación insuficiente.

Ejemplo 6:

En proceso de inasistencia alimentaria, el juez de conocimiento en primera instancia mediante sentencia le condena al sindicado a una pena de 39 meses de prisión, en la misma sentencia se le niega el subrogado penal al que tiene derecho por tratarse de una pena inferior a 48 meses, además de haber demostrado arraigo a su domicilio y haber demostrado que es padre de familia de otros dos

hijos que dependen económicamente de el, con base en el único argumento de que el ilícito genero graves perjuicios en materia de alimentación y educación.

7. Desconocimiento del precedente: Según la Corte en la sentencia C-590 de 2005, esta hipótesis se presenta, por ejemplo, en el caso en que la Corte Constitucional ha definido el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procedería para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Lo anterior puede llegar a entenderse en el sentido de que necesariamente se requiere que el precedente desconocido por el juez sea el precedente constitucional en lo relacionado con el alcance del derecho fundamental, en este punto recordamos en ocasiones pasadas la Corte también ha dicho que hay desconocimiento del precedente en los casos en que el juzgador se separa del criterio de las altas cortes —en su materia— sin ofrecer sustento argumentativo que respalde dicha decisión⁵.

Ejemplo 7:

En proceso ejecutivo originado en una letra de cambio y radicado el 18 de junio de 2000, se embarga un inmueble propiedad del demandado. Mediante auto del juzgado que conoció en segunda instancia de la causa, se resolvió que el monto de la caución para suspender el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, fuera de 10 SMLMV. Por encontrarse inconforme con el monto de la cuantía de la caución fijada por el juzgado, el apoderado del ejecutado interpone recursos de reposición y en subsidio apelación. Posteriormente, el juzgado profiere auto negando el recurso de reposición, argumentando la imposibilidad de interponer recurso de reposición contra autos que fijen la especie o la cuantía de una caución, en virtud del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Sentencia T-1031/01 y T-949/03. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre

A través de auto de 18 de febrero de 1999 la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, resolvió que el auto que fija la naturaleza y el monto de la caución para suspender el cumplimiento de la sentencia es susceptible de reposición.

8. Violación directa de la Constitución: Se presenta cuando la decisión de la autoridad judicial ha desconocido el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, ha realizado interpretaciones inconstitucionales o se abstiene de utilizar la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, en este punto recalca la Corte que debe haber una solicitud expresa de la excepción de constitucionalidad al funcionario judicial.

Ejemplo 8:

El juez de familia en el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos embarga el 50% del salario del señor "x", cuyo sueldo mensual era \$ 600.000 pesos, salario con el cual sustentaba a una familia de 6 personas incluyendo a otros 4 hijos menores de edad. El funcionario aplica la medida a sabiendas que con su decisión vulneraría el acceso al mínimo vital de esta familia y haciendo caso omiso a la solicitud expresa que el demandado hizo con antelación a la expedición y aplicación de la providencia.

MODELO DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Partiendo de los conceptos expuestos anteriormente, hemos formulado un modelo que sirva de guía para la interposición de tutelas contra providencias judiciales en las que se configuran los requisitos exigidos por la corte constitucional.

Bucaramanga, 27 de abril de 2009

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

***Referencia:** Acción de Tutela contra sentencia en única instancia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga de primero (01) de abril de dos mil nueve (2009).*

SALUSTIANO TAPIAS BARAJAS, abogado titulado, identificado con cedula de Ciudadanía N° 91.356.734 de Bucaramanga, tarjeta profesional No.150.365 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Sentencia Proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga de primero (01) de abril de dos mil nueve (2009), dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el número 2008-361.

La presente Acción tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales a la **DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de mi poderdante señora **EDUVIJEZ GUITIERREZ**, los cuales están siendo gravemente lesionados por el juzgado accionado, mediante el auto de terminación de proceso con número de radicación 2008-361.

Los **HECHOS** que sirven de fundamento al amparo solicitado, son los siguientes:

PRIMERO: En función del poder legalmente a mi conferido por la señora **EDUVIJEZ GUTIERREZ**, interpuse el día 13 de Marzo de 2008, acción ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **SALUSTIANO TAPIAS**, con base en un título valor --letra de cambio--, correspondiendo el reparto al juez cuarto civil municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Mediante auto de 15 de abril de 2008, el juzgado accionado decide librar mandamiento ejecutivo contra el Señor **SALUSTIANO TAPIAS** por los conceptos descritos en el escrito de la demanda ejecutiva, así mismo ordenó la práctica de las medidas ejecutivas solicitadas.

TERCERO: El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado en debida forma el día 23 de abril de 2008, otorgándole un término de diez (10) días para la contestación de la demanda.

CUARTO: Dentro del termino de traslado, el señor **SALUSTIANO TAPIAS** a través de apoderado judicial, se opuso a los hechos de la demanda y alego pago total de la obligación como excepción de merito. Como prueba de lo anterior allego un recibo de caja presuntamente firmado por el demandado.

QUINTO: El juzgado demandado no dio traslado de las excepciones a la parte demandante.

SEXTO: Con providencia del primero (1) de abril de 2009, el juzgado cuarto civil municipal de Bucaramanga declara probada la excepción de pago total de la obligación, poniendo fin al proceso, ordena en la misma el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas y condena en costas al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A lo largo del desarrollo constitucional, de la institución de la tutela, y de la procedencia de la misma contra providencias judiciales, vía jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde la Sentencia C – 543 de 1992, mediante la que se niega la posibilidad de impetrar Acción de Tutela en contra de cualquier providencia judicial, salvo casos de perjuicio irremediable, hasta la sentencia C – 590 de 2005, oportunidad en que la Corte Constitucional plantea como requisitos generales de **procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales los siguientes:**

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: En el presente caso estamos ante la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

2. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: Nos encontramos ante una sentencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en única instancia según el literal b del artículo 70 de la ley 794 de 2003.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración: La providencia que dio lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante fue emitida el 1 de abril de 2009 a la fecha de hoy han transcurrido 10 desde la ejecutoria de la misma, por ende debe entenderse que este recurso se interpone en término razonable.

4. En el evento de que se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Evidentemente estamos ante una irregularidad procesal que vulnera los derechos

fundamentales toda vez que se ha negado al actor la oportunidad procesal de contradecir lo expuesto por la contraparte, dejando de lado el derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y por ende derecho a un debido proceso,

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Como se menciona anteriormente la providencia en mención vulnera los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y a un debido proceso

6. Que no se trate de sentencias de tutela: Como ya se mencionó anteriormente estamos ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Volviendo a la sentencia C-590 de 2005, en esta jurisprudencia la Corte Constitucional establece que para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial deben cumplirse junto a los anteriores **requisitos generales de procedibilidad**, al menos una de las causales especiales de procedibilidad entre las cuales se encuentran:

Defecto procedimental: En este caso el juez actúa por fuera del procedimiento establecido para el caso en concreto dando lugar a la vulneración del derecho al debido proceso, en este evento el error del juez tiene que tener una incidencia directa en el resultado del proceso ya que no cualquier equivocación en el ritualismo jurídico puede dar lugar a invocar el amparo constitucional. En este punto queda claro que el juzgador de instancia actuó por fuera del procedimiento establecido toda vez que según el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, se debe dar traslado de las excepciones al ejecutante por un termino de diez días mediante auto, para que adjunte y solicite las pruebas que desee hacer valer en el proceso.

Con posterioridad el juez deberá decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias, fijando un termino de treinta (30) días para

su práctica, una vez vencido el termino probatorio, o en su defecto el traslado, se otorga un periodo de cinco (5) días comunes para alegatos finales, al final del cual el expediente pasa al despacho para proferir sentencia.

Quedando así claro que el funcionario de instancia negó a mi apoderado la oportunidad de controvertir los argumentos y las pruebas allegadas por el demandado.

Defecto fáctico: Que deviene de cuando el juez carece de fundamento probatorio para sustentar su decisión. En el presente caso el fallador no dio la oportunidad al demandante de controvertir ni de allegar eventuales pruebas que desvirtuasen lo argumentado por el ejecutado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sean **TUTELADOS** los derechos al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y a LA DEFENSA**

SEGUNDA: Que se **REVOQUE** la sentencia del 1 de abril de 2009 proferida en el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con el radicado 361 de 2008 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

TERCERA: Se **ORDENE** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga rehacer la actuación procesal a partir de la contestación de la demanda.

ANEXOS:

1. COPIA SENTENCIA DEL PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Radicado 2008-361)
2. PODER OTORGADO POR EDUVIJEZ GUTIERREZ PARA EL TRAMITE DE LA PRESENTE ACCION

PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas las allegadas por las partes al expediente radicado 2008-361 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así mismo se tenga como pruebas los anexos.

JURAMENTO

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE INTERPUESTO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina en la Cra. 32 No. 26-14 p-5, Municipio de Bucaramanga, Santander

Teléfono: (7) 6589705.

Atentamente,

SALUSTIANO TAPIAS BARAJAS

CC. 79.683.068 de Bogotá

TP: 150.365 del C.S. de la Judicatura

EVOLUCION JURISPRUDENCIAL DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Finalmente expondremos una breve reseña jurisprudencial extrayendo los aportes de los fallos más relevantes por parte de la Corte Constitucional en materia de tutela contra providencias judiciales partiendo de la sentencia C-543 de 1992 hasta antes de la trascendental sentencia C-590 de 2005.

Sentencia C-543/92

Mediante dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que señalaban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados.

En esta ocasión la Corte señaló que no cabe la tutela contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso toda vez que el medio para la defensa de los derechos fundamentales es el mismo proceso. Sin embargo, si puede haber lugar a tutela contra **actuaciones de hecho** en que incurran los funcionarios judiciales en las ocasiones en que se presente una situación de perjuicio irremediable con la aplicación de dicha providencia, caso en el cual la tutela serviría como mecanismo transitorio de carácter temporal supeditado a lo que se decida en la sentencia del juez competente.

Sentencia T-231/94.

Con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en esta sentencia, se introducen por primera vez los conceptos de defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental. (Este criterio también está contenido en sentencias T-008/98, T-567/98, 654/98, T-200/04

Sentencia T-118 de 1995.

En esta oportunidad el máximo tribunal constitucional, estructura el concepto de vía de hecho como una trasgresión grave y

protuberante de la normatividad al punto de que por el desconocimiento evidente del debido proceso y demás garantías constitucionales resulten vulnerados materialmente los derechos fundamentales del accionante. De modo que como se menciona en la sentencia C-543 de 1992 la acción de tutela solo puede llegar a proceder contra una providencia judicial cuando medie una situación de perjuicio irremediable para el actor.

De este modo queda claro que para que se configure una vía de hecho que de lugar a la procedencia de una acción de tutela contra una providencia judicial máxime cuando esta providencia ha hecho transito a cosa juzgada “...es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente **extraordinaria**, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador (negrillas nuestras)”¹¹⁶ Queda claro el carácter excepcionalísimo de la acción de tutela cuando esta se dirige contra una providencia judicial.

Sentencia T-492/95

¹¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-118 de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Aquí la Corte señala la vía judicial de hecho como una excepción, ya que las providencias judiciales escapan al ámbito del juez de tutela mientras no se evidencie que se ha incurrido en una vía de hecho, que constituye un burdo desconocimiento de las normas legales de modo que la vía judicial de hecho no resulta ser una regla sino una excepción.

Sentencia T- 1031/01.

Esta es la primera vez, con posterioridad a la sentencia T-231 de 1994 que se introduce un nuevo elemento al manifestar que, además de los casos anteriormente anotados, procede la tutela contra providencias judiciales cuando una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna. En esta oportunidad expresó que *“...La tutela contra sentencias judiciales no solo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos de los asociados...”*¹¹⁷.

Concluye la Corte que la evolución de la jurisprudencia constitucional ha depurado los conceptos de **capricho** y **arbitrariedad** judicial al respecto dice: *“...No sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda, su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna*

¹¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 1031/01. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

*manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable”*¹¹⁸. De esta manera queda elevado a la categoría de causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales el apartarse del precedente de las altas cortes sin motivación alguna de modo que se vulnere un derecho fundamental en este punto la Corte también deja claro –aunque indirectamente– que prima el precedente de la Corte Constitucional con respecto al de las demás altas cortes ya que concluye que *“...Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”*¹¹⁹

Sentencia T-462 de 2003

En esta oportunidad la Corte formula una clasificación de cinco eventos en los que procede la acción de tutela contra providencias judiciales, se sintetizan los defectos sustantivo, orgánico y procedimental en un solo evento y se introducen tres nuevos elementos que son:

- ♦ El **error inducido** que se presenta cuando el juez a desplegado todos los medios a su alcance para proferir una decisión ajustada a derecho pero que no obstante debido a una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia y que configura el tercer evento
- ♦ La **decisión inmotiva** presente en los fallos que carecen de suficiencia en su parte motiva y que junto al desconocimiento del precedente integran el cuarto evento
- ♦ Y la **violación directa a la constitución**, esta se da en los casos en que el juez toma una decisión desconociendo el contenido de los derechos fundamentales o cuando se abstiene de aplicar la

¹¹⁸ Corte Constitucional.Sentencia T- 1031/01. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

¹¹⁹ Ibídem

excepción de constitucionalidad ante la violación manifiesta de la constitución, en esas dos circunstancias se configura el quinto evento.

Cabe agregar que en esta ocasión la corte por primera vez empieza a referirse no al termino **vía de hecho** sino al de **situaciones de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sentencia T-949/03

En esta ocasión la Corte sustituye el concepto de “**vía de hecho**” creando el de “**causales genéricas de procedibilidad**”. A pesar de que no se agrega ningún elemento nuevo a la teoría si hay una reformulación de la misma al aumentar se a seis las causales tomando como base la clasificación hecha en la sentencia T-462 de 2003 con la salvedad de que no se habla de situaciones sino de causales y que los eventos en que el juez incurre bien sea en una decisión sin motivación o en desconocimiento del precedente constituyen causales separadas.

Posteriormente en este fallo procede la corte a describir una a una las seis (6) causales genericas de procedibilidad con base en la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional:

1. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: En este caso la providencia judicial ha desconocido normas de jerarquía legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes*, o el juez ha actuado fuera del procedimiento establecido para el caso..

2. Defecto fáctico: Se presenta en los casos en los que el juez ha omitido practicar o decretar pruebas o estas no son correctamente valoradas

3. Error inducido: En este caso el defecto no es atribuible al funcionario judicial, sin embargo, este actúa equivocadamente como resultado de la actividad inconstitucional de un órgano estatal.

4. Decisión sin motivación: cuando la decisión que se profiere carece de fundamento argumentativo o la motivación no es relevante para el caso concreto. Según la Corte en este evento no hay argumentos jurídicos ni fácticos.

5. Desconocimiento del precedente: Cuando el Juzgador se separa del precedente de las altas Cortes sin ofrecer un sustento argumentativo al respecto.

6. Violación directa de la Constitución: cuando la decisión de la autoridad judicial ha desconocido el contenido de los derechos fundamentales de alguno de las partes, ha realizado interpretaciones inconstitucionales o se abstiene de utilizar la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, en este punto recalca la Corte que debe haber una solicitud expresa de la excepción de constitucionalidad al funcionario judicial.

De lo anterior se concluye que para que proceda una tutela contra una providencia judicial se deben cumplir dos requisitos:

1. Análisis previo sobre la existencia de alguna de las seis (6) causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

2. Que con ocasión de la providencia proferida por la autoridad demandada, se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del individuo afectado.

1.2.8 Sentencia T-200/04

En esta ocasión la Corte deja claro que la tutela contra sentencias es **una especie** dentro del control concreto de constitucionalidad. Seguidamente se hace hincapié en la resiente evolución que para entonces se había tenido del concepto vía de hecho al de causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y adicionalmente se reiteran las 6 causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales enunciadas en la sentencia T-949 de 2003

Sentencia T-774 de 2004.

En este fallo nuevamente se hace hincapié en el cambio jurisprudencial del concepto de “Vía de Hecho” y su reemplazo por el de “causales de procedibilidad”. En palabras de la corte:

“Ahora bien en esta jurisprudencia se deja claro que además de la imposición grosera y burda de la voluntad del juez sobre el ordenamiento constitucional también hay eventos en los que indebidamente el juzgador se aparta del precedente sin la debida argumentación o que abusa de su discrecionalidad interpretativa en desmedro de los derechos fundamentales de una de las partes del proceso.” No obstante consideramos que también en este punto de la evolución del concepto, uno de los mas grandes avances se da con la inclusión de la causal **error inducido** ya que hasta antes de esta causal todas las deficiencias en el proceso de alguna u otra forma debían serle imputables a la actividad del juzgador mientras que ahora cabe la posibilidad de que el juzgador sea víctima del engaño por parte de terceros.

Sentencia T-315/05.

La tutela contra sentencias debe ser tomada como un control constitucional excepcional con el fin de que exista unidad en la interpretación y aplicación de las normas fundamentales, especialmente del debido proceso constitucional.

Sentencia C-590 de 2005

Esta sentencia marca una nueva pauta en materia de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales toda vez que junto a la sentencia C-543 de 1992 son las dos únicas sentencias de constitucionalidad en esta materia, ya que los demás pronunciamientos se habían dado en el entorno de procesos de revisión de tutela. En este fallo la Corte recoge toda la teoría desarrollada en materia de causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta sentencia no se limita a pronunciarse sobre las causales de

procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales que se amplían a ocho, sino también de algunos requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño este fallo se desarrolla de la siguiente manera:

La Corte empieza haciendo énfasis en el reconocimiento del carácter jerárquico de los derechos fundamentales como principal característica del constitucionalismo contemporáneo, no obstante deja claro que según la jurisprudencia de la misma Corte por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales debido a:

- Que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley.
- El valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica.
- Y la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

No obstante lo anterior la Corte aclara que *“...ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales”*¹²⁰ Y señala que en razón de tales supuestos la jurisprudencia ha tenido un largo desarrollo en virtud del cual dicha Corporación ha entendido que la tutela solo puede proceder bajo el cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad dentro de los cuales se distinguen unos requisitos de carácter general y otros de carácter específico:

¹²⁰ Sentencia C-590/05. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: En muchas oportunidades la Corte ha dicho que no cualquier error judicial puede constituirse en un asunto susceptible de tramitar a través de tutela ya que si no toca ningún derecho fundamental del individuo que solicitó el amparo no le es dable al juez constitucional resolver el asunto ya que estaría invadiendo otra jurisdicción diferente a la constitucional. Por esta razón “... el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”¹²¹

b. Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹²²: El máximo tribunal constitucional deja claro que la tutela contra providencias judiciales es un recurso meramente subsidiario por lo que para acudir a ella es necesario que el actor halla hecho uso de todos los mecanismos que el sistema judicial le otorga para la defensa de sus derechos, porque salvo que se trate de un mecanismo transitorio para salvaguardar un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, porque de lo contrario,—dice la Corte— “...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”¹²³

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y

¹²¹ Ibídem pag. 20

¹²² Corte Constitucional. Sentencia T-504/00.

¹²³ Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹²⁴: Nos recuerda la Corte que si bien hay una salvaguarda al derecho fundamental en el evento de ser procedente una acción de tutela contra una providencia judicial, dicha acción debe interponerse en un término razonable ya que “*De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*”¹²⁵

d. En el evento de que se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹²⁶: como ya se dijo no cualquier error judicial es susceptible del amparo de la tutela de modo que para que un comportamiento judicial errado tenga relevancia constitucional debe tener también incidencia marcada sobre el resultado del proceso pero aclara la corte que “...si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”¹²⁷

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere

¹²⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05.

¹²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹²⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

sido posible¹²⁸: Simplemente es la exigencia al actor de que mencione de manera clara y específica la manera en que en el proceso le fueron o le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación del juzgador con el objeto de que estos le sean amparados.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹²⁹: Un litigio judicial que pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida, por ende no es procedente demandar mediante tutela una decisión tomada en medio de una demanda de similar naturaleza, en lugar de ello la Corte implementa la revisión de determinadas sentencias sometidas a un riguroso proceso de selección, de este modo la decisión de tutela que no es seleccionada para su revisión debe tenerse como definitiva.

2. Requisitos o causales especiales de procedibilidad

Para que proceda una tutela contra una providencia judicial es necesario que se presente, por lo menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

a. Defecto orgánico: sobreviene de la carencia absoluta de competencia del funcionario judicial para conocer del proceso al momento de proferir la decisión impugnada. Cabe mencionar que en esta sentencia al igual que el defecto procedimental y defecto sustantivo, el defecto orgánico vuelve a ser una causal independiente de estas otras.

b. Defecto procedimental absoluto: en este caso el juez actúa por fuera del procedimiento establecido para el caso en concreto dando lugar a la vulneración del derecho al debido proceso.

c. Defecto fáctico: que deviene de cuando el juez carece de fundamento probatorio para sustentar su decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹³⁰: Es el caso en el que el juzgador desconoce el fundamento legal y constitucional al momento de proferir una providencia judicial bien sea inaplicando la normatividad vigente, o fundamentándose en normas que no existen o han sido declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

e. Error inducido: curiosamente hasta este momento se venía diciendo que el error inducido era el caso en el cual el juez era víctima de una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia o de la actividad inconstitucional de un órgano estatal¹³¹, sin embargo, en esta ocasión la Corte dice que “...se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de **terceros** y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”(Negrillas nuestras)¹³². Como se observa en esta ocasión la Corte emplea el término **terceros** para referirse a quienes inducen al error sin que necesariamente tenga que tratarse de un órgano estatal.

f. Decisión sin motivación: Surge del deber que tienen los funcionarios judiciales de sustentar fáctica y jurídicamente sus decisiones ya que según la Corte “...precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”¹³³

g. Desconocimiento del precedente: Según la Corte esta hipótesis “...se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

¹³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-522/01.

¹³¹ Corte Constitucional. Sentencias T-462 y T-949 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett

¹³² Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹³³ *Ibidem*

¹²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-658-98.

¹²⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

*jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*¹³⁴.” Lo anterior puede llegar a entenderse en el sentido de que necesariamente se requiere que el precedente desconocido por el juez sea el precedente constitucional en lo relacionado con el alcance del derecho fundamental, en este punto recordamos que en ocasiones pasadas la Corte también ha dicho que hay desconocimiento del precedente en los casos en que el juzgador se separa del criterio de las altas cortes —en su materia— sin ofrecer sustento argumentativo que respalde dicha decisión¹³⁵.

h. Violación directa de la Constitución.:
Según la corte en este caso se hace necesario superar el concepto vía de hecho por el de causales o supuestos específicos de procedibilidad ya que en estos eventos “...*si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*”¹³⁶

¹³⁴ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1031/01 y T-949/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre

¹³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. *TUTELA Y VÍAS DE HECHO*. Editorial Leyer 2004

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *VÍAS DE HECHO*. Acción de Tutela Contra Providencias. Ediciones Doctrina y Ley. Segunda Edición 2005

ROJAS, María Claudia. *La Tutela Contra Providencias Judiciales en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Edición 2006.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 . Magistrado Ponente: Dr José Gregorio Hernandez

Corte Constitucional. Sentencia T-231/94. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Sentencia T-118 de 1995. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Sentencia T-123 de 1995 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz)

Corte Constitucional. Sentencia T-492/95. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández

Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa).

Sentencia T-382 de 2001. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia T- 1031/01. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre

Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional. Sentencia T-949/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre

Corte Constitucional. Sentencia T-200/04. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas

Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda

Corte Constitucional. Sentencia T-315/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional. Sentencia C-590/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

